



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE BABAHOYO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS SOCIALES Y DE LA
EDUCACIÓN

TESIS DE GRADO
PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE:

ABOGADO DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPUBLICA
DEL ECUADOR

TEMA:

“LOS OPERATIVOS POLICIALES Y LA LEGÍTIMA DEFENSA”

AUTOR:

EDDY ROLANDO MORA MACIAS

DIRECTOR DE TESIS:

Dr. JORGE BAÑOS DE MORA Msc.

LECTOR:

Ab. ANTONIO ZEVALLOS VERA

QUEVEDO – ECUADOR

2012



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE BABAHOYO

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS SOCIALES Y DE LA EDUCACIÓN

EL TRIBUNAL EXAMINADOR OTORGA AL PRESENTE TRABAJO

Quevedo, Diciembre 2012

TEMA:

“LOS OPERATIVOS POLICIALES Y LA LEGÍTIMA DEFENSA”

DEL SR: EDDY ROLANDO MORA MACIAS

LA CALIFICACIÓN DE: _____

EQUIVALENTE A: _____

TRIBUNAL

DELEGADO DEL DECANO

DELEGADO DEL SUBDECANO

DELEGADO DEL CONSEJO DIRECTIVO

SECRETARIA



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE BABAHOYO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS SOCIALES Y DE LA
EDUCACIÓN

APROBACIÓN DEL DIRECTOR DE TESIS (Tutor)

Quevedo, Diciembre 2012

En mí calidad de director de tesis de trabajo de investigación sobre el tema:

“LOS OPERATIVOS POLICIALES Y LA LEGÍTIMA DEFENSA”

Del señor EDDY ROLANDO MORA MACIAS, de la especialización de Jurisprudencia, apruebo dicho trabajo práctico ya que reúne los requisitos y méritos suficientes.

Solicito que sea sometido a la evaluación del Jurado Examinador que el Honorable Consejo Directivo designe.

Dr. JORGE BAÑOS DE MORA Msc.
DIRECTOR DE TESIS



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE BABAHYO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS SOCIALES Y DE LA
EDUCACIÓN

APROBACIÓN DEL LECTOR

Quevedo, Diciembre 2012

**En mí calidad de Lector de Tesis de trabajo de investigación sobre el
tema:**

LOS OPERATIVOS POLICIALES Y LA LEGÍTIMA DEFENSA

**Del señor EDDY ROLANDO MORA MACIAS, de la especialización de
Jurisprudencia, apruebo dicho trabajo práctico ya que reúne los
requisitos y méritos suficientes.**

Ab. ANTONIO ZEVALLOS VERA
LECTOR DE TESIS



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE BABAHYO

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS SOCIALES Y DE LA EDUCACIÓN

CERTIFICADO DE AUTORÍA DE TESIS

EDDY ROLANDO MORA MACIAS, portador de cedula de ciudadanía 1204075699, estudiante del seminario de tesis, previo a la obtención del Título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, declaro que soy autor del presente trabajo de investigación Jurídica, el mismo que es Original, Autentico y personal.

Todos los efectos académicos y legales que se desprenden de la presente investigación son de mi exclusiva responsabilidad.

Atentamente,

EDDY ROLANDO MORA MACIAS

CC. 1204075699

DEDICATORIA

El actual trabajo de investigación científico se lo dedico primero a Dios y la Virgencita, después a las personas más especiales que son mis Padres el Sr. WILSON VICENTE MORA LOPEZ y Sra. CELSA BEATRIZ MACIAS FELIX, porque siempre me guiaron por el camino de la sapiencia, por inculcarme valores y obligarme a ser un hombre de bien ya que si no fuera por esa motivación de mi dignos progenitores hoy en día no pudiera cristalizar este sueño anhelado. A pesar de las carestías de la vida hicieron un esfuerzo absoluto para que me prepare y sea un profesional.

A mis hijos y esposa que son un pilar fundamental dentro de mi vida personal.

A mis Hermanas les agradezco por ser comprensibles conmigo y haberme brindado su apoyo incondicional.

AGRADECIMIENTO

Una gran gratitud a la Universidad Técnica de Babahoyo – Extensión Quevedo, por haberme acogido en esta noble Institución y haber podido superarme intelectualmente y poder ayudar de una manera más directa a la sociedad de las injusticias que se someten a diario por diferentes causas.

A la prestigiosa **Facultad de Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Educación – Programa de Derecho**, por aportar con su experiencia científico-profesional y axiológica en la formación de abogados dignos y transparentes.

A mis compañeros de tropa en superior jerarquía de la Policía Nacional que me apoyaron dándome permiso para poder asistir a las aulas Universitarias.

Y en especial al Sr. Dr. JORGE BAÑOS DE MORA, Msc. tutor y al Sr. Ab. ANTONIO ZEVALLOS VERA, lector. Quienes fueron la guía para la elaboración de este proyecto de tesis.

INDICE

PORTADA.....	i
CALIFICACIÓN DEL TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN DE TESIS.....	ii
CERTIFICACIÓN DE APROBACIÓN DEL TUTOR.....	iii
CERTIFICACIÓN DE APROBACIÓN DEL LECTOR.....	iv
CERTIFICACIÓN DE AUTORIA DE TESIS.....	v
DEDICATORIA.....	vi
AGRADECIMIENTO.....	vii
ÍNDICE.....	viii
TEMA.....	xi
PROBLEMA.....	xii
INTRODUCCIÓN.....	xiii

CAPÍTULO I

1. CAMPO CONTEXTUAL PROBLEMÁTICO.....	1
1.1. CONTEXTO NACIONAL, REGIONAL, LOCAL Y/O INSTITUCIONAL.....	1
1.2. SITUACIÓN ACTUAL DEL OBJETO DE INVESTIGACIÓN.....	42
1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	44
1.3.1. Problema general.....	44
1.3.2. Problemas derivados.....	44
1.4. Delimitación de la investigación.....	44
1.5. Justificación.....	45
1.6. Objetivos.....	46
1.6.1. Objetivo general.....	46
1.6.2. Objetivos específicos.....	46

CAPÍTULO II

2. MARCO TEÓRICO.....	47
2.1. CONOCIMIENTOS PREVIOS.....	47
2.2. ANÁLISIS TEORICO CONCEPTUAL.....	62

2.3.	FUNDAMENTACIÓN LEGAL	72
2.3.1.	Constitución República del Ecuador.....	72
2.3.2.	Código Penal.....	73
2.3.3.	Ley Orgánica de la Policía Nacional.....	76
2.4.	PLANTEAMIENTO DE HIPÓTESIS	90
2.4.1.	Hipótesis General.....	90
2.4.2.	Hipótesis Específicas	90
2.5.	MATRIZ DE OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES DE LA HIPÓTESIS ESPECÍFICA	93

CAPÍTULO III

3.	METODOLOGÍA	96
3.1.	TIPO DE ESTUDIO	96
3.2.	UNIVERSO Y MUESTRA	97
3.3.	MÉTODOS Y TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN.	100
3.3.1.	Método Inductivo.....	100
3.3.2.	Método Deductivo.....	100
3.3.3.	Método de análisis.....	100
3.3.4.	Método de síntesis.....	101
3.3.5.	Método Histórico.....	101
3.3.6.	Método Descriptivo.....	101
3.4.	PROCEDIMIENTO. TABULACIÓN E INTERPRETACIÓN DE DATOS	108
3.5.	COMPROBACIÓN Y DISCUSIÓN DE HIPÓTESIS	119
3.6.	PROCEDIMIENTO.....	120

CAPÍTULO IV

4.	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	
4.1.	CONCLUSIONES.....	121
4.2.	RECOMENDACIONES	122

CAPÍTULO V

5. PROPUESTA ALTERNATIVA

5.1. TÍTULO DE LA PROPUESTA	124
5.2. PRESENTACIÓN DE LA PROPUESTA.....	124
5.3. OBJETIVOS DE LA PROPUESTA.....	125
5.3.1. Objetivo general de la propuesta.....	125
5.3.2. Objetivos específicos de la propuesta	125
5.4. CONTENIDOS DE LA PROPUESTA	126
5.4.1. Descripción de los aspectos operativos relacionados con el contenido de la propuesta	128
5.5. RECURSOS DE LA PROPUESTA.....	131
5.6. CRONOGRAMA DE DESARROLLO DE LA TESIS.....	132
5.7. CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES DE LA TESIS	133
 BIBLIOGRAFÍA.....	 133
ANEXOS.....	135

TEMA:

“LOS OPERATIVOS POLICIALES Y LA LEGÍTIMA DEFENSA”

PROBLEMA GENERAL.

¿Qué incidencia tiene el vacío legal, la vulneración del derecho a la legítima defensa y la calificación disciplinaria del Policía, sobre la eficacia del Código Penal, en la vulneración del derecho del Policía al trabajo observado en la ciudad de Quevedo durante el año 2012?

INTRODUCCIÓN

La policía es el componente más obvio y visible del sistema de justicia penal y un servicio policial respetado es condición indispensable para la percepción positiva de la justicia.

La forma en que se prestan los servicios policiales depende de toda una serie de variables que incluyen las doctrinas políticas y culturales prevalecientes, así como la infraestructura social y las tradiciones locales.

La legítima defensa es la reacción necesaria y proporcionada que se lleva a cabo para alejar de sí o de otro el peligro actual de una defensa injusta.

La legítima Defensa no se funda en la defensa general que el sujeto asume por no poderle tutelar el Estado, sino en motivaciones que se invocan para todas las causas de justificación o para un grupo de ellas.

Esta establece las circunstancias de ella misma debido a que se presenta en el hecho. Por lo tanto, es apreciable sólo por los jueces de fondo y no sujetas al control de la casación.

En el momento de hablar de legítima defensa, hay que fijar las condiciones exigidas para que ésta exista; no obstante, es preciso adoptar una definición de la misma. "La legítima defensa es repulsa de la agresión ilegítima, actual o inminente, por el atacado o tercera persona, contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racionalidad proporcionalidad de los medios empleados para impedir la o repelerla": Definición ésta de Luis Jiménez de Asúa. "No hay crimen ni delito, cuando el homicidio, las heridas o los golpes se infieran por la necesidad actual de la legítima defensa de sí mismo o de otro".

De la definición anterior tomaremos en cuenta los requisitos que corresponden a la legítima defensa: A) Una agresión actual o inminente;

B) Que la agresión sea injusta; C) Cierta simultaneidad entre la agresión y la defensa y D) Proporcionalidad entre los medios de defensa y la agresión.

También se podría decir que la “Legítima defensa es la reacción necesaria y proporcionada que se lleva a cabo para alejar de sí o de otro el peligro actual de una ofensa injusta”: definida por Silvio Rainieri. De aquí se toma en cuenta que los requisitos son parte intrínseca de la misma definición, manteniendo estrecha relación con la definición anterior.

CAPITULO I: Parte de esta problematización de la legítima defensa aplicada por los señores policías en los operativos en diferentes países de Latinoamérica, Nacional y Local, elegidos para la investigación, debido a la situación actual en la que se encuentran los señores policías y los posibles problemas que les acarrearán, siendo servidores públicos del Estado Ecuatoriano, según la investigación realizada los derechos de los agentes del orden se vulneran.

CAPITULO II: Revela la teoría de la legítima defensa en la cual comprende en el ámbito, social, jurídico, cultural y educativo, así como también los conceptos más relevantes relacionados con las categorías del tema de investigación y los supuestos problemas que se presenten en el futuro, si no se crea una norma clara, ya que se vulneraría el derecho de los policías.

CAPITULO III: Abarca el análisis e interpretación de los instrumentos de recolección de información primaria y que a partir de ellos, se revelan las conclusiones y recomendaciones con la finalidad de verificar desde el método hipotético-deductivo: la comprobación descriptiva de la hipótesis planteada y su relación dialéctica con el problema científico.

CAPITULO IV: Contiene las conclusiones y recomendaciones con relación al tema de investigación, obtenidas de toda la información

recopilada durante las investigaciones realizadas de una forma exhaustiva y predeterminada.

CAPITULO V: Revela una propuesta en la racionalidad positivista, a fin de garantizar el derecho del policía cuando actué en los procedimientos policiales y tenga que aplicar el derecho a la legítima defensa bajo el acuerdo lógico-jurídico desde las leyes penales y la aplicación correcta por parte de los administradores de justicia, la misma que será proyectada a partir de un plan operativo.

CAPITULO I

1. CAMPO CONTEXTUAL PROBLEMÁTICO.

1.1. CONTEXTO, NACIONAL, REGIONAL, LOCAL Y/O INSTITUCIONAL, BOLIVIA, MEXICO, PERU, COLOMBIA, ECUADOR, QUEVEDO.

CONTEXTO REGIONAL

BOLIVIA

JURISPRUDENCIA PROCESAL EN EL USO DE LA FUERZA Y ARMAS DE FUEGO COMO MEDIO DE LEGÍTIMA DEFENSA¹

“La fuerza física debe ser entendida como el uso de una interferencia externa con la finalidad de que una persona haga algo o se abstenga de hacerlo; supone el uso continuo y gradual de medidas que van desde órdenes verbales hasta el uso de armas de fuego. En el ámbito de los encargados de hacer cumplir la ley, el uso de la fuerza y de armas de fuego, tiene singular relevancia por el tipo de actividad que cumplen en la represión de los delitos, y por las discrepancias que pueden existir al momento de utilizar la fuerza, pues, en muchos casos puede argüirse su abuso o desmesura.

La presente ponencia se circunscribe al uso de la fuerza y armas de fuego por parte de los funcionarios policiales en la investigación de los delitos, que de acuerdo al art. 74 del CPP, abarca a la identificación y

¹Dr. Walter Raña Arana

Aprehesión de los presuntos responsables, identificación y auxilio de las víctimas, acumulación y seguridad de las pruebas y de toda actuación dispuesta por el fiscal que dirige la investigación.

En el desarrollo de estas actividades, los funcionarios policiales, en muchos casos, pueden incurrir “formalmente” en conductas típicas, que sin embargo se encuentran justificadas plenamente debido a la función que cumplen y los deberes y derechos que derivan de esa labor. Así, por ejemplo, un funcionario policial puede allanar un domicilio o detener a una persona previo cumplimiento de las formalidades legales previstas en el Código de procedimiento penal, sin embargo, esta acción está plenamente justificada por el ordenamiento jurídico.

En ese orden las acciones desarrolladas por los funcionarios públicos, están amparadas por una causa de justificación prevista en el art. 11.2) del Código Penal, referida al Ejercicio de un derecho, oficio o cargo, cumplimiento de la ley o de un deber, que concretamente establece que estará exento de responsabilidad: “El que en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo, cumplimiento de la ley o de un deber, vulnera un bien jurídico ajeno”. El segundo párrafo de esa norma señala que “El exceso en las situaciones anteriores será sancionada con la pena fijada para el delito culposo. Cuando proviniere de una excitación o turbación justificables por las circunstancias concomitantes en el momento del hecho, estará exento de pena.” Como se señaló precedentemente, el ejercicio de la función policial acarrea una serie de deberes y derechos, entre estos últimos se encuentra el empleo de la fuerza pública, especialmente de las armas de fuego, con la finalidad de conservar el orden público y alcanzar los fines del Estado; sin embargo, el uso de la fuerza y de las armas de fuego dentro de un Estado de Derecho, debe estar debidamente regulado, aceptándose su utilización sólo en aquellos casos en los que, por su naturaleza, es necesario aplicar la fuerza, lo que implica hacer referencia a criterios de necesidad y proporcionalidad.

Esta referencia a criterios de necesidad y proporcionalidad ha hecho que el tema del uso de la fuerza por parte de los funcionarios policiales sea estudiado dentro de la legítima defensa, cuando en rigor, el Código Penal Boliviano establece un supuesto específico para el tratamiento de estos casos en el art. 11.II, es decir el ejercicio de un derecho, oficio o cargo, cumplimiento de la ley o de un deber. Lo dicho no significa desconocer que, en algunos casos, la misma conducta del funcionario policial pueda ser analizada a la luz de otras causas de justificación, por ejemplo la legítima defensa, siempre que se presente los requisitos exigidos por el art. 11.1) del Código Penal, esto es: la defensa de un derecho propio o ajeno, la agresión injusta y actual, la racionalidad de la defensa y la proporcionalidad del medio empleado.

Sin embargo, para efectos de la presente ponencia se considera que el uso de la fuerza y armas de fuego por parte de los funcionarios policiales, en sus labores específicas de represión del delito, debe ser considerada dentro de la causal de justificación contenida en el art. 11.II del CP, ejercicio de un oficio o cargo, con los derechos y deberes derivados del mismo.

Tomando en cuenta lo dicho precedentemente, y en atención a que los funcionarios policiales, por la misión institucional que tienen que cumplir, cual es defender a la sociedad, la conservación del orden público y el cumplimiento de las leyes en todo el territorio nacional (art. 215 de la CPE), están legitimados para hacer uso de la fuerza y utilizar armas de fuego, es necesario establecer cuáles son las reglas, normas y límites a los que están sujetos los funcionarios policiales al momento de ejercer la fuerza y usar armas de fuego, ya que sólo una acción que cumpla con tales procedimientos, respetando los límites impuestos por las propias leyes, podrá ser considerada como una causa de justificación.

Para este fin, es necesario analizar los principios y normas internacionales sobre este tema y la jurisprudencia desarrollada por Tribunales internacionales, para luego analizar las normas nacionales y la jurisprudencia ordinaria y constitucional sobre el particular, si la hubiera.

Normas internacionales sobre el uso de la fuerza y armas de fuego.

La Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), mediante Resolución 34/169 de 17 de diciembre de 1979, aprobó el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, cuyo primer artículo determina que “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión” La expresión funcionarios encargados de hacer cumplir la ley previstas en el código hace referencia a los “agentes de la ley”, ya sea nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía y que tienen facultades de arresto, aprehensión o detención.

De acuerdo al art. 2 de la misma norma, los funcionarios policiales, en el desempeño de sus tareas, deben respetar y proteger la dignidad humana, mantener y defender los derechos humanos de todas las personas. En ese sentido, el art. 3 determina que estos funcionarios sólo podrán usar la fuerza cuando sea **estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas**. Consecuentemente, conforme anota esa norma, el uso de la fuerza debe ser excepcional, no pudiendo hacer uso de ella cuando no es razonablemente ni proporcionalmente necesaria.

Se sostiene que el uso de armas es una medida extrema, debiendo hacerse todo lo posible para excluir su uso, excepto cuando un supuesto delincuente ofrezca resistencia armada o ponga en peligro la vida de otras

personas y no pueda reducirse o detenerse al presunto delincuente aplicando medidas menos graves. En los casos en los que haga uso de un arma de fuego, el funcionario policial está en la obligación de informar inmediatamente a las autoridades competentes.

Además del tema del uso de armas, el Código, en el art. 5, hace referencia a la prohibición de infligir, instigar o tolerar actos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, ni que éstas pueden justificarse invocando orden superior o circunstancias especiales como estado o amenaza de guerra, a la seguridad nacional, inestabilidad política interna y otra emergencia pública.

Prohibición que emerge de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea General.

1. En la Declaración se define la tortura como todo acto por el cual el funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que haya cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán torturas las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos." El término " tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes" no ha sido definido por la Asamblea General, pero debe interpretarse que su protección está extendida contra todo abuso, sea físico o mental. En Internet, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos Ginebra, Suiza.

Posteriormente, en el año 1990, en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, se adoptaron los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

Los Principios Básicos fueron formulados para asistir a los Estados Miembros en las funciones que desempeñan los funcionarios policiales, y contiene, entre varias normas, las siguientes vinculadas al tema de la ponencia: El segundo principio determina que los gobiernos y organismos encargados de hacer cumplir la ley deben establecer una serie de métodos, que contemplen diferentes tipos de armas y municiones con la finalidad que los funcionarios policiales puedan hacer uso diferenciado de la fuerza y de las armas de fuego, tales como incapacitantes no letales para emplearlas cuando fuera apropiado, con miras a restringir cada vez más el empleo de medios que puedan ocasionar lesiones o muertes. Con el mismo objetivo, también debería permitirse que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cuenten con equipo auto protector, por ejemplo, escudos, cascos, chalecos a prueba de balas y medios de transporte a prueba de balas a fin de disminuir la necesidad de armas de cualquier tipo.

Por su parte, el art. 5 señala que cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley: a) Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga; b) Reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana; c) Procederán de modo que se presten lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas; d) Procurarán notificar lo sucedido, a la menor brevedad posible, a los parientes o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas.

En este último sentido, el art. 7 determina que cuando al emplear la fuerza o armas de fuego los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley ocasionen lesiones o muerte, comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores de conformidad.

Por otra parte, el principio 7 señala que los gobiernos adoptarán las medidas necesarias para que en la legislación se castigue como delito el empleo arbitrario o abusivo de la fuerza o de armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley; y el art. 8 determina que no se podrán invocar circunstancias excepcionales tales como la inestabilidad política interna o cualquier otra situación pública de emergencia para justificar el quebrantamiento de los Principios básicos.

El principio noveno, de manera detallada señala que no se emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.

Además de detallar los casos en los que es posible hacer uso de armas de fuego, en el principio décimo se detallan las acciones previas que deben realizar los funcionarios policiales antes de proceder a usar esas armas: los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se identificarán como tales y darán una clara advertencia de su intención de emplear armas de fuego, con tiempo suficiente para que se tome en cuenta, salvo que al dar esa advertencia se pusiera indebidamente en peligro a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, se creara un

riesgo de muerte o daños graves a otras personas, o resultara evidentemente inadecuada o inútil dadas las circunstancias del caso.

El principio determina que los Estados deben emitir las normas y reglamentaciones sobre el empleo de armas de fuego, conteniendo directrices sobre la especificación de las circunstancias en que los funcionarios están autorizados para portar armas de fuego y detallan los tipos de armas autorizadas, aseguren que las armas de fuego se utilicen sólo en circunstancias apropiadas y de manera que disminuya el riesgo de daños innecesarios, prohíban el empleo de armas de fuego que puedan provocar lesiones no deseadas o signifiquen un riesgo injustificado; reglamente el control de almacenamiento y distribución de armas de fuego; señalen los avisos de advertencia que deban darse cuando se vaya a hacer uso de un arma de fuego, y establezcan un sistema de presentación de informes cuando se recurra al empleo de armas de fuego en el desempeño de sus funciones.

Normas nacionales y jurisprudencia sobre el tema.

En Bolivia no existe un desarrollo exhaustivo del código de conducta y de los Principios establecidos por la ONU; sin embargo, existe un desarrollo parcial de estos principios en las diferentes leyes. Así, la **Ley Orgánica de la Policía Nacional**, establece en el art. 55, como obligaciones de la policía: observar los preceptos constitucionales, leyes y reglamentos de la institución, proteger y respetar los derechos humanos y la dignidad de las personas contra toda forma de prepotencia, abuso de autoridad, extorsión, etc.

En ese contexto, el Capítulo III del título III de esa Ley se refiere al uso de armas, señalando el art. 56 que “El empleo de armas por parte del Policía, debe ser motivado por la exigencia del cumplimiento de la ley lego de

haberse agotado todos los medios disponibles y realizadas las persuasiones y prevenciones reglamentarias”.

Por su parte, el art. 57 establece que cuando existan víctimas fatales por efecto del uso de armas, se debe levantar el proceso correspondiente a fin de establecer las responsabilidades del caso, añadiendo que el uso indebido de las armas dará lugar al proceso administrativo pertinente, y al juicio penal a que diera lugar el caso.

La **Ley de Ejecución Penal y Supervisión**, en el art. 69, señala que el personal de seguridad interior de las Penitenciarías, no podrá portar armas, debiendo emplear únicamente la fuerza física indispensable, siempre que el orden y la obediencia no puedan ser logrados por otros medios, pudiendo extenderse el empleo de la fuerza física contra terceros, cuando éstos traten de liberar a un interno, o ingresen y permanezcan en el establecimiento sin autorización previa, o de cualquier manera alteren el orden disciplinario; haciendo hincapié en que antes del empleo de la fuerza pública debe advertirse sobre el uso de la misma.

Por otra parte, en cuanto al personal de seguridad exterior, el art. 73 de la Ley de ejecución penal y supervisión, determina que sólo empleará la fuerza física indispensable para el cumplimiento de sus funciones, pudiendo utilizar sus armas de fuego únicamente para prevenir o evitar evasiones y proteger la vida e integridad del personal penitenciario o de los internos, siempre que no existan otros medios menos lesivos para prevenir o conjurar el peligro.

El uso de las armas de fuego deber ser precedido de las advertencias necesarias y de no ser obedecidas, los disparos serán efectuados al aire, y sólo si persiste la desobediencia y la gravedad del caso lo justifica, es posible disparar a los involucrados, evitando lesionar sus partes vitales.

Finalmente, el **Código de procedimiento penal**, en el art. 296 del CPP, determina que en los casos en los que el Código autorice la aprehensión de los imputados, los funcionarios policiales deben cumplir con los siguientes principios básicos:

1. Hacer uso de la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario,
2. No utilizar armas, salvo que haya resistencia que ponga en peligro la vida o la integridad física de las personas y cuando, en caso de fuga, resulten insuficientes las medidas menores extremas para lograr la aprehensión del imputado, previa advertencia sobre su utilización.
3. No infligir, instigar o tolerar ningún acto de vejación, tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

El precepto, en la parte in fine, determina que el incumplimiento de las normas contenidas en ese artículo, da lugar a la responsabilidad administrativa y penal que corresponda.

De acuerdo a lo anotado, se concluye que la legislación nacional, atendiendo a la misión constitucional de la Policía establecida en el art. 215 de la CPE, ha otorgada a esa institución la facultad de hacer uso de la fuerza y de armas de fuego, pero circunscrita a determinados requisitos que, de manera general, guardan compatibilidad con las normas internacionales sobre la materia.

La jurisprudencia nacional, ordinaria y constitucional, no ha tenido la oportunidad

de pronunciarse sobre el uso de la violencia y armas de fuego por parte de los funcionarios públicos, y tampoco precisar si estamos ante la presencia de una legítima defensa o ante el ejercicio de un deber, así como tampoco se han establecido los parámetros para determinar los límites de del uso de la fuerza.

Sin embargo, en atención a las normas internacionales comentadas, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y las propias normas internas, consideramos que el desarrollo jurisprudencial que en el futuro se realice, tiene que tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. El reconocimiento del uso de la fuerza y de armas de fuego a los funcionarios Policiales, como consecuencia de su misión y deber constitucional, respetando los derechos y garantías constitucionales.

2. El uso de la fuerza y de las armas de fuego sólo puede justificarse cuando el hecho se ha producido en el ejercicio de las funciones y deberes de la autoridad policial y se han utilizado previamente, de manera infructuosa, otros medios de persuasión.

3. Que para el cumplimiento de su deber (ya sea que deba aprehender o detener a una persona o defender un derecho propio o ajeno) tenga necesidad de utilizar la fuerza, y que ésta hay sido utilizada en forma racional y proporcional, del modo menos lesivo posible, atendiendo a la situación concreta analizada.

4. Es posible que la conducta del funcionario policial, cuando se trate de casos en los que se intente proteger el derecho a la vida propia (del funcionario policial), o de terceras personas, y exista una agresión injusta y actual, y en general, se presenten los requisitos previstos en el art. 11.1 del Código penal, pueda ser justificada a través de la legítima defensa”.

CRITICA.-

Debemos establecer que el estado de Bolivia tiene reglas claras en sus legislaciones, penal, Constitución, ley orgánica de la Policía Nacional, referentes a la legítima defensa actuada por los Policías en ejercicio de un

derecho, oficio o cargo, cumplimiento de la ley o de un deber, pero lo inaceptable es que cuando no se apegan a estas normas se considerara que el exceso en las situaciones anteriores será sancionada con la pena fijada para el delito culposo. Pero posterior tipifica que “estará exento de responsabilidad, cuando proviniere de una excitación o turbación justificables por las circunstancias conexos en el momento del hecho, estará exento de pena.” Como se señaló precedentemente, el ejercicio de la función policial acarrea una serie de deberes y derechos, entre estos últimos se encuentra el empleo de la fuerza pública, especialmente de las armas de fuego, con la finalidad de conservar el orden público.

“Pareciera que no existe una verdadera lógica jurídica, ya que si se habla de una infracción dolosa es algo que pudiendo ser prevista pero no querido por el agente, se verifica por causa de negligencia, imprudencia, impericia, inobservancia a las leyes, decretos y reglamentos y en cambio justifica el hecho de que el agente haya actuado por excitación o turbación justificable que vendría a ser similar al concepto de dolo ya que el policía debe estar preparado física y psicológicamente para actuar en cualquier procedimiento”.

El uso de las armas de fuego deber ser precedido de las advertencias necesarias y de no ser obedecidas, los disparos serán efectuados al aire, y sólo si persiste la desobediencia y la gravedad del caso lo justifica, es posible disparar a los involucrados, evitando lesionar sus partes vitales. Pero esto puede ser algo ilógico porque disparar al aire puede caer la bala en cualquier persona y posiblemente causarle la muerte. Y donde quedaría la legítima defensa en ese caso, sino quedaría como una imprudencia.

Hace referencia de la Resolución 34/169 de 17 de diciembre de 1979, donde se aprueba el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. En Bolivia no existe un desarrollo exhaustivo del

*código de conducta y de los Principios establecidos por la ONU; sin embargo, existe un desarrollo parcial de estos principios en las diferentes leyes. Así, la Ley Orgánica de la Policía Nacional, establece en el art. 55, como obligaciones de la policía: observar los preceptos constitucionales, leyes y reglamentos de la institución, proteger y respetar los derechos humanos y la dignidad de las personas contra toda forma de prepotencia, abuso de autoridad, extorsión². Del uso de la fuerza por parte de los funcionarios **policiales** sea estudiado dentro de la **legítima defensa**, cuando en rigor, el Código Penal **Boliviano** establece.*

PERÚ

“Causas de Justificación y descripción de Culpabilidad - (Perú)”

“El derecho penal como el conjunto de normas jurídicas que determinan las características de la acción delictuosa e impone penas o medidas de seguridad.

El derecho penal se compone de la norma de todos los preceptos que regulan presupuestos o consecuencias de una conducta conminada con una pena o con una medida de seguridad y corrección, y además el derecho penal, en sentido formal es definido por sus sanciones. Si un precepto pertenece al derecho penal no es porque regule normativamente la infracción de mandatos o prohibiciones, pues eso lo hacen también múltiples preceptos civiles o administrativos, sino porque esa infracción es sancionada mediante penas y medidas de seguridad.

El derecho penal es un conjunto de normas jurídicas que unen ciertas y determinadas consecuencias jurídicas, en su mayoría reservadas a esta rama del derecho, a una conducta humana determinada, cual es el delito.

² Jurisprudencia Procesal en el Uso de La Fuerza - Tribunal ...
http://www.tribunalconstitucional.gob.bo/descargas/articulos/JPUF_WRA.pdf

Es un medio de control social, es decir un mecanismo que limita la libertad del hombre en la sociedad, tarea que es compartida con un conjunto de instituciones públicas o privadas que también establecen pautas de comportamiento pero como señala Muñoz conde, frente a otros sistemas de control social el derecho penal constituye un plus, adicional en intensidad y gravedad de las sanciones y en el grado de formalización que su imposición y ejecución exige.

Debe ser utilizado para controlar, orientar y planear la vida en común. Mediante el se determinan y definen ciertos comportamientos, los cuales no deben ser ejecutados aunque no convengan a determinadas personas.

CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN

Recogidas en el artículo 20 del código penal como causas que eximen o atenúan la responsabilidad, debiéndose considerar que en pureza todas eximen de responsabilidad. Sirven como un filtro, tamiz, por el cual tendrá que pasar una conducta típica y antijurídica.

1. Legítima defensa, si no se cumplen los tres presupuestos nos encontramos ante una legítima defensa imperfecta.
2. Estado de necesidad justificante, se fundamenta en un interés preponderante, esto es la necesidad de la lesión en relación a la menor importancia del bien jurídico que se sacrifica respecto del que se salva.

Obrar por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo.

Obrar por disposición de la ley, supone el cumplimiento de un deber que la ley ordena. Ejemplo: deber de testificar, denunciar.

En ejercicio legítimo de un derecho, importa la realización de un acto no prohibido (buscar disposiciones permisivas). El derecho de huelga artículo 28 de la constitución.

Consentimiento, debe ser anterior a la acción y no debe provenir de un error ni haber sido obtenido mediante amenaza es admisible en bienes jurídicos de libre disposición (patrimonio), pero no en bienes jurídicos personalísimos (la vida), ni colectivos (el orden socioeconómico).

Concepto de Causas de Justificación

Determinadas circunstancias o situaciones hacen que un hecho que encuadra en una descripción legal no sea punible y no surja, por lo tanto, la responsabilidad penal, por resultar tal hecho justificado, por ser ese hecho, a pesar de su apariencia delictiva, conforme y no contrario objetivamente a las exigencias de tutela del ordenamiento jurídico. El ordenamiento jurídico-penal, tutela determinados valores o intereses con la amenaza de una pena; pero a veces, la propia ley, el propio ordenamiento jurídico, en casos de conflicto, autoriza o permite que tales intereses tutelados sean sacrificados para salvaguardar un interés más importante o de mayor valor (como el interés del agredido frente al interés del agresor en la legítima defensa).

Aquí es donde pueden encontrarse las llamadas causas de justificación, que hacen que el hecho se considere **secundumius**, y que derivan de todo el ordenamiento jurídico y no sólo de la ley penal, entendiéndose que cuando concurren, el hecho es lícito para todo el ordenamiento, no pudiendo considerarse un hecho a la vez lícito e incriminado.

La doctrina hace referencia, además de este fundamento de las causas de justificación en el interés preponderante, hace referencia también a la fundamentación de dichas causas en la ausencia de interés, esto es, al

hecho o comprobación de que el interés no exista, lo que se daría básicamente en la causal consagrada expresamente en muchos ordenamientos del consentimiento del ofendido.

De esta manera, el consentimiento de la parte lesionada no puede constituir una causa de justificación, tomándose en cuenta que en un sistema jurídico en que la ley penal es de orden público y la pena se impone por la sociedad, no es posible derogar la ley por convenciones de los particulares, lo que no implica desconocer que existen delitos que no se darían si hay consentimiento del ofendido, impidiéndose que el delito mismo se configure o nazca como tal o, en otras palabras, que impiden que surja el tipo delictivo, como sería el caso obvio de quien permite a otro que tome una cosa que pertenece al primero, en relación al hurto, o las relaciones carnales consentidas entre mayores, en relación a la violación. Evidentemente, en estos casos no hay delito.

Ahora bien, algunos autores consideran que las causas de justificación, a pesar de ser objetivas, exigen esta referencia a la motivación o al ánimo.

Otros, niegan tal exigencia, argumentando que el ordenamiento jurídico para hacer posible la vida comunitaria no puede hacer depender su intervención de las más íntimas motivaciones de los individuos transformándose en una religión.

En relación a la ley positiva, sólo se puede mencionar que no hay referencia expresa a tal requisito, y que la expresión en defensa, sólo constituye una referencia objetiva a la exigencia de que se trate de una verdadera defensa y no de una defensa putativa.

Legítima Defensa como Causa de Justificación

El que obra en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo, sin traspasar los límites legales.

El que obra en virtud de obediencia legítima y debida. En este caso, si el hecho ejecutado constituye delito o falta, la pena correspondiente se le impondrá al que resultare haber dado la orden ilegal.

El que obra en defensa de su propia persona o derecho, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

- Agresión ilegítima por parte del que resulta ofendido en el hecho.
- Necesidad del medio empleado para impedirlo o repelerlo.
- Falta de provocación suficiente de parte del que pretenda haber obrado en defensa propia.

Se equipara a la legítima defensa el hecho con el cual el agente, en el estado de incertidumbre, temor o terror traspasa los límites de la defensa.

Está claro que todo individuo tiene derecho a rechazar con la fuerza la agresión injusta contra sus bienes o valores cuando el Estado no puede acudir en su defensa. El hombre, por una exigencia natural tiende a repeler o a impedir la agresión injusta. Esta exigencia es recogida por la ética; y el derecho, al proteger los bienes y valores del ser humano en sus relaciones con los demás miembros de la sociedad, no puede menos que reconocer tal exigencia constitutiva del ejercicio de un derecho y que, por lo tanto, justifica que el propio sujeto, cuando el Estado no puede intervenir para protegerlo contra las injustas agresiones, pueda reaccionar, con las debidas limitaciones, sin que pueda obligársele a padecer la ofensa, lo que implicaría consagrar y avalar una injusticia.

En definitiva, se trata de un conflicto de intereses que se plantea en determinadas circunstancias, en el cual el interés del agredido debe prevalecer sobre el interés del agresor injusto, en la extensión y con las limitaciones que la ley impone.

Elementos Esenciales de la Legítima Defensa

Tratando ahora de fijar una noción que contenga los elementos esenciales en la legítima defensa de acuerdo a la legislación, se puede decir que por ella se entiende la defensa necesaria ante una agresión ilegítima, actual o inminente, que no haya sido suficientemente provocada.

Entonces, según la fórmula establecida por el Código Penal Peruano, queda amparado por la Legítima Defensa quien obra en defensa de su propia persona o derecho.

En este sentido, los juristas venezolanos **Mendoza** y **Chiossone** han propuesto, para salvar esta dificultad, que esta defensa legítima de parientes y extraños o auxilio necesario quedaría comprendida en el estado de necesidad. Sin embargo, el autor es de la opinión de que la defensa de terceros bien puede incluirse dentro del supuesto del ordinal, el cual se refiere a quien obra en ejercicio legítimo de un derecho.

En efecto, la Legítima Defensa constituye el ejercicio de un derecho que deriva de la protección acordada por el ordenamiento jurídico a bienes o valores del individuo que vive en sociedad. De tal protección a determinados bienes o valores, derivan poderes o derechos para sus titulares, cuyo ejercicio implica también que el sujeto pueda tutelar preventivamente tales derechos por sus propios medios, cuando el Estado no puede acudir en su defensa, siempre que se den determinadas condiciones. Sin embargo, esta facultad que corresponde en principio al titular del derecho en peligro, puede también ser ejercida por otro que acuda en su auxilio cuando el titular se encuentre frente a una agresión injusta y la necesidad impone su defensa.

Teniendo en cuenta los bienes que caben en la Legítima Defensa, el Código Penal señala que ésta se extiende a la persona y a sus derechos. Se acoge, pues, una fórmula amplia, según la cual, cabe la posibilidad de defender no sólo la vida y la integridad física, sino también la libertad, el pudor, el honor, el patrimonio y, en general, todo derecho. Sin embargo, no han faltado quienes pongan en duda la legitimidad de la defensa del honor y el patrimonio”.

CRITICA

En el Código penal peruano también se establece las circunstancias que pueden actuar los agentes del orden en casos de legítima defensa, las cuales necesidad racional del medio empleado, falta de provocación suficiente y la proporcionalidad. Como establece claramente la función específica de los policías cuando tengan que aplicar la legítima defensa. En el cumplimiento de deberes de función, nos encontramos ante casos de obligaciones específicas, conforme a la función o profesión del individuo, funcionario, policía.

Como también cabe como justificación de legítima defensa el hecho con el cual el agente, en el estado de incertidumbre, temor o terror traspasa los límites de la defensa.

“Esto no cabe porque el Policía tiene que estar física y psicológicamente preparado para actuar en cualquier procedimiento, y no se puede aducir incertidumbre, temor o terror”.

“También algo que no es lógico, es que un policía que cometa un delito, solo sea responsable el superior que ordena y mas no el que lo ejecuta” tienen que ser responsable los dos, tanto el que lo ejecuta, como el que la ordena que se cometa el acto ilícito.

3. La Legítima Defensa, en que se justifica inclusive la muerte o lesiones al defender los bienes, por el peligro que para las personas que representa el hecho que se realiza en las mencionadas circunstancias. Estas, hacen presumir el peligro a las personas, y, por lo tanto, que existe una agresión y que hay necesidad de repelerla o de impedirla aún con medios extremos. Pero no se podría alegar legítima defensa si el daño es menor.

MÉXICO

Fuerza pública y uso policial de la fuerza en México

“Si bien en Europa, Estados Unidos de América y Sudamérica el uso de la fuerza policial está sustentado en las facultades que le otorga la ley, en México la situación jurídica es distinta. En este texto expondré brevemente que la falta de fundamento jurídico de la función policial en México es particularmente crítica con relación a la capacidad de usar la fuerza como uno de sus atributos específicos. Deficiencia que explica los problemas jurídicos que encuentran los agentes policiales “preventivos” para desarrollar las funciones propias de la policía. Y esta condición jurídica es relevante para establecer la existencia o inexistencia de parámetros para apreciar y evaluar la conducta policial en el uso de la fuerza.

La Fuerza y la Fuerza Pública

Prevenir delitos y faltas administrativas, salvaguardar y mantener, el orden y la paz públicos y detener en flagrancia delictiva a los probables responsables son las funciones básicas que se le otorgan en México a la policía. Pero ¿cuáles son las facultades o poderes específicos que se le otorgan para cumplir con esas funciones o misiones?

Sin duda una confusión generalizada en la opinión pública y común de México es creer que todo agente de policía preventiva, como sucede en la mayor parte de los países occidentales, está dotado de poderes o facultades coactivas; es decir, que posee facultades previstas en la ley para poder aplicar la violencia (mínima, media, alta) como coacción directa, es decir, la potestad de usar la fuerza legítima; esta falla es, quizá la máxima debilidad del modelo de policía mexicana.

Desde una aproximación global se ha señalado ya la confusión que generan las designaciones “fuerzas de policía” y “fuerzas de seguridad”, además del genérico internacional de “agencia de aplicación de la ley.” Desde esa perspectiva se distinguen claramente las funciones o responsabilidades y las facultades o poderes. La función de aplicación de la ley puede definirse, en cuanto a sus características, de la siguiente manera: A) Responsabilidades fundamentales: Mantenimiento del orden y de la seguridad pública; Prevención y detección del delito. Los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego, fue el documento aprobado por el VIII Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (Congress on the Prevention of Crime and Treatment of Offenders), de 1990, el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, fue aprobado por la Resolución de la Asamblea General 34/169 del 17 de diciembre de 1979. El Código consta de 8 artículos que cubren todos los aspectos del comportamiento y las responsabilidades. **Pero sus disposiciones no constituyen obligaciones jurídicamente vinculantes para ningún país; es decir, no se pueden invocar como leyes “concurrentes” o “supletorias”.**

Asimismo, dentro del modelo internacional de policía, el uso de las armas de fuego es una facultad legal prevista en las normas jurídicas de la mayoría de los países miembros de la Organización de las Naciones Unidas (ONU). Al respecto la Propia ONU ha establecido el Código de

conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, además de los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

“La actuación pública requiere de estar justificada en una ley previa, la potestad pública está sometida a la ley y es creada por ella; la actividad administrativa consiste no sólo en la <ejecución> de la ley, sino en realizar los fines públicos materiales, dentro de los límites de la misma. La discrecionalidad como un espacio de decisión <libre> de la administración sólo es concebible dentro de la ley. La legalidad es condición de validez de los actos. De esta suerte, la función de los órganos y la actuación de los servidores deberá tender a la eficiencia, ser eficiente, no porque la eficiencia tenga una virtud per se, sino porque es legal. Sea como criterio de orientación de conductas o de obligación, la eficiencia no es una <conducta debida> fuera de la ley. La eficiencia fuera de la ley es simplemente una conducta ilegal”.

Indiscutiblemente el Estado es quien tiene la titularidad coactiva (directa e indirecta) para dar eficacia a sus distintas facultades, así como para el cumplimiento de otras potestades estatales. La fuerza regulada, dirigida e incluso limitada por medio de normas jurídicas, además de estar monopolizada por el Estado, es lo que aquí llamamos fuerza pública. Pero debe considerarse, para efectos de este texto, que la fuerza pública y su expresión específica adquiere dos modalidades: aquella fuerza material que se impone en la aplicación de sanciones tanto administrativas como penales y/o en ejecución de todo tipo de resoluciones judiciales. “La otra expresión, la que interesa aquí es la coacción administrativa utilizada –sin la intermediación de los órganos judiciales- inmediateamente sobre los particulares, sus bienes o actividades y sin que, en ocasiones medie previo acto de requerimiento o, cuando exista, se presente con una forma no procedimental izada.

Así aplicar la coacción policial y las distintas modalidades de fuerza previstas en las leyes resultan procedimientos no solamente normales y estandarizados, además son las herramientas de trabajo policial, llegados los casos legalmente previstos. Así las órdenes verbales, sometimiento por la fuerza, derrumbamientos, empujones, esposamiento y golpear con armas externas a los sospechosos son formas legales de uso de la fuerza. Sólo a partir de un catálogo de conductas de fuerza legal se pueden establecer las conductas que se separan mucho o poco de ellas o no tienen ninguna relación con ellas. A partir de esta legalidad se pueden establecer las distinciones con las conductas que por no ser legales son ilegales o violentas. Así, enseguida podemos ver un breve muestrario de las posibles interpretaciones de expresiones comunes que tratan de describir las malas conductas policiales:

“Fuerza excesiva”. Describe situaciones donde fue utilizada más fuerza necesaria que es aceptable cuando se juzga en términos de definiciones administrativas o profesionales o estándares legales. Aquí se puede incluir el concepto de fuerza ilegal. “Uso Excesivo de la fuerza” refiere las altas proporciones de violencia, lo cual sugiere que la policía está usando la violencia demasiado libremente desde Un desarrollo más específico y amplio sobre este tema se puede encontrar en mi trabajo Policía preventiva en la Región Central de México y el Modelo Gaditano de Seguridad Interior.

Un punto de vista total. (Se establecen comparativos entre organizaciones policiales).

Uso “ilegal” de la fuerza se refiere a las situaciones en las que el uso policial de la fuerza viola la ley o un estatuto, generalmente se determina por un juez o magistrado. “Impropio”, “abusivo”, “ilegítimo” e “innecesario” uso de la fuerza son términos que describen situaciones en las que la autoridad de un oficial de policía para usar la fuerza ha sido mal manejada

en un sentido general, la opinión resultante es que los procedimientos administrativos, las expectativas sociales, la concepción ordinaria de legalidad, y los últimos principios han sido violados respectivamente. “Brutalidad policial” es para describir ejemplos de los daños físicos o psicológicos que amenazan a los civiles, con énfasis en la crueldad o salvajismo. El término no tiene un uso estandarizado. “Fuerza mortal” refiere situaciones en las que la fuerza probablemente tiene consecuencias letales para la víctima. (Cf. Adam, 1999).

En el caso particular de la referencia a la fuerza pública, debe hacerse la suposición de que tal fuerza es la policía, pues ello en ningún momento se establece. Y esta observación no debe ser considerada como exceso de purismo conceptual ya que desde el punto de vista jurídico la Constitución no sólo es una norma directamente aplicable, sino que tiene un valor específico como directriz interpretativa de la totalidad del ordenamiento jurídico. Establece garantías y derechos, delimita los alcances del poder público y sus órganos administrativos y, por supuesto, otorga validez a las leyes del consiguiente sistema jurídico (vid. Escuin, 2001:35-41).

¿La policía es para la Constitución Federal, las constituciones de las entidades federativas y las leyes de seguridad pública estatales y municipales un órgano con facultades para usar la fuerza y las armas de fuego?

Para dar respuesta planteo cuatro implicaciones del silencio normativo nacional:

a) Para el caso de la noción de fuerza pública se debe partir del hecho de que no ha existido ni existe definición de qué es, cómo funciona su aplicación, quiénes la deben autorizar bajo qué principio y quiénes la pueden aplicar (coacción directa o coerción material) en qué circunstancias.

b) La constitución no establece distinción entre fuerza armada y fuerza pública, sea ésta de carácter militar o civil.

c) No se puede aceptar la interpretación que hace de la policía una fuerza pública.

d) Debido al carácter jerarquizado de las leyes y a que en la constitución no se establece la delimitación de la potestad de la fuerza pública ni de la policía preventiva como órgano de aplicación de tal potestad, y por ser esta una potestad del Estado, las definiciones dadas en constituciones locales o leyes secundarias sobre ese tema se caracterizan por tener validez y eficacia difícil de fundamentar.

De manera sorpresiva e inexplicable, en los recientes años, algunos directivos de organizaciones públicas han basado algunas de sus decisiones y opiniones sobre su actuación pública exactamente en la visión contraria, pues justifican sus acciones con la afirmación de que “como tal acción no está prohibida entonces está permitida”. Con esta premisa que en realidad sólo aplica para las personas que no ejercen cargos públicos, tales directivos deciden acciones francamente ilegales que afectan directamente a sus subordinados y debilitan la seguridad jurídica ciudadana.

Como ejemplo de la indefinición jurídica de fuerza pública o la confusión que ello genera, podemos citar el artículo 263 del Código Penal del Distrito Federal vigente que define que comete el delito de uso ilegal de la fuerza pública aquella persona que “en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas ejerza violencia sin causa legítima, la vejare o insultare; o use ilegalmente la fuerza pública”. Como se aprecia no se menciona a los agentes de policía y establece el supuesto de la posible existencia de una causa legítima para ejercer violencia como no delito. De cualquier manera, y siguiendo mi exposición, esta redacción también es errónea

puesto que la violencia la puede ejercer cualquier persona, con fundamento o sin él. Usar ilegalmente la fuerza pública es también un concepto a definir, pues no es claro si se refiere al uso para fines ilegales de una organización de fuerza pública o al uso de la violencia a cargo de una organización de fuerza pública.

La respuesta es que no se conoce alguna norma municipal, estatal o federal mexicana que le otorgue expresamente facultades de uso de la fuerza y de las armas de fuego a pesar de que los policías preventivos y judiciales (o ministeriales o investigadores) portan armas (y licencia de portación de armas) de alto calibre y bastones o tonfas para defenderse o agredir. Ante este vacío jurídico se debe enfatizar, junto con el autor clásico del derecho administrativo Adolfo Merkl: “Si partimos del derecho positivo -...- habrá que exigir siempre, como supuesto previo a todo actuar estatal (policial) u otro cualquiera, cuando menos la existencia de una norma de competencia... Y si no es posible deducir interpretativamente del derecho positivo la posibilidad de la coacción policiaca esta se haya excluida, lo mismo que la coacción fiscal o la judicial... toda coacción, para ser ejercitada, presupone la existencia de una norma que la posibilite (Merkl, 1980: 325). Desde luego, se alude al principio de legalidad que implica el mandato a cualquier órganos público y servidor público de hacer únicamente lo que las leyes le autorizan o atribuyen directa y exclusivamente para desarrollar sus funciones, pues fuera de ello su actuación es ilegal y/o ilícita.

Como no existe el fundamento legal de la aplicación de la fuerza y las armas de fuego por parte de la policía pareciera irrelevante la pretensión de clasificar y calificar de conducta policial mexicana cuando usa la fuerza, pues tal acción, por carecer de referente jurídico, es simple violencia. Esta violencia es la que origina, tanto las violaciones a derechos humanos, como la configuración del tipo penal “uso ilegal de la fuerza pública” y “abuso de autoridad” o “lesiones” que los agredidos esgrimen o

pueden argüir contra los policías.¹³ Y más aún el problema jurídico con el que se enfrentan los agentes policiales al hacer uso del arma de fuego contra algún sospechoso, pues al carecer de facultades expresas para su uso autorizado, legal, sólo pueden recurrir a la figura jurídico penal de la “legítima defensa” para poder reducir al mínimo su sentencia penal como culpable de agresión o muerte. Al respecto de legítima defensa como fundamento legal de uso de la fuerza para la policía y sus funciones, el jurista Iñaki Agirreazkuenaga ha establecido una posición incompatible: La recurrencia a la figura de la legítima defensa “como presunta base del uso de la fuerza mortal por la policía, supone una identificación de la licitud en el uso de la fuerza con la exclusión de la antijuricidad de la misma; ello es contrario al principio básico de la construcción.

A pesar de que no hay ley sustantiva ni adjetiva que adjudique directamente a la policía el uso de la fuerza y las armas de fuego para el desempeño de sus funciones, el poder judicial sí ha establecido tesis al respecto, pero no en relación a la coacción directa, la coacción policial propiamente dicha, sino a la de ejecución forzosa mediada o ejercida por la acción de un órgano público con potestad de autoridad. Refiriéndose a la fuerza pública se dice que “El uso de ella para hacer comparecer ante la autoridad judicial a una persona que se ha negado a ello, después de haber sido citada no constituye ninguna violación de garantías individuales” (Semana Judicial de la Federación, Instancia:

Así entendida la coacción o utilización legal de la fuerza con fines jurídicos debe entenderse como una función propia y exclusiva de la administración pública que puede adquirir distintas modalidades. No es capacidad coactiva de la policía inherente a ella, sino en la medida en que le es atribuida la función coactiva por las distintos países. Por ello, en principio la policía es una función y después un órgano; es la función, su potestad lo que hace al órgano. Así a la policía en México no se le ha dotado de la función ni de la potestad coactiva para el desempeño de sus

funciones. No es autoridad pues carece de la potestad específica para ello, limitándose entonces, a ser concebida judicialmente como la ejecutora material del mandato de la autoridad. Sólo en esta hipótesis la policía es un órgano de la fuerza pública, pero no por sí misma. Ahora bien, esta condición es compartida con la policía que auxilia en las investigaciones al Ministerio Público de la federación y de las entidades federativas pues tampoco alguna Constitución o ley establece el uso de la fuerza como atribución o potestad policial; ni para la policía preventiva ni para la policía judicial (investigadora o ministerial).

Según las Constituciones y leyes orgánicas de las procuradurías estatales y la federal, así como de los poderes judiciales de los estados y la federación, la policía judicial, en tanto auxiliar de la justicia, sólo puede actuar dependiendo de la autoridad del Ministerio Público, la policía investigadora desarrolla diligencias que deban practicarse durante la averiguación previa y cumplir las citaciones, notificaciones y presentaciones que se le ordenen y ejecutará las órdenes de aprehensión, reaprehensión, los cateos y otros mandamientos que emita la autoridad judicial, así como las órdenes de detención, las órdenes de comparecencia y presentación dictadas por la propia autoridad ministerial. Adicionalmente en el Código Federal de Procedimientos Penales existe la descripción de algunos procedimientos (cateos) que debe realizar la policía judicial, pero dependen de la autoridad judicial que los autoriza. La policía judicial debe investigar los delitos, bajo la autoridad y mando directo e inmediato del Ministerio Público, cumplir los términos de la determinación de arraigo dictada por la autoridad judicial, en auxilio del Ministerio Público; participar en el combate a la delincuencia, colaborar en operativos con otras corporaciones policiales, y El enorme vacío jurídico que rodea la función policial en México no puede ser llenado ni de manera supletoria por “manuales de procedimientos” emitidos por las mismas policías que, de manera inequívocamente ilegal, se “auto autorizan” el uso de “esposas” (como es el caso de la Policía Judicial del Distrito Federal y

de la policía preventiva del Distrito Federal) pues se trata de instrumentos que limitan la libertad del ciudadano”.

CRÍTICA

La policía en México sólo es de hecho una organización de fuerza pública en relación a las autoridades que pueden utilizarla como instrumento material de sus decisiones, pero, además como organización gubernamental no ha sido investida legalmente del derecho (potestad, poder, facultad) de usar la fuerza (física ni de armas de fuego).

Debemos resaltar que existen las circunstancias de legítima defensa muy claras en el código federal de México, pero tipifica también en las circunstancias que puede cometer abuso de poder, los policías cuando actúen en un procedimiento policial, esto es un problema en general para la institución policial a nivel mundial que tiene que justificar bien las causas y las formas de actuar de los gendarmes.

Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, fue aprobado por la Resolución de la Asamblea General 34/169 del 17 de diciembre de 1979. El Código consta de 8 artículos que cubren todos los aspectos del comportamiento y las responsabilidades. Pero sus disposiciones no constituyen obligaciones jurídicamente vinculantes para ningún país; es decir, no se pueden invocar como leyes “concurrentes” o “supletorias”.

Así quienes quisieran ejercer un control sobre el uso de la fuerza en su modalidad de fuerza física y uso de las armas en la policía mexicana, se encontrarían en graves problemas pues, al no existir la facultación específica para ello que se pudieran tomar como parámetros de referencia, tendrían que declarar la ilegalidad de cualquier acción policial al determinarla como violencia; o bien, si a falta de ello tomaran como

referencia los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego propuestos por la ONU, las conductas tampoco podrían ser comparables pues no existe ley ni programa de capacitación o formación policial que prevea el adiestramiento en el uso de la fuerza dentro de esos parámetros internacionales, quedando los resultados alejados de la realidad por ser incomparables las conductas con tales Principios. Quedarían como única referencia, como de hecho sucede, de criterios de legalidad de la acción policial su trasgresión o no de los derechos humanos y la tipificación o no de su acción por lo previsto en el código penal así como, en el más próximo de los casos, “la ley de Responsabilidad Administrativa y penal de los Servidores Públicos”.

Para controlar y evaluar la acción policial no existen referentes legales específicos y los que se les puede aplicar son referentes a cualquier servidor público de la administración federal, eso es el control y posible sanción administrativa (incluso sanciones disciplinarias) o penal por “motivos de corrupción, abuso de autoridad, incumplimiento de sus obligaciones”.

Para concluir la policía federal de México crea modelos de instructivos sobre la aplicación del uso de la fuerza en los procedimientos policiales los cuales no los apega a las leyes, Constitución, tratados Internacionales. Violando los DDHH, de los ciudadanos.

Para concluir la policía judicial solo puede actuar bajo la dirección de la Fiscalía General, lo cual es positivo, porque actuaran más apegado a derecho, bajo preceptos constitucionales.

COLOMBIA

El Hombre desde sus inicios, dada su condición y demás caracteres inherentes a su circunstancia humana, ora de índole, psíquico, moral, físico, mental y demás componentes propios su ser, o de cualesquier

otra, ha buscado en sus mismas y propias armas de que la naturaleza le doto, una tutela, ya sea física, instintiva, legal o diplomática a sus propios derechos y bienes, cuando ante presuntos ataques o vulneración de terceros siente estos amenazados.

Así las cosas y en nuestro caso de vigencia de nuestro derecho en el ámbito Penal Colombiano, la legítima defensa, se tiene como esa reacción necesaria y proporcionada que se lleva a cabo para alejar de sí o de otro el peligro actual de una defensa injusta, pero allí no se circunscribe su connotación, para que la legítima defensa se reputa como tal y actúe dentro de la órbita del amparo y salvaguarda a los derechos conculcados, esta debe tener características esenciales que no la deslegitimen o desmedren en otro tipo de reacción bajo la cual ya no operaría invocarle, es decir, estos actos de conservación de los bienes o derechos atacados deben contar con características inherentes de su raigambre, por lo tanto se debe presentar bajo condiciones pertinentes de Actualidad, inminencia, justificación, proporcionalidad, como sus particularidades más esenciales.

Al referirnos a la actualidad de la agresión, describimos esa situación de momento, en la que presentado el injusto, tenemos la reacción legítima de esa defensa, así las cosas, nunca se comportaría una legítima defensa tiempo después, días, meses, años, luego de sufrida la ofensa o la conculcación a un derecho o a un bien tutelado, la reacción al ataque debe ser actual, en el mismo momento.

Cuando hablamos de Inminencia, citamos ese factor de reacción en el plano, de como se dice, popularmente, es ya o ya, en el momento del ataque, se debe presentar la reacción, tiene gran correlatividad con la actualidad y el momento que ya citados, pues si la defensa no se efectúa en el mismo instante de la agresión, el mayor perjudicado podría ser yo como víctima, ante la ausencia de una reacción de mi parte. – si no me defendiendo me agreden, o me quitan la vida.

En el aspecto de la Justificación, adicional al hecho mismo de relucir el instinto de conservación, la justificación debe depender en proporción y de acuerdo al ataque, pues si no se recibe una ofensa o agresión, injustificada sería una reacción en contra de unos derechos ajenos o propios amenazados, sin tener entonces procedencia su actuación.

Ya dentro de la Proporcionalidad, se tiene que además de los anteriores componentes aludidos, la defensa o reacción al ataque recibido debe ser casi o de forma similar, a como se recibe el ataque si así lo justifica o permite el momento mismo de la agresión, pues si soy atacado con un palo y respondo con un machete o con una pistola, por más que este en defensa de mis derechos, esta legítima defensa se verá desdibujada para una eventual aplicación de una justificación a mi favor, ahora si somos campeones de boxeo y reaccionamos con nuestra experiencia ante un empujón como ataque, pues si la reacción es desproporcionada y ante un empujón causo a golpes la muerte, no se invocaría este eximente o atenuante de legítima defensa, degenerando quizá en actos de sevicia, insidia o alevosía, depende el daño causado por la víctima al defenderse del agresor.

La legítima defensa en nuestro caso Colombiano, tiene raigambre legal y asidero jurídico en nuestra normatividad y se encuentra definida en el Código Penal, Capítulo Quinto - De la Justificación del Hecho; Art. 29. - Causales. El hecho se justifica cuando se comete:

1. En estricto cumplimiento de un deber legal.
2. En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.
3. En legítimo ejercicio de un derecho, de una actividad lícita o de un cargo público.

4. Por la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente, siempre que la defensa sea proporcionada a la agresión. Se presume la legítima defensa en quien rechaza al extraño que, indebidamente, intente penetrar o haya penetrado a su habitación o dependencias inmediatas, cualquiera sea el daño que le ocasione, y

5. Por la necesidad de proteger un derecho propio o ajeno de un peligro actual o inminente, no evitable de otra manera, que el agente no haya causado intencionalmente o por imprudencia y que no tenga el deber jurídico de afrontar.

Siendo los numerales 3 y 4, quizá los aplicables al tema subjudice, determinando de igual manera en el art. 30, parte de la motivación que esta oportunidad expongo, al exceso y la imposibilidad de invocar esta causal ante una reacción desmedida.

Art. 30.-Exceso. El que exceda los límites propios de cualquiera de las causas de justificación precedentes, incurrirá en una pena no menor de la sexta parte del mínimo ni mayor de la mitad del máximo de la señalada para el hecho punible.

De tal suerte que revisado lo anterior si se tiene que eventos como los aquí someramente analizados, pueden tener cabida en la defensa de nuestros bienes y derechos jurídicamente tutelados, cuando estos cumplen las características presentada, respecto de la parte sustantiva del derecho que aunada a la procedimental, permitirá invocar, ésta legal exculpación ante reacciones por amenaza de nuestras facultades y libertades.

De otra parte es preciso denotar que aspectos como la culpa, el dolo o la preterintencional, pueden tener cabida en el examen de estos eventos pues considero, salvo mejor concepto, que solo ante la evidente dolosidad (intención de causar el daño), podría tener justificación una

defensa que eventualmente lesione o agrede al victimario, contrario sensu, no tendría quizá justificación ni eximente que ante una situación de daño sufrida por una situación de culpabilidad penal,- diferente a la culpa civil-, para no ahondar el complejo tema, se reaccionara lesionando al causante, cuando con culpabilidad, (ausencia de intención en el daño causado o falta de previsión del resultado previsible) generó un daño, el cual ya tendría otro tratamiento en el momento de valorar una reparación;igual consideración se tendría ante un evento preterintencional, en el cual el resultado excedió la intención, pues si su primigenia finalidad no era causar lesión, excedido sería el uso de una fuerza delimitada.

Existen de igual manera consideraciones de ausencia, disminución, eximente o atenuación, de la responsabilidad por el daño causado, si del estudio de los hechos se comprueba que el uso de la fuerza o la reacción en la defensa, correspondió al ataque recibido del agente infractor, o sujeto activo en el momento de la agresión en contra del sujeto pasivo del ilícito o víctima.

Dentro de estos acontecimientos de exculpación, se pueden entrelazar y presentar igualmente actos de justificación penal, tales como la ira e intenso dolor o una justificación ante un trastorno mental transitorio, un evento de inimputabilidad ante el hecho (ausencia de responsabilidad por no discernimiento de la ilicitud del hecho cometido, los cuales por su complejidad quizá trate en otra oportunidad, pero que de igual manera e interesando, el complejo y respetado campo psicológico y forense, propio de los expertos en el tema, pueden acompañar estas reacciones humanas, ante la incidencia de un ataque en contra de terceros bajo su tutela o ajenos, sus propios derechos, o bienes y nuestras propias libertades.

CRÍTICA

En el república de Colombia, las causas de legítima defensa, se tiene como esa reacción necesaria y proporcionada que se lleva a cabo para alejar de sí o de otro, el peligro actual de una defensa justa y lo principal que tiene las circunstancias cuando puede actuar los agentes del orden, ya que son las personas que a diario aplican este derecho, ya que su actuación en ocasiones será amparándose en la legítima defensa; porque es un Estado que se vive a diario con violencia, hace tremendamente vulnerable a los agentes del orden, aplicando siempre la proporcionalidad en la aplicación de la legítima defensa. Porque establece que tiene que estar en igualdad de condiciones, caso contrario ya no se configuraría, más bien se juzgaría que existió sevicia, insidia, alevosía. En el Art. 29 del Código Penal de la República de Colombia establece la circunstancias que se puede aplicar la legítima defensa, pero debemos resaltar que existe las reglas de aplicación de los agentes del orden o servidores públicos, en el Art. 30, tipifica que cuando exista exceso del uso de la fuerza la sanción será de hasta no menor de la sexta parte de la sanción y no mayor de la mitad del máximo señalada del acto antijurídico, donde solo tendría acogida cuando se defiende la legítima defensa los bienes y derechos jurídicamente tutelados; es importante resaltar que la culpa el dolo o la pre intencional de la acción, puede tener asidero legal cuando exista la intención de causar daño, ósea que lesione o agrede al victimario, no tendría justificación ni eximente penal cuando el resultado excedió en la intención, existió la finalidad de causar daño, también existe disminución eximente o atenuación de responsabilidad por el daño que se cause, cuando se compruebe que fue en defensa del ataque recibido por el agente infractor o cualquier sujeto activo hay existirá la legítima defensa, otra eximencia de responsabilidad es que se compruebe que exista trastorno mental o transitorio mediante exámenes psicológicos y forense por expertos en la materia.

ECUADOR

El uso disuasivo de armas frente a la legítima defensa³

A CARGO DE PERSONA MORAL y militarmente idóneo, es aconsejado, siempre que un cálculo correcto de probabilidades permita de alcanzar con ello el restablecimiento del orden público.

El uso Efectivo.

En cambio, tiene que ser altamente restringido y sujetarse a las normas de la "Legítima Defensa". Tienen que proceder tres requisitos:

- Agresión actual e ilegítima;
- Necesidad racional del medio empleado para repeler la agresión; y,
- Falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende.

Si cualquiera de ellos falta, no se configurará la legítima defensa, sino que ese miembro de la Fuerza Pública, individualmente, se hace responsable, por lo menos, del delito de "Abuso de Armas", siempre y cuando no constituya tentativa o infracción mayor.

Del abuso de armas, hay un paso a la tentativa; y, de ella, otro más corto a los delitos contra la vida, todo lo cual puede degenerar en "Terrorismo de Estado", pues la Circunstancia Eximente o de Inexistencia de la Infracción, no rige para mantener el orden público, desde el instante en que el texto legal menciona actos: "ordenados por la Ley, o determinados por resolución definitiva de autoridad competente". Y ninguna Ley vigente en la República faculta a ninguna autoridad para impartir ordenes atentatorias contra la "inviolabilidad de la vida y la integridad personal"; ni aún bajo Estado de Emergencia Nacional.

Infracciones contra la vida

³Por: Alexis Sánchez

En síntesis, quien comete infracción contra la vida o la integridad personal, sin los tres elementos configurativos de la legítima defensa, es individualmente responsable y penalmente imputable.

Responsabilidad Penal

De las explicaciones técnicas dadas, se infiere que la responsabilidad penal jamás puede ser la misma en ambos casos.

Como segunda y última conclusión, si procede la certeza de que no fue hecho intencional, sino casual, es el típico ejemplo del delito culposo, académicamente definido como aquel en que no existe voluntad o intención positiva de causar daño (como en el delito doloso), sino falta de pericia y/o previsión para evitar aquello que pudo evitarse. Nuestro Código Penal, en su Art.14, inc. 3ro., utiliza los términos "negligencia, imprudencia, impericia o inobservancia de Ley, reglamento u órdenes".

Y no está por demás recordar que, en estos casos de grave riesgo o supresión de la inviolabilidad de la vida y la integridad personal, resalta primeramente la inobservancia de una Ley Constitucional.

En Doctrina Penal, estamos frente al caso de la infracción Preterintencional: Legado del Derecho Romano traído por el inc. 4to. del mismo Art.14; es decir "acontecimiento dañoso o peligroso más grave que aquel que quiso el agente". (PRETER: más allá; INTENCIONIS: intención, más allá de la intención). Quien comete infracción por efecto de inexorables leyes de la Física, más no como consecuencia de su acción u omisión, es imputable y no puede ser reprimido por precepto del Art. 11 del Código Penal.

La Socio-política ha demostrado, hasta la saciedad, que los recursos represivos de cualquier forma de Estado quedan a merced de la Ley de relatividad, cuando determinados factores sociales sobrepasan el umbral de tolerancia colectiva, siendo los más sensibles el hambre y los grandes

desastres naturales. En tales casos, llega a veces la necesidad de hacer uso efectivo de las armas, en cautela del mismo precepto constitucional de la defensa de la vida y la integridad personal.

Aún frente a las grandes calamidades, el valor supremo de la vida ha incluido la tecnología a buscar medios disuasivos más sofisticados, que permitan a las fuerzas del orden poner fuera de combate a los descontrolados, para que les sancione la Ley, evitando el sacrificio.

El uso disuasivo de armas frente a la legítima defensa⁴

PROCEDIMIENTOS POLICIALES ECUADOR

LA LEGÍTIMA DEFENSA

Se entiende por legítima defensa o defensa propia la acción por la cual una o más personas repelen la agresión de otra u otras de tal suerte que causan un daño, en principio, castigado por las normas penales, pero que el legislador considera como eximente de la falta o delito. También podría definirse como acción justificada que ejerce un individuo con el propósito de proteger su persona ante la amenaza de una agresión inminente, en este caso defensa personal.

Para que se den las condiciones de legítima defensa se requiere, en la mayoría de las legislaciones:

- 1.-Que la respuesta a la agresión sea proporcionada.
- 2.-Que se haga para defender la propia integridad o la de personas en peligro, especialmente si son familiares o al cuidado del que la alega.
- 3.-Que se haga en el momento de cometerse la primera agresión y no después como venganza.

La legítima defensa puede ser propia o ajena y debe cumplir unos

⁴www.derechoecuador.com/index.php?...3115%3Ael-uso-disuasivo-d... 24 Nov. 2005 – El uso disuasivo de armas frente a la legítima defensa. Por: Alexis Sánchez. A CARGO DE PERSONA MORAL y militarmente idóneo,

requisitos:

1.- Agresión ilegítima:

a) Todo acontecimiento injusto que pone en peligro intereses jurídicamente protegidos. No son sólo acometimientos físicos, sino también atentados contra derechos. Cabe legítima defensa tanto de personas jurídicas como de persona física.

b) Tiene que haber un riesgo real y actual. No basta con que el que se defiende crea que existe un peligro, es preciso que la agresión ilegítima sea probada, no solo figurada. Además el peligro ha de ser actual, la defensa ha de producirse en el momento donde se produce el peligro, si la defensa no es actual no será defensa sino venganza.

2.- Necesidad Racional del medio empleado:

Se exige una defensa bastante y suficiente para repeler la agresión, una defensa adecuada y racional a la experiencia humana.

Hay Jurisprudencia que entiende que si hay medios menos lesivos para repeler el injusto no puede aplicarse legítima defensa.

En esta situaciones habría que valorar elementos subjetivos de porqué se excede de esa racionalidad; el sujeto se puede encontrar en un estado anímico especial o un estado de miedo que impide reflexionar con claridad. Hay otra parte que entiende que la fuga es el medio racional, aunque esto implica que el injusto agresor continuará otro día con la agresión.

3.- Falta de provocación suficiente:

Cuando no hay provocación suficiente no puede haber agresión legítima por parte del provocado y será éste el injusto agresor. Si hay provocación suficiente, el provocador no puede ampararse en la legítima defensa si el provocado comete una agresión ilegítima. La riña mutuamente aceptada

excluye la legítima defensa, en el duelo ambos son agresores ilegítimos y provocadores suficientes.

Se entiende por legítima defensa o defensa propia la acción por la cual una o... penales, pero que el legislador considera como eximente de la falta o delito. ... No basta con que el que se defiende crea que existe un peligro.

CRÍTICA

En el Ecuador no existen reglas claras de legítima defensa en los operativos policiales ya que solo establecen en una forma general en los Art. 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, del Código Penal y debido a las reformas penales que se establecieron en la Constitución de la república, los Policías Nacionales perdieron el fuero y pasaron a ser juzgado mediante la justicia ordinaria, mediante las circunstancias del código penal común, pero no establecen las circunstancias cuando actúan los policías, quienes son los que a diario arriesgan inclusive su propia vida para precautelar la seguridad ciudadana. Pero la base fundamental es el artículo 19, el cual enfoca las circunstancias de actual agresión actual ilegítima, que es cuando le agreden a una persona sin motivos, que se enmarcaría en un procedimiento policial cuando defiende a una persona víctima de un acto antijurídico. Segunda circunstancias que es necesidad racional del medio empleado, lo cual significa que es cuando exista una necesidad de actuar ante una agresión de una manera racional, pero un agente del orden como mediría estando en un estado de incertidumbre, si el sujeto infractor de la ley lo amenaza con una arma cualquiera que sea, como podría actuar racionalmente si son minutos decisivos donde se podría definir la vida de él o del sujeto. La tercera circunstancias es la falta de provocación suficiente por parte del que se defiende, en este caso los agentes del orden no provocan, si más bien son mediadores de algún problema social o controlan el orden público y la seguridad ciudadana, entonces no encajaría esta circunstancias en los operativos policiales, la ley establece

que si cualquiera de estos requisitos falta no se enmarca en la legítima defensa, entonces el agente del orden sería acusado de abuso de armas si utilizó el arma pero no causó heridas o tentativa o peor aún por delitos contra la vida, ya que ninguna legislación de la república faculta a ninguna autoridad a impartir ordenes o realizar actos atentatorios contra la inviolabilidad de la vida y la integridad personal. Pero también podría tomarse en cuenta que no fue un delito doloso sino más culposo porque el agente del orden nunca sale a matar o a causar daño, solo a cumplir su misión que el estado le ha encomendado, entonces se observaría el Art. 14, inc. 3, donde están los conceptos de negligencia, imprudencia, impericia o inobservancia de la ley, lo cual es muy positivo porque caso contrario si no se tomara en consideración esta atenuante se los juzgaría como un vil delincuente a los agentes del orden, dejándolos en indefensión, también se debería tomar en consideración el Art. 14 inc. 14 donde establece el acontecimiento dañoso o peligroso más grave que aquel que quiso el agente, ya que tal vez por el estado de incertidumbre en el momento de actuar los policías en los operativos policiales comete un error o traspasa la racionalidad o proporcionalidad, se debería actuar con menos rigurosidad en la aplicación de la ley penal y así evitar que sean juzgados los Policías Nacionales del Ecuador.

1.2. SITUACIÓN ACTUAL DEL OBJETO DE INVESTIGACIÓN.

ANTECEDENTE LOCAL– QUEVEDO

CASO DE LEGITIMA DEFENSA, DE FECHA 29 DE ENERO DEL 2012.
DENTRO DE LA INSTRUCCIÓN FISCAL Nro. 05 – 2012 – FISCALÍA
LOS RÍOS.

CAUSA PENAL Nro. 15 – 2012.JUZGADO QUINTO DE GARANTIAS
PENALES – QUEVEDO.

PROCESADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO - CBOS. DE POLICIA
JOSE MANUEL RODRIGUEZ TOALA.

Es el caso del señor Cbos. De Policía. **José Manuel Rodríguez tóala**, estando de servicio en la UPC- la Esperanza, conjuntamente con el señor Cbos. De Policía **Carlos OvacoChuquimarca**, por disposición de la Central de Radio Patrulla, le dispone que avance a verificar novedades en la entrada a la Parroquia el Vergel, donde avanza a verificar novedades como jefe de patrulla, por ser de mayor antigüedad que el conductor del vehículo patrullero, llegan al sitio y constatan que se trataba de un escándalo, donde un sujeto tenía en su poder un machete, al tratar de realizar la requisita correspondiente, el ciudadano de nombres: Carlos Enrique Cevallos Delgado, quien era quien portaba el arma blanca (machete), amenaza con tratar de matar al señor clase en mención y al ver este acto de tentativa, el señor clase procede a indicarle que deponga su actuación negativa donde realizo disparos al aire, pero este hace caso omiso y de nuevo intenta agredir con la finalidad de quitarle la vida al agente del orden, el Cbos. José Rodríguez procede a efectuar un disparo con su arma de dotación, para detener esta acción negativa e ilícita, impactándole en su humanidad, fiel respetuoso de los DD.HH, le da los primeros auxilios, posterior lo lleva al hospital, donde se comprueba su deceso.

El día 30 de Enero del 2012, se da la audiencia de flagrancia, donde la fiscalía acusa al señor clase por presunto delito de Homicidio y solicita que se dé inicio a la Instrucción Fiscal y el señor Juez Quinto de Garantías Penales acoge el pedido, por ser un miembro de la Institución Policial en servicio activo, se lo traslada hasta el Cuartel de Policía.

El día 13 de Marzo del 2012, se da la audiencia Preparatoria del Juicio y Formulación de Dictamen, donde se desarrolla la audiencia con normalidad, siguiendo el orden establecido, el Juez receptan las versiones de los sujetos procesales, donde el señor fiscal en parte final indica que se abstiene de acusar al señor clase, por no encontrar elementos de convicción, donde el señor Juez dicta el sobreseimiento provisional del procesado y concede la libertad mediante Boleta Constitucional de Excarcelación, de fecha 15 de Marzo del 2012.

El abogado de la defensa solicita que revea esta medida y más bien se dicte sobreseimiento definitivo del procesado, mediante escritos de fecha 16 de Marzo del 2012.

El 22 de Marzo interpone el recurso de apelación ante la sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de los Ríos, en Babahoyo. La cual fue negado.

CRÍTICA

Que el señor clase actuó en legítima defensa, apegada a lo que establece el Art. 19 del Código Penal Vigente en concordancia con el Art. 602 del mismo cuerpo legal. Pero se vulnera desde la primera etapa fiscal, porque se le dictó prisión preventiva, actuando en legítimo ejercicio de su derecho, dando cumplimiento a la misión que el Estado le encomendó, que es de velar por el orden interno y la seguridad ciudadana de los habitantes ecuatorianos. Peor aún el señor Juez le dicta sobreseimiento

provisional, absteniéndose de acusar la fiscalía que es la que dirige la investigación penal.

1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.

1.3.1. Problema general.

¿Qué incidencia tiene el vacío legal, la vulneración del derecho a la legítima defensa y la calificación disciplinaria del Policía, sobre la eficacia del Código Penal, en la vulneración del derecho del Policía al trabajo observado en la ciudad de Quevedo durante el año 2012?

1.3.2. Problemas derivados.

1.- ¿Cómo incide el vacío legal sobre la eficacia del Código Penal, en la vulneración del derecho del policía a la defensa observada en la ciudad de Quevedo durante el año 2012?

2.- ¿De qué forma influye la vulneración del derecho a la legítima defensa sobre los operativos policiales, en la actuación idónea del policía durante su trabajo observado en la ciudad de Quevedo durante el año 2012?

3.- ¿Qué incidencia tiene la calificación disciplinaria del reglamento policial sobre la eficacia del Código Penal, en la vulneración del derecho del policía al trabajo observado en la ciudad de Quevedo durante el año 2012?

1.4 DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.

Categorías

Constitución de la República.

Código Penal.

Ley Orgánica de la Policía Nacional.

Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional.

Código de Ética Profesional de la Policía Nacional.

Población: Policía Nacional.

Lugar: Ciudad de Quevedo.

Temporada: Año 2012.

1.5 JUSTIFICACIÓN.

El presente trabajo investigativo, pretende brindar un marco general de los elementos determinantes que tipifican la legítima defensa. Con ello esperamos contribuir a la mejor comprensión de las características que reviste la legítima defensa en el Derecho penal, no sólo a partir de su componente normativo, sino también en su componente estructural de aplicación. Pero lo más importante es brindar seguridad jurídica a los agentes del orden, para que puedan cumplir su misión con mayor efectividad y sin temor a ser juzgados por no cumplir las reglas de la legítima defensa ya que en este siglo XXI, la violencia se ha incrementado en nuestro país, los casos más frecuentes son: el asesinato a sueldo, homicidios, secuestro exprés, robos a entidades financieras, donde no les importa a estos sujetos la vida humana con tal que cumplan con su objetivo, Sabemos que la legítima defensa es una acción típica y racionalmente necesaria para repeler una agresión ilegítima en contra de los derechos de una persona o los de un tercero, por tal razón decimos que la legítima defensa es una causa de justificación es decir, es una causa que justifica a una persona su conducta típica por ello es indispensable establecer todos los requisitos que necesita nuestro código penal sobre la legítima defensa así como también establecer la forma

doctrinally legal los elementos objetivos y subjetivos de lo que es una causa de justificación.

1.6. OBJETIVOS.

1.6.1. Objetivo general.

Investigar qué incidencia tiene el vacío legal, la vulneración del derecho a la legítima defensa y la calificación disciplinaria del reglamento policial sobre la eficacia del Código Penal, para que no se permita la vulneración del derecho del policía al trabajo observado en la ciudad de Quevedo.

1.6.2. Objetivos específicos

1.- Analizar cómo incide el vacío legal sobre la eficacia del Código Penal, para que se impida la vulneración del derecho del policía a la defensa observada en la ciudad de Quevedo.

2.- Investigar de qué forma influye la vulneración del derecho a la legítima defensa sobre los operativos policiales, para que se garantice la actuación idónea del policía durante su trabajo observado en la ciudad de Quevedo.

3.- Estudiar qué incidencia tiene la calificación disciplinaria del reglamento policial sobre la eficacia del Código Penal, para que se impida la vulneración del derecho del policía al trabajo observado en la ciudad de Quevedo.

CAPITULO II

2. MARCO TEÓRICO.

2.1. CONOCIMIENTOS PREVIOS

Política

La **política**, del griego *πολιτικός* (pronunciación figurada: *politikós*, «ciudadano», «civil», «relativo al ordenamiento de la ciudad»), es el proceso por el cual el uso de la fuerza coercitiva es legitimado. Este se orienta ideológicamente hacia la toma de decisiones para la consecución de los objetivos de un grupo en asuntos públicos. La ciencia política es una ciencia social que estudia dicha conducta de una forma académica utilizando técnicas de análisis político; los profesionales en esta ciencia adquieren el título de politólogos, mientras quienes desempeñan actividades profesionales a cargo del Estado o se presentan a elecciones se denominan políticos. El término fue ampliamente utilizado en Atenas a partir del siglo V antes de Cristo, en especial gracias a la obra de Aristóteles titulada, precisamente, *Política*. El mismo Aristóteles definía al ser humano como un animal político. También se la ha definido como la comunicación dotada de un poder, relación de fuerzas o como el arte de lo posible. Por extensión y de acuerdo al contexto, el concepto de política puede referirse también a la actividad de gobernar o conducir otras instituciones sociales menores y no necesariamente públicas, como por ejemplo una empresa, confederación, instituto o cooperativa. **ARISTÓTELES** (1988/2004).

Social

La Política Social es entonces, un complejo de proyectos, planes y programas, conducidos por agentes públicos y organizados en un marco de acción para intervenir en las distribuciones de oportunidades y de activos a favor de ciertos grupos o categorías sociales. **CEPAL.(2000)**

Jurídica

La **responsabilidad jurídica** es la imputabilidad jurídica de un hecho jurídico causada por la culpabilidad (dolosa o no) de la persona o por el simple acaecimiento del hecho desligado de la culpabilidad (responsabilidad objetiva); que supone el nacimiento de obligaciones para el imputado, y el nacimiento de derechos para el sujeto que se encuentre en posición de reclamarlas. En el ámbito penal, la responsabilidad parte de este mismo supuesto, aunque la evolución histórica de la disciplina ha excluido la existencia de responsabilidad penal objetiva (se requiere culpabilidad) y se ha distanciado de las consecuencias antes descritas, limitándose a una sanción cuyos fines no son indemnizatorios, sino preventivos.

La imputabilidad surge de la existencia de una decisión de autoridad que atribuye tal condición por la transgresión de un deber ser (obligación o prohibición), o bien por otras razones justificadas en la conveniencia social de que una determinada persona no culpable sea responsable objetivamente. **Larrañaga (2000)**

Económica

Directrices y lineamientos mediante los cuales el Estado regula y orienta el proceso económico del país, define los criterios generales que sustentan, de acuerdo a la estrategia general de desarrollo, los ámbitos

fundamentales e instrumentos correspondientes al sistema financiero nacional, al gasto público, a las empresas públicas, a la vinculación con la economía mundial y a la capacitación y la productividad. Todo ello pretende crear las condiciones adecuadas y el marco global para el desenvolvimiento de la política social, la política sectorial y la política regional. Forma de intervención deliberada del Estado para lograr ciertos objetivos, haciendo uso de los medios exclusivos de que dispone: política fiscal, política de gasto, política monetaria, etc. **DEFINICIÓN (2012).**

Educativa

Política Educativa se trata de las acciones del Estado en relación a las prácticas educativas que atraviesan la totalidad social y, dicho en términos sustantivos, del modo a través del cual el Estado resuelve la producción, distribución y apropiación de conocimientos y reconocimientos. (IMEN (2006))

Cultural

Se puede definir la política cultural como el conjunto estructurado de acciones y prácticas sociales de los organismos públicos y de otros agentes sociales y culturales, en la cultura; entendida esta última tanto en su versión restringida, como es el sector concreto de actividades culturales y artísticas, pero también considerándola de manera amplia, como el universo simbólico compartido por la comunidad.

Las políticas culturales surgen y se desarrollan a partir de cuatro grandes principios: el valor estratégico de la cultura como difusor de estándares simbólicos y comunicativos; base en la que fundamentar las identidades colectivas, y por tanto las identidades de las naciones y de los estados; por tener efectos positivos, tanto económicos como sociales, al desarrollar la creatividad, la autoestima y una imagen positiva de las personas y los

territorios; y finalmente por la necesidad de preservar el patrimonio colectivo de carácter cultural, histórico o natural. **BONET (2001)**.

Antecedentes

Al revisar la historia de la legítima defensa nos damos cuenta que es un derecho natural, que posee un individuo ante la amenaza de su vida y de su bienes que los rodean y se establece como una institución legal, que ha pasado por distintas etapas: del derecho romano, derecho germánico, derecho canónico, edad media.

En las legislaciones de latino América, ya están establecidas las circunstancias cuando se aplica el derecho a la legítima defensa, pero todas coinciden en que debe existir proporcionalidad, falta de provocación suficiente y racionalidad del medio empleado y cuando puede hacer uso de este derecho la fuerza pública, a excepción de Ecuador, que solo establece en forma global y no especifica cuando puede actuar la Policía.

También existe un código de conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley aprobado en La Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), medianteresolución 34/169 de 17 de diciembre de 1979. El cual solo especifica cuando se puede hacer uso del arma de dotación, pero no especifica los derechos de los funcionarios cuando son víctimas de la delincuencia.

Es por esto que la legítima defensa es la reacción instantánea que como respuesta del agraviado a una agresión o hecho que eminentemente pone la vida en peligro, es una respuesta reflexiva de todo ser humano, y que muchas veces no da tiempo a pensar en cómo o con que se va a defender, causa en la mayoría de los casos respuestas que no se ajustan a las condiciones exigentes de la Legítima Defensa. De ahí, se desprende la circunstancia que el Policía, no pueda demostrar en primera

instancia al Juzgado que avoco conocimiento de la causa y segundo al tribunal que actúo apegado a las condicionantes y eximentes. Se debe recordar que en nuestro nuevo ordenamiento penal ya no existe la íntima convicción del juez, sino más bien, los elementos de convicción, que posterior se convierten en pruebas, donde condenan o absuelven. Entonces, analizando la situación cabría preguntar si en el monto de ejercer ese sagrado derecho inherente del ser humano como es la defensa de su vida este no pueda calcular la proporcionalidad, racionalidad u otras condicionantes, la cual sería su suerte en los tribunales.

Tanto la ilegitimidad de la agresión, que justifica la necesidad de defensa, el carácter actual e inminente que requiere de una respuesta, así como, el acto sumados a la proporcionalidad del medio empleado y del daño causado, son elementos eximentes de la legítima defensa. Pero por todo lo expresado que cabría cuestionar si la figura de la legítima defensa está bien trabajada o esgrimida en nuestros códigos, y si muchas veces el que se defiende del agresor no va a convertirse luego en una víctima del sistema de justicia, e irá injustamente a la cárcel, en nuestra legislación esta figura no se encuentra establecida de manera clara y completa, situación que origina la existencia de un vacío jurídico, que sin duda los Tribunales han tenido que llenar vía doctrina y jurisprudencia. Sin embargo, en nuestro sistema de justicia y especialmente en materia penal, la primera y principal fuente del derecho debe ser la ley, a fin de disminuir las posibilidades de injusticias, dejando en libertad a un culpable o castigando a un inocente.

Antecedentes Históricos

La legítima defensa como ya lo mencione ha sido reconocido por las antiguas culturas que habitaron el mundo occidental, tal fue el caso de la ya muy conocida Ley del Talió instituido en la antigua Mesopotamia,

como una forma de defensa privada contra la agresión de otra persona. La Biblia también reconoce a la legítima defensa en el libro del Éxodo cuando Moisés defiende a otro hebreo de las manos de un capataz egipcio, pues muchas sociedades han reconocido a la Legítima defensa como un Derecho y muchas veces como un deber. Roma que ha sido la cuna del Derecho no podía ser ajena a esta concepción, pues reconoce esta idea a través de las famosas doce tablas de Justiniano y el Digesto, pues si bien es cierto, este pueblo concibió esta idea como un derecho de la persona la misma que podía ser usada cuando una determinada agresión recaía sobre un bien patrimonial específico, que a la vez debía de poner en peligro la integridad del propietario.

El emperador Gayo reconoció esta figura como parte del Derecho Natural de las personas la que se fundamentaba en función de repeler un peligro, a lo que en contraposición Florentino y Marcelino la concebían como un Derecho de Gentes, como repeler la injuria y la violencia. El muy controvertido Derecho Canónico, en su apogeo de la edad media, concibe de dos formas la realización de la Legítima Defensa las mismas que se sitúan dentro de dos marcos distintos, la primera donde esta se enmarcaba en el axioma de que toda agresión debe ser repelida por otra de su misma categoría, y otra un tanto más humanista donde se debía responder, en tanto, un mal grave se veía representado por una agresión, la cual debía tener la característica de ser inminente y muy grave para poder ejercer la defensa correspondiente, puesto que, si no reunía estos requisitos debía huirse y abandonar el lugar.

En la época de la ilustración por medio de la Revolución Francesa, y la concepción liberalista, es que se inicia una nueva concepción de esta forma jurídica donde la defensa necesaria respondía a una agresión antijurídica, es decir, contraria al ordenamiento jurídico. Hegel, filósofo y jurista connotado de Alemania, distingue que el Derecho es una afirmación a lo que los comportamientos dialecticos no debían ser ajenos,

por lo que el Delito como comisión antijurídica era la negación del ordenamiento jurídico, por lo cual si la agresión ilegítima posee una calidad antijurídica la Legítima Defensa como respuesta a esta era una negación del delito por lo tanto está se convertía en una afirmación del Derecho, la misma que se constituía en la protección de determinados bienes jurídicos.

La legítima defensa como institución de eximencia penal.

La legítima defensa como ya lo mencione ha sido reconocido por las antiguas culturas Romanas que han sido la cuna del Derecho no podía ser ajena a esta concepción, En la época de la ilustración por medio de la Revolución Francesa.

No está establecido ningún lugar o momento donde se originó la legítima defensa y esta nació en el preciso momento donde un humano se vio agredido por otro y tuvo que defenderse.

Geib, citado por Asúa dice "La legítima defensa no tiene historia" con esto explico que es tan antigua como el hombre. Naturalmente, ella no puede ser anterior al Estado pues este es quién garantiza el ejercicio de los derechos.

Según algunos escritores como Luis P. Sisco "La legítima defensa, en tanto concepto jurídico, no puede ser desde luego, anterior al Estado, en su función regente". Partiendo de esta premisa establecieron que no existió la legítima defensa en los pueblos primitiva, debido a que no existieron en ellos los órganos diligenciales que hoy conocemos en un Estado organizado.

Deducimos que en esos pueblos si alguien es agredido, reaccionaba haciendo o matando según el caso sin ninguna restricción. Por esto el

origen de la legítima defensa no debe ser buscado en los pueblos primitivos. Podemos encontrar en el capítulo ventado, versos dos y tres, del Éxodo, en la biblia se estableció la legitimidad de la muerte dada al ladrón nocturno. Como podemos ver el ladrón sorprendido de noche su muerte se considera homicidio según la ley hebrea.

Después el cristianismo planteo "su te golpean una mejilla presenta la otra". Sin embargo desde tiempos inmemoriales la legítima defensa ha tendido defensores basándola en el derecho natural. Cicerón citado por Asúa "no es esta una ley escrita sino que con ella se nace". En las leyes de Manu VIII, 349 de la india citado por Thonissen, quien a su vez viene citado por Asúa se lee "por propia seguridad en una guerra interpuesta para defender sagrados derechos y para proteger a una mujer o un brahmán el que mata justamente no es culpable" como vemos las leyes Manu permitían la legítima defensa de sí mismo y de un tercero. Estas leyes exigían que no hubiera otra forma de evitar la agresión.

La ley 350 señalaba un hombre debe matar sin dudas a cualquiera que se arroje sobre el para asesinarle, si no hay medio para evitarlo. El ataque era ilegítimo lo mismo si precedía del "jefe, de un niño o de un viejo o un versadísimo en santa escrituras. La ley v111 351 señalaba "matar a un hombre que cometa tentativa de asesinato, en público o en privado, en modo alguno se hace culpable de homicida.

En Egipto se imponía la obligación de defender al tercero injustamente agredido. Se admitía la legítima defensa de sí mismo y la del extraño era obligatoria. Podía ser defendido el honor e igual que en Israel, se podía matar al ladrón nocturno también la del ladrón diurno que trataba de robar con violencia.

En Roma, la ley de las doce tablas traía el concepto de legítima defensa. Gayo produce del Digesto lo siguiente la ley de las doce tablas permite

matar al ladrón nocturno con tal que ello se pruebe ampliamente por testigos. Si ha sido sorprendido durante el día solo permita matarlo si se defiende armado y ello debe proveerse ampliamente por la vía de testigos.

Gayo plantea (Repeler la fuerza con la fuerza es lícito y de derecho natural).

Ulpiano decía (la razón natural permite defenderse frente al peligro).

Florentino citado por Asúa dice repeler la injuria y la violencia, es de derecho de gente. Se podía defender legítimamente la vida, la integridad corporal, el honor sexual y la propiedad privada. Respecto del honor sexual, Marcelino, citado por Asúa dice (por rescripto de Adriano, aquel que mata a quien violentamente ejerce estupro contra el mismo o contra los suyos debe absolverse). La propiedad privada podía defenderse en una cosa siempre que la vida del propietario estuviese en peligro. Pero en generalidad de las veces podía defenderse estuviera o no en peligro la vida del dueño.

Fioretti y Zerboglio citado por Asúa basaban la legitimidad de la defensa del patrimonio en la máxima de la ley que decía (Es lícito a quien rectamente posee, para hacer una adecuada defensa de la propiedad que sin vicio poseía, con moderación rechazar la violencia que se le infiere). Esta máxima se encuentra en la ley 1, un de vi, código VIII, 4.

Como condición la ley Romana establece: se puede ejercer violencia cuando se está repeliendo una agresión. En lo referente al peligro, Geyer señalaba que (el agredido debía estar en dudoso peligro de vida).es decir que la vida del agredido estuviera en peligro real o inminente de muerte. El derecho Romano se exigía la simultaneidad entre agresión y la defensa pues si el agredido se defendía después de pasado el peligro no existía la necesidad de defenderse.

Los Romanos tuvieron un claro concepto sobre la legítima defensa a diferencia de los Germanos según estos si un hombre mataba otro dentro de su casa debía sacarlo fuera y abandonarlo poniendo encima de las heridas una o tres monedas y a veces una cabeza de gallo, esto era por tradición y puro simbolismo. Otras veces el matador debía permanecer junto al cadáver; en otros debía dar cuenta inmediata del hecho sin dejar pasar una noche.

En el derecho canónico existieron dos momentos en la historia de la legítima defensa. En los primeros tiempos Graciano reconoció por decreto el derecho Natural (es de derecho natural rechazar violencia con violencia).

Para Santo Tomas era licito el ejercicio de la legítima defensa aunque ponía obstáculos según el (Si alguien para defender su propia vida ejerciere mayor violencia que la adecuada, será ilícito, pero será lícita la defensa cuando moderadamente rechace la violencia).

Algunos autores plantean que el derecho Canónico fue un obstáculo al desarrollo de la legítima defensa. Si bien es cierto que debemos reconocer que el amor y la caridad cristiana predicada por el cristianismo instan a la no violencia, no es menos cierto que ello no quiere decir en modo alguno que no se pueda defender el que ha sido injustamente agredido. El eminente teólogo José María Moran dice "Cuando no hay otro medio de evitar la muerte es licito quitar la vida al injusto invasor".

Según San Alfonso María de Liborio, Santo Tomas de Aquino y San Raimundo esto es perfectamente admisible.

En la edad media predominó el pensamiento jurídico Germano y Canónico.

En la actualidad todos los penalistas modernos y varias legislaciones tienden a extenderla a todos los bienes jurídicamente protegidos.

En América latina el de Colombia y Bolivia así lo establecen. El código penal tipo para América latina artículo diez y seis. Casi todos los países admiten la legítima defensa. En República Dominicana está establecida la legítima defensa, el homicidio, los golpes y las heridas, esto es como la ley francesa y en ella no es posible defender más de lo establecido en el texto antes señalado, aunque la jurisprudencia francesa ha empezado a extenderlo otras cosas, como por ejemplo: En la difamación.

La Legítima Defensa es en Derecho Penal, una causa que justifica la acción de una conducta sancionada penalmente, eximiendo de responsabilidad a su autor respetando una serie de requisitos ya establecido en nuestro código, y en caso de no cumplirse todos sus requisitos, permite reducir la pena aplicable. Esta es una situación que permite eximir, o reducir, la sanción ante la realización de una conducta generalmente prohibida.

Otra definición más concreta revela que la legítima defensa es contra ataque o repulsión de una agresión actual, inminente e inmediata con el fin de proteger la vida o bienes jurídicos propios o de terceros.

La legítima defensa ha sido objeto de estudio de multitud de juristas, que trataban de buscar una justificación que explicara por qué surgió el concepto, y por qué se ha mantenido. Especialmente Ceib, Asúa, Cicerón, Gayo, Ulpiano y Luís P. Sisco. Mientras que otros, se han puesto en la tarea de dar fundamentos de normas presupuestas dentro del sistema jurídico, dando normas fundantes indispensables para la creación de constituciones y derechos adquiridos propios de cada una de las personas que conforman la colectividad nacional internacional, en contraposición a la opinio iuris.

Así pues, algunos trataron de ver en la figura una manifestación jurídica del instinto de conservación innato en el ser humano, es decir, aquel rasgo natural que pese al tránsito hacia la vida en sociedad, ni puede ni debe ser eliminado. Esta tesis está, hoy en día, superada por la doctrina, a la que no le basta una justificación que no puede explicar la legítima defensa de persona ajena, ni la defensa de bienes jurídicos sin alcance vital.

Fundamento Doctrinal de la Defensa del Derecho.

También hubo un sector que afirmó que la legítima defensa respondía, en exclusiva, al interés que el derecho tiene en prevalecer sobre el injusto, sobre la agresión al ordenamiento jurídico. Pese a ello, la teoría fue rechazada por no tener en cuenta que la legítima defensa sólo puede realizarse por un ataque contra el derecho que afecte la vida y a bienes jurídicos personales.

Si esta fuera la explicación, la legítima defensa podría utilizarse para defender cualquier ataque contra el derecho, sea de la naturaleza que sea, llegando a la absurda conclusión de que el ordenamiento jurídico apoya la auto tutela, negando de esta manera una de las principales justificaciones que se dan del derecho como fenómeno social.

Fundamento Doctrinal de la Falta de protección Estatal.

Esta posición tuvo una especial repercusión, y atribuía la existencia de la legítima defensa a una situación en la que los bienes jurídicos a proteger no podían ser salvados por el Estado, de manera que la única forma de evitar que sean dañados es permitiendo que quien esté posibilitado para tal tarea, cuente con el respaldo jurídico del derecho. Las críticas a esta justificación se centraron en destacar que no tiene por qué suponer un fundamento material de la autorización de la defensa particular, y que en multitud de ocasiones, la ausencia de la protección estatal no indica necesaria y definitivamente la aparición de una legítima defensa, así

como la presencia de tal protección tampoco supone la imposibilidad de aplicar la figura. En suma el estado puede ser defendido en razón de que si él le garantiza a los particulares el derecho de defensa privada, puede garantizárselo para sí mismo, porque quien da es porque tiene.

La constitución Dominicana de 1963, estableció las previsiones de la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano en su artículo 81, el cual preceptuaba "se declara legítimamente la resistencia encaminada a la protección de los derechos humanos consagrados más arriba, los cuales no excluyen los demás que esta constitución establece ni otros de igual naturaleza o quien sea una resultante de la soberanía del pueblo y del régimen democrático." Ya antes el artículo 15 del proyecto de ley fundamental redactado por Juan Pablo Duarte se estableció ese derecho, decía el referido artículo "la ley es la que da al gobernante el derecho de mandar e imponer al gobernado la obligación de obedecer, por consiguiente toda autoridad no constituida con arreglo a la ley es ilegítima y por tanto no tiene derecho alguno, ni se está en la obligación de obedecerla". Según nuestro criterio particular creemos que es legítima la rebelión frente al gobierno cuando nos priva de la libertad pues este es un bien jurídicamente protegido y como tal legítimamente defendible.

Fundamento de la legítima defensa ⁵

El derecho Romano se exigía la simultaneidad entre agresión y la defensa. Así pues, algunos trataron de ver en la figura una manifestación jurídica del instinto de conservación innato en el ser humano, es decir, aquel rasgo natural que pese al tránsito hacia la vida en sociedad, ni puede ni debe ser eliminado. Esta tesis está, hoy en día, superada por la doctrina, a la que no le basta una justificación que no puede explicar la legítima defensa de persona ajena, ni la defensa de bienes jurídicos sin alcance vital.

⁶ www.monografias.com › Derecho

También hubo un sector que afirmó que la legítima defensa respondía, en exclusiva, al interés que el Derecho tiene en prevalecer sobre el injusto, sobre la agresión al Ordenamiento jurídico. Pese a ello, la teoría fue rechazada por no tener en cuenta que la legítima defensa sólo puede realizarse por un ataque contra el Derecho que afecte a bienes jurídicos personales. Si esta fuera la explicación, la legítima defensa podría utilizarse para defender cualquier ataque contra el Derecho, sea de la naturaleza que sea, llegando a la absurda conclusión de que el Ordenamiento jurídico apoya la auto tutela, negando de esta manera una de las principales justificaciones que se dan del Derecho como fenómeno social.⁶

El Derecho natural (*iusnaturale*) lo consideraban como un derecho que pertenece indistintamente a todos los animales y que su instinto les enseña y así Domitius Ulpianus o Domicio Ulpiano (160-228) lo afirma diciendo: *Quod natura omnia animalia docuit* (lo que la naturaleza enseñó a todos los animales). Obras de Ulpiano: Reglas, Madrid: M. de J.; C.S.I.C., 1946; *De jurisprudenciae definitione Ulpiana*, Fortalea, 1958)

Por derecho de gentes, o mejor dicho derecho de naciones, los jurisperitos romanos comprendían un derecho en uno en todos los pueblos, que se extiende a todos los hombres y abarca tanto las relaciones de la vida privada como de la vida pública y comprendía lo siguiente:

- La piedad filial
- El derecho de legítima defensa
- El respeto a la religión
- El derecho de paz y de guerra

⁶Legítima defensa - Wikipedia, la enciclopedia libre
[es.wikipedia.org/wiki/ Legítimadefensa](https://es.wikipedia.org/wiki/Legítima_defensa)

Lo anterior era lo que se denomina derecho natural, pero eliminando a los animales, a quienes la definición de Ulpiano considera capaz de gozar de este derecho.

En los tiempos modernos se entiende por derecho de gentes la parte del derecho público que trata de las relaciones amistosas de los Estados o de los pueblos constituidos en ciudades regulares e independientes y por consiguiente, de los gobiernos que lo representan, y de cualquiera que sea su forma.

Por otra parte, de las obligaciones recíprocas de los Estados, los deberes que tienen que cumplir, los derechos que están llamados a defender los unos respecto de los otros, , que se pueden fundar en los sentimientos innatos de la humanidad y de la justicia, sobre los eternos principios de la razón y de la conciencia, sobre las relaciones invariables que se deducen de nuestra naturaleza inteligente, sociable y libre, sobre reglas sancionadas por el uso, sobre convenciones particulares y por último, sobre tratados o contratos escritos, necesariamente transitorios, como la voluntad de los que los firmaron, nacen dos especies de derechos de gentes:

El natural o derecho de gentes interior, universal y necesario, porque su origen lo hallamos en nosotros mismos, en la conciencia que tenemos de nuestra dignidad moral o intelectual, porque se extiende indistintamente a todos hombres y por consiguiente, a todos los pueblos y porque es anterior y superior a todas las instituciones humanas

Pero esta citada distinción no es tan marcada y profunda como pudiera creerse a primera vista, ya que en realidad el derecho de gentes natural y el derecho de gentes positivo, son dos ramas diferentes, dos elementos inseparables de una ciencia a cual llamó Jeremy Bentham (1748-1832) Derecho internacional, denominación que después fue generalmente aceptada.

2.2. ANÁLISIS TEORICO CONCEPTUAL

CATEGORIAS.-

Código Penal

Es la recopilación de leyes penales que el Estado, en ejercicio de su potestad punitiva aplica como sanciones a aquellos que cometieron delitos. Estas penas pueden ser de multa, de prisión o reclusión y llevar como accesoria la inhabilitación.

Si bien desde la antigüedad hubo leyes que penaron incluso muy duramente a los delitos como el Código de Hammurabi en Babilonia, que aplicaba la Ley del Talión (“Ojo por ojo, diente por diente”) fue el Código Penal napoleónico el primero de los modernos códigos penales, que se basó en el pensamiento ilustrado del Siglo XVIII, con garantías para los delincuentes.

Los códigos penales tienen como característica principal la descripción en sus artículos de determinadas conductas que la ley considera que son delitos y a las que les adiciona una condena de tiempo, o monto variable si es de multa, que será precisada por el Juez en cada caso particular.

Las leyes penales no son retroactivas (no se aplican a situaciones del pasado) y además la conducta para ser punible debe ser exactamente la misma que la descrita en la norma, lo que se conoce como tipificación penal.

Constitución.

Constitución es un término que procede del latín cum=con y statuere=establecer. Es la norma fundamental, escrita o no, de un Estado soberano, establecida o aceptada para regirlo, fijando los límites y

definiendo las relaciones entre los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado.

En otras palabras la Constitución establece las bases el Gobierno y organización de las instituciones en que tales poderes se asientan. También garantiza al pueblo determinados derechos.

Constitución es un conjunto de normas supremas que rigen la organización y el funcionamiento de un Estado. Son normas jurídicas, no una situación de hecho, que generan derechos y obligaciones.

Entiéndase entonces que la Constitución es la recopilación de leyes que establece un orden definido para regir la sociedad pero no puede establecer dotar de créditos a bajo interés a los comerciantes, ni bajar el precio del arroz, tampoco puede determinar la construcción de escuelas y hospitales, ni establecer el presupuesto que debe manejar el Estado.

Código de Procedimiento Penal.

El Derecho procesal penal es el conjunto de normas jurídicas correspondientes al derecho público interno que regulan cualquier proceso de carácter penal desde su inicio hasta su fin entre el estado y los particulares tiene un carácter primordial como un estudio de una justa e imparcial administración de justicia: la actividad de los jueces y la ley de fondo en la sentencia. Tiene como función investigar, identificar y sancionar (en caso de que así sea requerido) las conductas que constituyen delitos, evaluando las circunstancias particulares en cada caso y con el propósito de preservar el orden social. El derecho procesal penal busca objetivos claramente concernientes al orden público.

Ley Policial.

La Policía constituye la Fuerza Pública; es un Cuerpo de carácter Nacional y Profesional, dependiente del Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio del Interior.

Ley Orgánica de la Policía Nacional.

La presente Ley regula la carrera policial, establece derechos y obligaciones de sus miembros, garantiza su estabilidad, propende a su especialización y perfeccionamiento; y, asegura la selección a base de un sistema de evaluación por capacidad y méritos en el ejercicio de la función determinada por la Constitución Política de la República y las Leyes.

Código de Ética Profesional de la Policía Nacional.

Es el conjunto de normas y principios aceptados que orientane inspiran el ejercicio de la Profesión del Policía Ecuatoriano,permitiendo continuidad y uniformidad en sus procedimientos para facilitar la consecución de los objetivos institucionales.

GLOSARIO

Legítima defensa.-causa o circunstancia eximente de la responsabilidad criminal; las demás arraigo en el Derecho Penal y la menos discutida en teoría, salvo su redacción técnica Constituye una derogación de la justicia por la propia mano, ante de la necesidad de actuar directamente cuando e; ataque compromete de tal modo los intereses, que solo la reacción propia puede evitar el mal o su agravación. Muy certera y la cónica es la definición dada por Soler: “la reacción necesaria contra una agresión injusta actúa y no provocada” que se adapta a los textos positivos

comprende las tres especies capitales de la legítima defensa: la propia, la de pariente y la de extraños.

Justificación.- adecuación con “ajusticia o conformidad de lo justo. / Prueba de inocencia. / fundado derecho o excusa legal ante el mal o daño causado. / demostración o prueba bastante de una cosa. / Disculpa. / Excusa. / Perdón. / Eximente penal, especialmente por la ausencia de antijuridicidad o de culpabilidad. (v. ATENUANTE, EXIMENTES, PRUEBA.).

Juzgar.- Administrar justicia. /Decidir un asunto judicial. /sentenciar. /ejercer funciones de juez o magistrado. /Afirmar o exponer relaciones entre ideas. /Enjuiciar, examinar, considerar, dictaminar en un asunto o negocio. /Antiguamente, condenar a perder alguna cosa; y más especialmente, confiscarla. (V, JUICIO, SENTENCIA.).

Lícito.- Justo / legal /jurídico/permitido /razonable / Según justicia / Conformar a la razón / de la calidad mandada / Moral.

Illegal.- contrario a la ley. /Prohibido por ella. /delictivo, aun cuando el delito constituya en realidad adaptación a la ley penal. /ilícito. /ilegítimo. (B. DELITO; DETENCION, EXACCION y MATRIMONIO ILEGAL.)

Ilícito.- lo prohibido por la ley a causa de oponerse a la justicia, a la equidad, a la razón o las buenas costumbre. /Illegal. /Moral. /Inmoral. /Contrario a pacto obligatorio.

Impericia.- falta de conocimientos o de práctica que cabe exigir a uno en su profesión, arte u oficio. /Torpeza. /Inexperiencia.

Inculpar.- Culpar. /Imputar. /Acusar. /Denunciar. /Atribuir un daño, un mal, una falta o un delito.

Incriminar.- a causar por un delito o crimen. /Imputar. /"exagerar o abultar un delito, culpa o defecto, presentándolo como crimen" (Dic. Acad).

Debido proceso legal.- cumplimiento c los requisitos constitucionales en materia de procedimiento, por ejemplo en cuanto a posibilidad y defensa de producción de pruebas.

De hecho.- efectiva o realmente. /con existencia real y objetiva. /relativo a las circunstancia y pruebas y materiales. /arbitrariamente, por la fuerza.

Agresión.- el sentido lato es toda acción contraria al derecho de otro; y en sentido estricto, la acción o efecto de acometer, de atacar. Así en Derecho es el ataque, el acontecimiento dirigido violentamente contra una persona para causarle algún daño en sus bienes, para herirla o matarla.

Agresor.- el que acomete a otro injustamente con el propósito, de golpearle, herirle, matarle.

Ajusticiar.- castigar al reo con pena de muerte.

Alevosía.-traición o perfidia. Según el Código Penal. Esp:"hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra la vida, empleando medios, modos o formas en la ejecución que tienda directa y especialmente a asegurarla sin riesgo para su persona que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido".⁷

Elemento subjetivo. La consciencia de infringir un deber o causar otro mal para salvar otro mayor. Ej., robar un pan para no morir de hambre.

Elemento objetivo. Que es causar un mal sin tener la obligación de afrontar un peligro. Hurtar tratando siempre que el dueño no se dé cuenta.

⁷Diccionario jurídico elemental
Guillermo Cabanellas de Torres
Guillermo Cabanellas de la Cuevas

"Ratio escindí". La razón de esta causa de justificación, es que constituye un estado no revocado por uno mismo.

Fundamentos.

Substitutivo de la defensa pública. Para los clásicos el fundamento se encuentra en la imposibilidad del Estado para defender el derecho agredido en ese momento. La defensa privada suplanta a la defensa pública del Estado.

Falta de propósitos antisociales. Para los positivistas el fundamento está en la ausencia de propósitos antisociales por parte del que se defiende.

Modernamente se fundamenta en tres razones: el instinto de conservación; el agredido preserva la vigencia del derecho en momentos en que el Estado no puede hacerlo y el agredido tiene intereses y derecho legítimos que defender y proteger.

Son: la agresión ilegítima; la actualidad e inestabilidad de la agresión; la necesidad racional del medios empleado; y la falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

Agresión Ilegítima. Es decir, ir contra el Derecho, además de injusta. Ej., si un demente realiza una acción injusta, el ofendido puede reaccionar con la legítima defensa. No es admisible contra actos legítimos. Ej., el delincuente sorprendido flagrantemente que reacciona, no puede alegar legítima defensa porque la ley permite su captura por quien lo haya visto. La agresión ilegítima supone:

Reacción. Que sea una reacción ante una agresión, no una acción. Agresión positiva o negativa. La agresión debe ser positiva (golpes) o negativa (instalarse en casa ajena).

Actualidad de inestabilidad de la agresión. La actualidad se refiere a que la agresión ha comenzado a producirse. No puede reaccionar tarde. La inevitabilidad se refiere a que no hay otro recurso para evitar la agresión. Ej., no existe legítima defensa cuando el agresor está forzando la puerta y el dueño de casa no llama a la policía, pudiendo hacerlo, porque hay al menos un tiempo prudente para hacerlo.

Necesidad racional del medio empleado.

La racionalidad del medio. La determinación de la necesidad es subjetiva, debe apreciarla el agredido, es decir, si no hay otro medio para evitar la violación del derecho. Ej., si puede llamar a la autoridad, debe hacerlo; si puede huir, deben hacerlo. Aunque este último acto sería muy difícil para un cojo.

Proporcionalidad racional entre agresor y agredido. Debe ser apreciado para el hecho concreto. Ej., si alguien es atacado con golpes, no puede reaccionar con un revólver, pero si el agresor es un boxeador, sí puede hacerlo.

Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende. El que es agredido no debe haber provocado la agresión. Si es así, es "pretexto de legítima defensa".

Actual: Esta condición es exigida por todas las legislaciones, es algo que está ocurriendo en el momento presente, es decir, que ocurre mientras hablamos o actuamos. Esa es la actualidad que la Ley exige; la agresión debe estarse realizando en el mismo momento en que se ejerce la defensa, porque si la defensa se efectúa después de terminada la agresión no se plantearía como defensa legítima sino como venganza; y la defensa debe ir relacionada directamente con evitar un mal en el momento.

Por ejemplo: si un cónyuge recibe la noticia de que su otro cónyuge ha sido asesinada por una persona e inmediatamente sale con un arma en su búsqueda y le da muerte. En este caso no es legítima defensa pues no buscaba evitar la muerte de su cónyuge, lo que era ya un hecho consumado, sino su venganza.

Inminente: Este concepto está íntimamente relacionado con el de actualidad, e incluso la mayor parte de la doctrina lo cita como “agresión actual o inminente” sin separar ambos conceptos. Es inminente la agresión cuando ya no nos cabe dudas de que seremos atacados.

Ilegítima: Es toda agresión que se realiza fuera de la Ley. Se entiende que la agresión que está dentro de los parámetros legales no se constituye en defensa legítima.

Por ejemplo: cuando un policía persigue a una persona lo hace dentro de la Ley, entonces esta persona no puede agredir al policía amparándose en defensa legítima, salvo que el agente se salga de lo que señala la Ley, Las siguientes condiciones que se dan para la legítima defensa son:

Necesidad: Es el elemento fundamental de la legítima defensa, ya que esta no se concibe si no hay necesidad de defender un bien jurídicamente protegido. Contraria a la agresión que debe ser siempre ilegítima; la defensa debe ser siempre legítima en todos los casos, pues de no ser así se convertiría en ilegítima y entonces los papeles se intercambiarían y estar la otra persona obligada legítimamente a su defensa.

Debe ser necesaria siempre, ya que si no hay “necesidad de defensa” entonces se convierte en ilegítima.

Proporcionalidad: Esta condición no se encuentra presente en las legislaciones francesas y dominicanas, pero es la jurisprudencia que le

otorga un especial interés. La idea de proporcionalidad se plantea en la justa defensa con los medios compensatorios a la falta cometida.

Por ejemplo si una persona arremete a otra con un palo pequeño, la proporcionalidad obligaría a responder con medios similares al palo pequeño, pero no con un revólver, a menos que se demuestre que la agresión con el palo era lo suficientemente fuerte como para provocar la muerte, por lo que se ve en la necesidad de responder con el arma de fuego.

Esto tampoco significa que si el palo con el cual se cometió la agresión medía 12cms., Por ejemplo, yo debo repeler la agresión con un palo del mismo tamaño y proporción, pues la situación se da en un hecho determinado.⁸

GLOSARIO EN LATIN

LEX.-nombre latino de la ley. Entre el pueblo romano recibía este nombre las decisiones tomadas por el pueblo reunido en sus asamblea o comisio; y más particularmente, luego de la Ley Hortensia, las resoluciones de los concilios de la plebe. Lo era también el reglamento dictado por delegación popular, lugar durante el Bajo Imperio, la Lex era la constitución imperial. Durante la Edad Media Lex fue el nombre de distintas compilaciones o códigos promulgados por los barbaros.

Lexfori.- loc. Lat. Ley del fuero. En los conflictos territoriales de leyes, indicada esta expresión que los actos o relaciones deben regirse por la ley tribunal que haya de conocer de los mismos.

Jusgentium.- Loc. Lat. Derecho de Gentes. Estas locuciones tubo en el Derecho Romano sentido diversas, y ninguno quizás acorde con el actual.

⁸<http://www.hispagimnasios.com/defensa-policia-militar-y-juridico-f11/topic47339->

Dentro del Derecho Público, por “Jusgentium” se comprendían el conjunto de reglas jurídicas que regían las relaciones entre los pueblos, algo así como el Derecho Internacional Público Moderno. En el Derecho Privado presento distintas acepciones; a) conjunto de reglas del Derecho Romano a los ciudadanos de este pueblo, y más particularmente a los peregrinos o extranjeros; se ponía así al “JusCivile”; V) principios de Derecho Natural vigentes en los todos los pueblos civilizados.

Interminis.- Loc. Lat. Como término. Se dice de la resolución judicial que pone fin a una instancia o causa.

Ipsojure.- Loc. Lat. Y csp. Por el Derecho mismo; por ministerio de la ley; por expresa disposición legal.

Judicatus.- Vos. Lat. Juzgado; y mejor aún, condenado.

Nullumcrimen, Nullumpoena, sinepraevialege.- Loc. Lal. Ningún delito ni pena sin ley previa.

Judicatussolvi.- V. arraigo.

Dejure.- Loc. Lat. V. de Derecho.

Animus.- voz lat. Significa ánimo, y sus sinónimos intención, voluntad.⁹

⁹Diccionario jurídico elemental
Guillermo Cabanellas de Torres
Guillermo Cabanellas de la Cuevas

2.3. FUNDAMENTACIÓN LEGAL

2.3.1. Constitución República del Ecuador

Art. 77- Inc. 3.- Para los arrestos disciplinarios de los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, se aplicará lo dispuesto en la ley.

Sección tercera

Fuerzas Armadas y Policía Nacional

Art. 158.- Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son instituciones de protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos. Las Fuerzas Armadas tienen como misión fundamental la defensa de la soberanía y la integridad territorial.

La protección interna y el mantenimiento del orden público son funciones privativas del Estado y responsabilidad de la Policía Nacional.

Las servidoras y servidores de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional se formarán bajo los fundamentos de la democracia y de los derechos humanos, y respetarán la dignidad y los derechos de las personas sin discriminación alguna y con apego irrestricto al ordenamiento jurídico.

Art. 159.- Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional serán obedientes y no deliberantes, y cumplirán su misión con estricta sujeción al poder civil y a la Constitución.

Las autoridades de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional serán responsables por las órdenes que impartan. La obediencia a las órdenes superiores no eximirá de responsabilidad a quienes las ejecuten.

Art. 163.-La Policía Nacional es una institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente especializada, cuya misión es atender la seguridad ciudadana y el orden público, y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional.

Los miembros de la Policía Nacional tendrán una formación basada en derechos humanos, investigación especializada, prevención, control y prevención del delito y utilización de medios de disuasión y conciliación como alternativas al uso de la fuerza.

Para el desarrollo de sus tareas la Policía Nacional coordinará sus funciones con los diferentes niveles de gobiernos autónomos descentralizados.

Art. 188.- En aplicación del principio de unidad jurisdiccional, los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional serán juzgados por la justicia ordinaria, Las faltas de carácter disciplinario o administrativo serán sometidas a sus propias normas de procedimiento. En razón de la jerarquía y responsabilidad administrativa, la ley regulará los casos de fuero.

2.3.2. CÓDIGO PENAL ECUATORIANO

CAPITULO II DEL CÓDIGO PENAL, DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE LA INFRACCIÓN.

Art. 18.- No hay infracción cuando el acto está ordenado por la Ley, o determinado por resolución definitiva de autoridad competente, o cuando el indiciado fue impulsado a cometerlo por una fuerza que no pudo resistir.

Art. 19.- No comete infracción de ninguna clase el que obra en defensa necesaria de su persona, con tal que concurren las siguientes

circunstancias: actual agresión ilegítima; necesidad racional del medio empleado para repeler dicha agresión, y falta de provocación suficiente de parte del que se defiende.

Art. 20.- Se entenderá que concurren las circunstancias enumeradas en el artículo anterior, si el acto ha tenido lugar defendiéndose contra los autores de robo o saqueo ejecutados con violencia; o atacando a un incendiario, o al que roba o hurta en un incendio, cuando son aprehendidos en delito flagrante; o rechazando durante la noche el escalamiento o fractura de los cercados, murallas o entradas a una casa o departamento habitados o de sus dependencias, a menos que conste que el autor no pudo creer en un atentado contra las personas, ya se atiende al propósito directo del individuo que escalaba o fracturaba, ya a las resistencias que debían encontrar las intenciones de éste.

Art. 21.- No comete infracción alguna el que obra en defensa de otra persona, siempre que concurren las dos primeras circunstancias del Art. 19 y que, en caso de haber precedido provocación al agresor, no hubiere tomado parte en ella el que defiende.

Art. 22.- Tampoco hay infracción alguna cuando una persona mata o causa lesiones a otra en el momento de ser víctima de un delito de abuso sexual o violación.

Art. 23.- No hay infracción en los golpes que se den sin causar heridas o lesiones graves, a los reos de hurto o robo, cuando se les sorprende en flagrante delito, o con las cosas hurtadas o robadas.

Art. 24.- No se impondrá ninguna pena al que, en la necesidad de evitar un mal, ejecuta un acto que produzca daño en la propiedad ajena, siempre que sea real el mal que se haya querido evitar, que sea mayor que el causado para prevenirlo, y que no haya habido otro medio practicable y menos perjudicial para impedirlo.

Art. 25.- Son excusables el homicidio, las heridas y los golpes, cuando son provocados por golpes, heridas u otros maltratamientos graves de obra, o fuertes ataques a la honra o dignidad, inferidos en el mismo acto

al autor del hecho, o a su cónyuge, ascendientes, descendientes, hermanos, o afines dentro del segundo grado.

Son también excusables las infracciones determinadas en el inciso anterior, cuando son el resultado de un exceso de legítima defensa.

Artículo 602.- del mismo cuerpo legal donde establece que se considera arma toda máquina, o cualquier otro instrumento cortante, punzante o contundente que se haya tomado para matar, herir o golpear, aun cuando no se haga uso de él, lo que conlleva a una incompatibilidad en la norma penal. Al ser un estado de derecho y justicia tenemos que tener normas claras y concordantes.

Disposiciones generales de la ley reformativa al código penal para la tipificación de los delitos cometidos en el servicio militar y policial (Ls-n.RO-S196:19 Mayo del 2010).

Primera.- El proceso administrativo disciplinario que corresponda al mismo hecho que está investigando en el proceso penal, podrá seguirse de manera independiente sin necesidad de que exista sentencia ejecutoriada en este último.

Segunda.- Ejecución de penas.-las medidas cautelares de carácter personal y las penas que se impongan a servidores militares o policiales, se cumplirán en lugares que garanticen su seguridad; sin perjuicio de la jurisdicción de los jueces de garantías penitenciarias.

Disposiciones transitorias de la ley reformativa al código penal para la tipificación de los delitos cometidos en el servicio militar y policial. **(Ls-n.RO-S196:19 Mayo del 2010).**

Primera.- competencia.-A partir de la publicación de esta ley en el registro oficial, las y los jueces y tribunales de garantías penales conocerán los procesos penales por delitos militares y policiales iniciados con anterioridad a la vigencia de la presente ley reformativa, de acuerdo

con las competencias establecidas en el código orgánico de la función judicial; y continuaran sustanciándolos de acuerdo con las normas procesales que estuvieron vigentes cuando se iniciaron a las disposiciones del código de procedimiento penal, de lo que fueren aplicables. Dichos jueces conocerán, asimismo, los procesos penales militares y policiales que se inicien luego de la vigencia de la presente ley reformativa, y los tramitaran de conformidad con el código de procedimiento penal.

La corte nacional de justicia a través de resolución del pleno, normara la entrega de las causas pendientes a la jurisdicción ordinaria.

2.3.3. Ley Orgánica de la Policía Nacional

Art. 5.- (obligación general del personal).- el personal de la Policía Nacional cualquiera que sea su especialidad o circunstancias en que se halle, tiene la obligación de intervenir en las funciones y casos de policía, de acuerdo a lo contemplado en el artículo precedente, con la Constitución de la República del Ecuador y demás disposiciones legales.

2.3.4. Reglamento General de la Ley Orgánica de la Policía Nacional.

Art. 4.- (condición del sistema jerárquico disciplinario).- en virtud del sistema jerárquico disciplinario según el cual se organiza la Institución, el Personal Policial es obediente y no deliberante, sin consideración al grado ni la jerarquía.

Art. 13.-(obligación general del personal policial).- el personal de la Policía Nacional no puede denegar auxilio ni abstenerse de intervenir en los casos policiales en que fuere requerido, ni aun a pretexto de encontrarse franco o pertenecer a una unidad o servicio deferentes a aquel para el que fuere requerido. En forma inmediata presentará a su superior el respectivo parte policial, para que éste le dé la destinación correspondiente.

DERECHO COMPARADO

BOLIVIA

CÓDIGO PENAL

CAPÍTULO II

BASES DE LA PUNIBILIDAD

ARTICULO 11.-

Está exento de responsabilidad:

1) (LEGÍTIMA DEFENSA): El que en defensa de cualquier derecho, propio o ajeno. Rechaza una agresión injusta actual, siempre que hubiere necesidad racional de la defensa y no existiese evidente desproporción del medio empleado.

2) (EJERCICIO DE UN DERECHO, OFICIO CARGO, CUMPLIMIENTO DE LA LEY O DE UN DEBER):

El que en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo, cumplimiento de la ley o de un deber. Vulnera un bien jurídico ajeno.

II. El exceso en las situaciones anteriores será sancionado con la pena fijada para el delito culposo. Cuando proviniere de una excitación o turbación justificables por las circunstancias concomitantes en el momento del hecho, estará exento de pena.

ARTÍCULO 12: (ESTADO DE NECESIDAD): Está exento de responsabilidad el que para evitar una lesión a un bien jurídico propio o ajeno, no superable de otra manera, incurra en un tipo penal, cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la lesión causada no sea mayor que la que se trata de evitar, tomando en cuenta, principalmente, la equivalencia en la calidad de los bienes jurídicos comprometidos;
2. Que la lesión que se evita sea inminente o actual, e importante;
3. Que la situación de necesidad no hubiera sido provocada intencionadamente por el sujeto; y

4. Que el necesitado no tenga por su oficio o cargo, la obligación de afrontar el peligro.

ARTÍCULO 13: (NO HAY PENA SIN CULPABILIDAD).- No se le podrá imponer pena al agente. Si su actuar no le es reprochable penalmente. La culpabilidad y no el resultado es el límite de la pena.

Si la ley vincula a una especial consecuencia del hecho una pena mayor, ésta sólo se aplicará cuando la acción que ocasiona el resultado más gravese hubiera realizado por lo menos culposamente.

ARTÍCULO 13 bis.- (COMISIÓN POR OMISIÓN).- Los delitos que consistan en la producción de un resultado sólo se entenderán cometidos por omisión cuando el no haberlos evitado, por la infracción de un especial deber jurídico del autor que lo coloca en posición de garante, equivalga, según el sentido de la ley, a su causación.

ANÁLISIS

En la legislación de la República de Bolivia, establece que la legítima defensa se aplicara exclusivamente cuando en defensa de cualquier derecho, propio o ajeno. Rechaza una agresión injusta actual, siempre que hubiere necesidad racional de la defensa y no existiese evidente desproporción del medio empleado. Ósea establece en forma general; El que en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo, cumplimiento de la ley o de un deber. Vulnera un bien jurídico ajeno. Establece que de comprobarse se lo entenderá como un delito culposo, ósea que no existió la intención de hacer daño, pero si logra justificar que actuó producto de una excitación o turbación concomitantes en el momento del hecho, estará exento de pena. Algo ilógico sería esta última frase ya que los Policías Nacionales están preparados físicos y psicológicamente para actuar en cualquier procedimiento que requiera la ciudadanía.

Existe varias contradicciones en el Artículo 12, en las circunstancias de legítima defensa como son que la lesión causada no sea mayor que la que se trata de evitar, tomando en cuenta, principalmente, la equivalencia en la calidad de los bienes jurídicos comprometidos, que la lesión que se evita sea inminente o actual, e importante, que la situación de necesidad no hubiera sido provocada intencionadamente por el sujeto, que el necesitado no tenga por su oficio o cargo, la obligación de afrontar el peligro.

Por ultimo establece que se sancionara por el delito de omisión quien teniendo la obligación de actuar por su oficio o cargo no lo hiciera, pero esto es muy importante porque así evita que algún miembro del orden evada sus funciones específicas.

PERÚ

CÓDIGO PENAL

CAPÍTULO III

CAUSAS QUE EXIMAN O ATENUAN LA RESPONSABILIDAD PENAL

Artículo 20.- Inimputabilidad

Está exento de responsabilidad penal:

1. El que por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión;
2. El menor de 18 años. (*)

(*) Numeral vigente conforme a la sustitución establecida por el Artículo 3 de la Ley N° 26447, publicado el 21-04-95.

Nota: inicialmente este numeral había sido modificado por el Artículo Primero del Decreto Ley 25564, publicado el 20-06-92

3. El que obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

a) Agresión ilegítima;

b) Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla; y,
(*)

(*) Literal modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 27936, publicada el 12-02-2003, cuyo texto es el siguiente:

"b) Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla. Se excluye para la valoración de este requisito el criterio de proporcionalidad de medios, considerándose en su lugar, entre otras circunstancias, la intensidad y peligrosidad de la agresión, la forma de proceder del agresor y los medios de que se disponga para la defensa."

c) Falta de provocación suficiente de quien hace la defensa;

4. El que, ante un peligro actual e insuperable de otro modo, que amenace la vida, la integridad corporal, la libertad u otro bien jurídico, realiza un hecho destinado a conjurar dicho peligro de sí o de otro, siempre que concurren los siguientes requisitos:

a) Cuando de la apreciación de los bienes jurídicos en conflicto afectados y de la intensidad del peligro que amenaza, el bien protegido resulta predominante sobre el interés dañado; y

b) Cuando se emplee un medio adecuado para vencer el peligro;

5. El que, ante un peligro actual y no evitable de otro modo, que signifique una amenaza para la vida, la integridad corporal o la libertad, realiza un

hecho antijurídico para alejar el peligro de sí mismo o de una persona con quien tiene estrecha vinculación.

No procede esta exención si al agente pudo exigírsele que aceptase o soportase el peligro en atención a las circunstancias; especialmente, si causó el peligro o estuviese obligado por una particular relación jurídica;

6. El que obra por una fuerza física irresistible proveniente de un tercero o de la naturaleza;

7. El que obra compelido por miedo insuperable de un mal igual o mayor;

8. El que obra por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo;

(*) De conformidad con el Artículo 4 de la Ley N° 27936, publicada el 12-02-2003, lo dispuesto en los Artículos 2 y 3 de la citada Ley, se aplicará para el presente inciso, dentro de lo que corresponda a este supuesto.

9. El que obra por orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.

10. El que actúa con el consentimiento válido del titular de un bien jurídico de libre disposición.

ANÁLISIS

En la legislación de la República del Perú, han incluido 10 numerales de las diferentes circunstancias que se puede configurar la legítima defensa, han incluido los que sufren de alteración mental, pero no especifican si esta enfermedad mental tenía que haber sido declarada con anterioridad al acto; que los menores son inimputables; que para defensa de bienes

jurídicos propios o de terceros tiene que existir agresión ilegítima, necesidad racional del medio empleado, excluyendo la proporcionalidad por la intensidad del peligro de la agresión y falta de provocación suficiente, pero vendría a dar lo mismo lo uno con lo otro ya que siempre tiene que existir la necesidad racional e incluya la proporcionalidad; en los numerales 6 y 7, también han incluido el que obrare por una fuerza física irresistible proveniente de un tercero, o de la naturaleza. El que obra compelido por miedo insuperable de un mal igual o mayor, algo que no queda muy claro en estos numeral ya que no especifica ninguno de los casos en forma explícita; pero en esta legislación han especificado las circunstancias cuando procede la legítima defensa en los operativos o actuaciones de la Policía Nacional, algo relevante es que especifica quien actuare con el consentimiento del bien jurídico. Ósea con el consentimiento del dueño del bien que se encuentra en problemas, sienta esto una atenuante para eximir de responsabilidad quien actuare en legítima defensa.

MÉXICO

LIBRO PRIMERO

TÍTULO PRIMERO

RESPONSABILIDAD PENAL

CAPÍTULO IV

CAUSAS DE EXCLUSIÓN DEL DELITO

Artículo 15.

El delito se excluye cuando:

- I. El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente;
- II. Se demuestre la inexistencia de alguno de los elementos que integran la descripción típica del delito de que se trate;
- III. Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

- a) Que el bien jurídico sea disponible;
- b) Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo; y
- c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio; o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan fundadamente presumir que, de haberse consultado al titular, éste hubiese otorgado el mismo;

IV. Se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión;

V. Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

VI. La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro;

VII. Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 bis de este Código.

VIII. Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible;

- A) Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal; o
- B) Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta.

Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto por el artículo 66 de este Código;

IX. Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho; o

X. El resultado típico se produce por caso fortuito.

Artículo 16

Al que se exceda en los casos de defensa legítima, estado de necesidad, cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho a que se refieren las

infracciones IV, V, VI del artículo 15, se le impondrá la pena del delito culposo.

ANÁLISIS

En la legislación penal del distrito federal de México, existe varias circunstancias que se puede aplicar la legítima defensa, entre ellas tenemos, cuando el agente actuó sin intervención de voluntad en el hecho, pero tiene que existir la autorización del propietario del bien jurídico afectado y esto tiene que ser expreso o tácito, (verbal o escrito); Cuando se repele una agresión actual, inminente siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende. También se presumirá como defensa legítima, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona. Pero esta parte no está claro porque si el delincuente esta desarmado, se podrá disparar una arma de fuego para salvaguardar sus bienes; existe varios casos cuando los agentes pueden actuar pero no cabe es que exista la posibilidad que el agente le cause trastornos mentales a un individuo cuando aplique la legítima defensa y también establece que cuando se exceda en los casos de legítima defensa y no pueda justificar la actuación del agente, se lo juzgara por un delito culposo, ósea que no se lo considerara como algo premeditado.

COLOMBIA

CAPÍTULO QUINTO

De la Justificación del Hecho

Art. 29. - Causales. El hecho se justifica cuando se comete:

1. En estricto cumplimiento de un deber legal.

2. En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.
3. En legítimo ejercicio de un derecho, de una actividad lícita o de un cargo público.
4. Por la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente, siempre que la defensa sea proporcionada a la agresión. Se presume la legítima defensa en quien rechaza al extraño que, indebidamente, intente penetrar o haya penetrado a su habitación o dependencias inmediatas, cualquiera sea el daño que le ocasione, y
5. Por la necesidad de proteger un derecho propio o ajeno de un peligro actual o inminente, no evitable de otra manera, que el agente no haya causado intencionalmente o por imprudencia y que no tenga el deber jurídico de afrontar.

Art. 30.- Exceso. El que exceda los límites propios de cualquiera de las causas de justificación precedentes, incurrirá en una pena no menor de la sexta parte del mínimo ni mayor de la mitad del máximo de la señalada para el hecho punible.

ANÁLISIS

En la legislación penal de la República de Colombia, establece que se considera legítima defensa quien actúa en ejercicio de un deber oficio o cargo de una manera lícita , o dando cumplimiento a una orden efectuada por una autoridad competente con todas las formalidades del caso, como también quien proteja el derecho propio o de un tercero, siempre que exista agresión actual o inminente y no exista desproporción, pero también establece una sanción para quien se excediere en los parámetros de la legítima defensa.

LOCAL – ECUADOR

CAPITULO II DEL CÓDIGO PENAL

De las circunstancias de la infracción

Art. 18.- No hay infracción cuando el acto está ordenado por la Ley, o determinado por resolución definitiva de autoridad competente, o cuando el indiciado fue impulsado a cometerlo por una fuerza que no pudo resistir.

Art. 19.- No comete infracción de ninguna clase el que obra en defensa necesaria de su persona, con tal que concurren las siguientes circunstancias: actual agresión ilegítima; necesidad racional del medio empleado para repeler dicha agresión, y falta de provocación suficiente de parte del que se defiende.

Art. 20.- Se entenderá que concurren las circunstancias enumeradas en el artículo anterior, si el acto ha tenido lugar defendiéndose contra los autores de robo o saqueo ejecutados con violencia; o atacando a un incendiario, o al que roba o hurta en un incendio, cuando son aprehendidos en delito flagrante; o rechazando durante la noche el escalamiento o fractura de los cercados, murallas o entradas a una casa o departamento habitados o de sus dependencias, a menos que conste que el autor no pudo creer en un atentado contra las personas, ya se atiende al propósito directo del individuo que escalaba o fracturaba, ya a las resistencias que debían encontrar las intenciones de éste.

Art. 21.- No comete infracción alguna el que obra en defensa de otra persona, siempre que concurren las dos primeras circunstancias del Art. 19 y que, en caso de haber precedido provocación al agresor, no hubiere tomado parte en ella el que defiende.

Art. 22.- Tampoco hay infracción alguna cuando una persona mata o causa lesiones a otra en el momento de ser víctima de un delito de abuso sexual o violación.

Art. 23.- No hay infracción en los golpes que se den sin causar heridas o lesiones graves, a los reos de hurto o robo, cuando se les sorprende en flagrante delito, o con las cosas hurtadas o robadas.

Art. 24.- No se impondrá ninguna pena al que, en la necesidad de evitar un mal, ejecuta un acto que produzca daño en la propiedad ajena, siempre que sea real el mal que se haya querido evitar, que sea mayor que el causado para prevenirlo, y que no haya habido otro medio practicable y menos perjudicial para impedirlo.

Art. 25.- Son excusables el homicidio, las heridas y los golpes, cuando son provocados por golpes, heridas u otros maltratamientos graves de obra, ofuertes ataques a la honra o dignidad, inferidos en el mismo acto al autor del hecho, o a su cónyuge, ascendientes, descendientes, hermanos, o afines dentro del segundo grado. Son también excusables las infracciones determinadas en el inciso anterior, cuando son el resultado de un exceso de legítima defensa.

Art. 602.- Se comprende con la palabra arma toda máquina, o cualquier otro instrumento cortante, punzante o contundente que se haya tomado para matar, herir o golpear, aun cuando no se haga uso de él.

ANÁLISIS.

En la legislación Penal Ecuatoriana se establecen las circunstancias que se puede aplicar la legítima defensa en forma general, especialmente en el artículo 19; las cuales son tres: actual agresión ilegítima; necesidad racional del medio empleado para repeler dicha agresión, y falta de provocación suficiente de parte del que se defiende. Porque las demás circunstancias son difícil de practicarlas o probarlas en juicio. como

defendiéndose contra los autores de robo o saqueo ejecutados con violencia; o atacando a un incendiario, o al que roba o hurta en un incendio, cuando son aprehendidos en delito flagrante; o rechazando durante la noche el escalamiento o fractura de los cercados, murallas o entradas a una casa o departamento habitados o de sus dependencias, todas estas circunstancias no se entendería como legítima defensa en la práctica o sería difícil o ilógico de argumentar sino portaba una arma en el momento de cometer el ilícito.

RESUMEN

En todas las Legislaciones Penales de América Latina, han incluido varias circunstancias de legítima defensa, pero todas coinciden en que tiene que existir agresión actual ilegítima, necesidad racional del medio empleado y algunas falta de provocación suficiente por parte del que se defiende, pero han incluido varias causales, especificando cada caso que se podría aplicar la legítima defensa por parte de un ciudadano natural o miembros de la Policía Nacional, como cuando se produzca en un caso fortuito también se entendería que existió la legítima defensa, cuando una persona sufra de trastornos mentales también se eximirá de culpa, pero lo más importante es que han especificado las circunstancias de las actuaciones de los agentes del orden (Policía), a exención del Código Penal de nuestro País, que debería de existir debido a las reformas donde se abolió el código Penal Policial, porque existe un vacío legal, donde puede acarrear varios problemas legales al no aplicar correctamente la interpretación de los legisladores mediante las leyes.

Es importante resaltar que en nuestra legislación penal, establece a más de los general que es agresión actual ilegítima, necesidad racional del medio empleado y falta de provocación suficiente algo incoherente como es que se le puede aplicar la legítima defensa en los siguientes casos como defendiéndose contra los autores de robo o saqueo ejecutados con violencia; o atacando a un incendiario, o al que roba o hurta en un

incendio, cuando son aprehendidos en delito flagrante; o rechazando durante la noche el escalamiento o fractura de los cercados, murallas o entradas a una casa o departamento habitados o de sus dependencias, pero si no están armados o ya está detenido como se podría justificar la legítima defensa, sino se aplicaría como un abuso excesivo de la fuerza pública.

*Otro tema de vital importancia es el código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley la declaración sobre la protección de todas las personas contra torturas y otros tratos crueles inhumanos o degradantes aprobado por **LA ASAMBLEA NACIONAL DE LAS NACIONES UNIDAS**. Lo cual es la que protege contra cualquier abuso policial y está por encima de todas las legislaciones internas, por tal motivo tienen que apegarse a estas normas internacionales las leyes penales de cada país.*

2.4 PLANTEAMIENTO DE HIPÓTESIS.

2.4.1 HIPÓTESIS GENERAL

El vacío legal, la vulneración del derecho a la legítima defensa y la calificación disciplinaria del Policía, sobre la eficacia del Código Penal, permiten la vulneración del derecho del policía al trabajo observado en la ciudad de Quevedo.

2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICA

1.- El vacío legal sobre la eficacia del Código Penal, no impide la vulneración del derecho del policía a la defensa observada en la ciudad de Quevedo.

2.- La falta de claridad en el derecho a la legítima defensa sobre los operativos policiales, no garantiza la actuación idónea del policía durante su trabajo observado en la ciudad de Quevedo.

3.- La incidencia de la calificación disciplinaria del Policía, sobre la eficacia del Código Penal, no impide la vulneración del derecho del Policía al trabajo observado en la ciudad de Quevedo.

MATRIZ COMPARATIVA

Problema General	Objetivo General	Hipótesis General
¿Qué incidencia tiene el vacío legal, la vulneración del derecho a la legítima defensa y la calificación disciplinaria del Policía, sobre la eficacia del Código Penal, en la vulneración del derecho del Policía al trabajo observado en la ciudad de Quevedo durante el año 2012?	Investigar qué incidencia tiene el vacío legal, la vulneración del derecho a la legítima defensa y la calificación disciplinaria del reglamento policial sobre la eficacia del Código Penal, para que no se permita la vulneración del derecho del policía al trabajo observado en la ciudad de Quevedo.	El vacío legal, la vulneración del derecho a la legítima defensa y la calificación disciplinaria del reglamento policial sobre la eficacia del Código Penal, permiten la vulneración del derecho del policía al trabajo observado en la ciudad de Quevedo.
Problemas Específicos	Objetivos Específicos	Hipótesis Específicas
<p>1.- ¿Cómo incide el vacío legal sobre la eficacia del Código Penal, en la vulneración del derecho del policía a la defensa observada en la ciudad de Quevedo durante el año 2012?</p> <p>2.- ¿De qué forma influye la vulneración del derecho a la legítima defensa sobre los operativos policiales, en la actuación idónea del policía durante su trabajo observado en la ciudad de Quevedo durante el año 2012?</p> <p>3.- ¿Qué incidencia tiene la calificación disciplinaria del Policía, sobre la eficacia del Código Penal, en la vulneración del derecho del policía al trabajo observado en la ciudad de Quevedo durante el año 2012?</p>	<p>1.- Analizar cómo incide el vacío legal sobre la eficacia del Código Penal, para que se impida la vulneración del derecho del policía a la defensa observada en la ciudad de Quevedo.</p> <p>2.- Investigar de qué forma influye la vulneración del derecho a la legítima defensa sobre los operativos policiales, para que se garantice la actuación idónea del policía durante su trabajo observado en la ciudad de Quevedo.</p> <p>3.- Estudiar qué incidencia tiene la calificación disciplinaria del Policía, sobre la eficacia del Código Penal, para que se impida la vulneración del derecho del policía al trabajo observado en la ciudad de Quevedo.</p>	<p>1.- El vacío legal sobre la eficacia del Código Penal, no impide la vulneración del derecho del policía a la defensa observada en la ciudad de Quevedo.</p> <p>2.- La falta de claridad en el derecho a la legítima defensa sobre los operativos policiales, no garantiza la actuación idónea del policía durante su trabajo observado en la ciudad de Quevedo.</p> <p>3.- La incidencia de la calificación disciplinaria del Policía, sobre la eficacia del Código Penal, no impide la vulneración del derecho del policía al trabajo observado en la ciudad de Quevedo.</p>

2.5. MATRIZ DE OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES DE LA HIPÓTESIS ESPECÍFICA 1

CONTENIDO	CATEGORÍA	VARIABLE	INDICADOR	ÍNDICE
<p>Variable independiente</p> <p>El vacío legal sobre la eficacia del Código Penal,</p>	1.- El vacío legal.	1.- Inconstitucional	1.- Prisión preventiva posterior al operativo empleando arma de dotación.	1.- Muchos casos de prisión preventiva dictados al policía y posterior al operativo empleando arma de dotación, son inconstitucionales.
<p>Variable dependiente</p> <p>no impide la vulneración del derecho del policía a la defensa observada en la ciudad de Quevedo</p>	2.- eficacia del Código Penal.	2.- coarta la acción policial	2.- participación deficiente del policía en los operativos.	2.- Gran cantidad de casos de participación deficiente del policía en los operativos, debido a la poca eficacia del Código Penal.
	3.- la vulneración del derecho del policía.	3.- Riesgos del trabajo	3.- Policías fallecidos durante operativos	3.- Gran cantidad de casos de Policías fallecidos durante operativos, se debe a que se abstienen el usar su arma de dotación.
	4.- derecho del policía a la defensa	4.- Necesidad racional del medio de empleado	4.- Policía en desigualdad de condiciones frente al delincuente armado.	4.- Alto índice de casos en que el policía tiene desigualdad de condiciones frente al delincuente armado, debido a la vigencia de nuestra legislación penal.

MATRIZ DE OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES DE LA HIPÓTESIS ESPECÍFICA 2

CONTENIDO	CATEGORÍA	VARIABLE	INDICADOR	ÍNDICE
<p>Variable independiente</p> <p>La falta de claridad en el derecho a la legítima defensa sobre los operativos policiales,</p> <p>Variable dependiente</p> <p>no garantiza la actuación idónea del policía durante su trabajo observado en la ciudad de Quevedo</p>	1.falta de claridad en el derecho a la legítima defensa	1.- difícil legitimar la defensa del policía.	1.- no se puede justificar en audiencias de flagrancias.	1.- Muchos casos que no se puede justificar en audiencias de flagrancias, debido a la falta de claridad en el derecho a la legítima defensa del policía.
	2.-legítima defensa en operativos policiales.	2.-duda incertidumbre	2.- difícil de probar la legítima defensa del policía	2.-gran cantidad de casos que es difícil de probar la legítima defensa por parte del policía, causa duda e incertidumbre en el accionar del agente.
	3.-falta de garantías en la actuación del Policía.	3.-deficiencia en operativos policiales	3.- se vulneran los DD.HH, de los Policías.	3.-gran cantidad de casos se vulneran los DD.HH, del Policía, debido a que faltan garantías para la actuación del policía.

MATRIZ DE OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES DE LA HIPÓTESIS ESPECÍFICA 3

CONTENIDO	CATEGORÍA	VARIABLE	INDICADOR	ÍNDICE
<p>Variable independiente Alto índice de casos en que el policía tiene desigualdad de condiciones</p> <p>Variable dependiente Frente al delincuente armado, debido a la vigencia de nuestra legislación penal.</p>	1.- El policía tiene desigualdad de condiciones	1.-Defensa posterior a la agresión.	1.-policías agredidos en operativos policiales.	1.-Muchos casos de policías agredidos en operativos policiales, debido a que debe encausar la legítima defensa posterior a sufrir agresión.
	1.-Agresión actual ilegítima.			
	2.-Necesidad racional del medio empleado.	2.-uso necesario de la fuerza.	2.- policías acusados de abuso excesivo de la fuerza.	2.-gran cantidad de casos de policías acusados de abuso excesivo de la fuerza, debido a la desigualdad de condiciones de defensa en la acción policial.
	3.-defensa de otra persona.	3.-defensa de terceros excluyendo a los miembros de la policía.	3.-personas particulares que defiendan a una persona agredida tienen apoyo legal.	3.-muchos casos de personas particulares que defienden a una persona agredida tienen apoyo legal.

CAPÍTULO III

3. METODOLOGÍA

3.1. TIPO DE ESTUDIO

Cualitativo.- Por cuanto valoramos las teorías, conceptos, ideas, opiniones, vertidas en los diferentes textos y del actor de esta investigación, lo cual se convierte en un aspecto esencial y sustancial para el desarrollo del estudio realizado.

Cuantitativo.- Por el número de personas que participan en el trabajo investigativo, quienes asesoran, dan información y quien realiza la investigación.

Descriptiva.- La investigación descriptiva utiliza el método de análisis, logrando la caracterización del objeto de estudio o de una situación concreta, para señalar sus características y propiedades, con el objeto de ordenar, agrupar o sistematizar dicho objetos involucrados en el análisis, sirviendo como fundamento para investigaciones que requieran un mayor nivel de profundidad.

Bibliográfica.- Consistió en la recopilación de datos, a través del manejo adecuado de textos de Leyes y Derechos Humanos, resultados de otras investigaciones, información tabulada de instituciones gubernamentales o no gubernamentales de alto nivel de confianza, etc.

De Campo.- Corresponde a aquella investigación que se apoya en informaciones que provienen de fuentes primarias, tales como las encuestas, entrevistas y observaciones, es decir, información directa.

Para el efecto, fue necesario que se revise la información de carácter documental, consultando las fuentes veraces, a fin de evitar la duplicación de criterios en una investigación de esta naturaleza.

La investigación de campo es una modalidad utilizada en el presente proyecto, debido a que se realizó una encuesta a la población de la ciudad de Quevedo y entrevistas a Funcionarios Judiciales y Agentes de la Policía Judicial, principales involucrados en la problemática.

3.2. UNIVERSO Y MUESTRA

La población Universo donde se tomará la muestra es 383 personas, Funcionarios Judiciales, Agentes de la Policía Judicial, Abogados, estudiantes de Leyes y población de una parte de la ciudad del Cantón Quevedo en la provincia de Los Ríos, aplicando la fórmula para aplicar la muestra, los miembros de la población, hombres y mujeres serán tomados al azar. El método de la muestra es probabilístico, es decir que todos tienen la posibilidad de ser parte de la misma

MUESTRA.

Aplicamos la fórmula

$$n = \frac{N}{e^2(N - 1) + 1}$$

Dónde:

n= tamaño de la muestra

N=Tamaño de la población

e^2 = Error máximo admisible 5% de modo que el (5%)= 0.0025.

Cálculo de la Muestra.

$$n = \frac{1100}{0,05(1100 - 1) + 1}$$

$$n = \frac{1100}{0,0025(1099) + 1}$$

$$n = \frac{1100}{2,7475 + 1}$$

$$n = \frac{1100}{3,7475}$$

$$n = 293.5 = 294$$

Variables:

N= Población

n = Tamaño de la muestra

E = Error tolerable de muestreo.

Segmentación de la población.

Para obtener mejores resultados, a la población se la ha segmentada de la siguiente forma:

La población comprende a los señores Policía, Estudiantes de Jurisprudencia, Abogados en libre ejercicio.

SEGMENTO

Policías		800
Estudiantes de Jurisprudencia	UTB	50
Abogados en libre ejercicio		100
Estudiantes de Jurisprudencia	UTQ	<u>150</u>
		1100

Entonces, se deben encuestar a 294 personas

Cálculo de porcentajes:

Para una población de 1100 personas que corresponde al 100%;
calculamos.

$$P = (S \times 100) / U.$$

De donde:

P = porcentaje de segmento.

S = segmento

U = población

$$P = (800 \times 100) / 1100.$$

$$P = 72,72 \%$$

$$P = (200 \times 100) / 1100.$$

$$P = 18,18 \%$$

$$P = (100 \times 100) / 1100.$$

$$P = 9,09 \%$$

Segmento (s)	Población (p)	Porcentaje (x)
Policía Nacional Distrito Quevedo	800	72,72 %
Estudiantes Jurisprudencia:	200	18,18%
Abogados en libre ejercicio	100	9,09%
Total:	1100	100%

Muestra porcentual.

Segmento	Porcentaje	Muestra
Policía Nacional	72,72%	214
Estudiantes Jurisprudencia:	18,18%	53
Abogados en libre ejercicio	9,09%	27
Total:	100%	294

3.3. MÉTODOS Y TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN.

3.3.1. MÉTODO DEDUCTIVO:

Es un método científico que considera que la conclusión está implícita en las premisas, si el razonamiento deductivo es válido y las premisas son verdaderas, la conclusión sólo puede ser verdadera. En este proceso podemos decir que la investigación busca datos generales hasta llegar a lo específico y se concluye con los resultados positivos.

3.3.2. MÉTODO INDUCTIVO:

Es un método que obtiene conclusiones generales a partir de premisas particulares.

3.3.3.- MÉTODO ANALÍTICO:

Es aquel método de investigación que consiste en la desmembración de un todo, descomponiéndolo en sus partes o elementos para observar las causas, la naturaleza y los efectos. Nos permite analizar el problema desde varios factores para buscar la solución a los problemas.

3.3.4.- MÉTODO SINTÉTICO:

Es un proceso de razonamiento que tiende a reconstruir un todo, a partir de los elementos distinguidos por el análisis; se trata en consecuencia de hacer una explosión metódica y breve, en resumen. Con este método hemos podido llegar a construir un módulo que nos permita hacer uso de métodos, técnicas, herramientas o recursos para aplicar en el proceso de enseñanza.

3.3.5.- EL MÉTODO HISTÓRICO:

Es la forma de método científico específico de la historia como ciencia social. Comprende las metodologías, técnicas y las directrices mediante las que los historiadores usan fuentes primarias y otras pruebas históricas en su investigación y luego escriben la historia; Desde este punto hemos conocido su origen y los diversos conceptos históricos del tema en estudio.

3.3.6. MÉTODO DESCRIPTIVO:

El objeto de la investigación descriptiva consiste en evaluar ciertas características de una situación particular en uno o más puntos del tiempo. En esta investigación se analizan los datos reunidos para descubrir, cuales variables están relacionadas entre sí, en este caso se describe también los factores que inciden en el trabajo de investigación.

TÉCNICAS ENTREVISTAS

UNIVERSIDAD TÉCNICA DE BABAHOYO FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, SOCIALES Y DE LA EDUCACIÓN CARRERA DE JURISPRUDENCIA

ENTREVISTA APLICADA AL SR. Dr. JORGE IVÁN URGILES CASTILLO FISCAL DE LA UNIDA DE SOLUCIONES RAPIDAS – FISCALIA QUEVEDO.

OBJETIVO.- Demostrar el vacío legal, la vulneración del derecho a la legítima defensa y la calificación disciplinaria del Policía, sobre la eficacia del Código Penal, permiten la vulneración del derecho del Policía al trabajo observado en la ciudad de Quevedo.

1.- ¿Cuándo se configura la legítima defensa?

RESPUESTA: Cuando el agente policial actúa o interviene en un procedimiento utilizando medios racionales y apegados a las reglas de la legítima defensa

2.- ¿Qué se entiende por racionalidad del medio empleado?

RESPUESTA: es cuando el agente realiza una acción de legítima defensa de una manera racional, empleando los métodos menos lesivos contra el agresor.

3.- ¿Siempre se solicitan las medidas cautelares a los señores jueces de Garantías Penales que dicten en contra de los Policías que han actuado

RESPUESTA: en legítima defensa en los procedimientos policiales? Dependiendo las circunstancias que realizo el agente, pero por ser un delito reprimido con reclusión se solicita, para asegurar su comparecencia al proceso

4.- ¿Cree usted, que se deben incorporar más circunstancias de la legítima defensa en el CAPITULO II, DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE LA INFRACCIÓN, del Código Penal?

RESPUESTA: Es necesario ya que las formas para la comisión de delitos a este tiempo son otras, a las que se expidió el actual Código Penal.

**TÉCNICAS
ENTREVISTAS
UNIVERSIDAD TÉCNICA DE BABAHOYO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, SOCIALES Y DE LA
EDUCACIÓN
CARRERA DE JURISPRUDENCIA**

ENTREVISTA APLICADA AL SR. ABOGADA KARINA GUANOPATIN MENDOZA, FISCAL DE LA UNIDA DE TRANSITO – FISCALIA QUEVEDO.

OBJETIVO.- Demostrar el vacío legal, la vulneración del derecho a la legítima defensa y la calificación disciplinaria del Policía, sobre la eficacia del Código Penal, permiten la vulneración del derecho del Policía a trabajo observado en la ciudad de Quevedo.

1.- ¿Cuándo se configura la legítima defensa?

RESPUESTA: La legítima defensa se configura cuando se cumple los requisitos esenciales que los establece el Artículo 19 del código penal, si uno de esta falta deja de ser un acto lícito y se podría configurar como un homicidio simple.

2.- ¿Qué se entiende por racionalidad del medio empleado?

RESPUESTA: Cuando el agente realiza su actuación apegado a las normas del código penal vigente, utilizando las armas menos lesivas y dañinas, ósea tiene que prevalecer el derecho a la vida.

3.- ¿Siempre se solicitan las medidas cautelares a los señores jueces de Garantías Penales que dicten en contra de los Policías que han actuado en legítima defensa en los procedimientos policiales?

RESPUESTA: No siempre, depende del fiscal de turno, porque tiene que valorar las circunstancias y los elementos de convicción para solicitar, la prisión preventiva.

4.- ¿Cree usted, que se deben incorporar más circunstancias de la legítima defensa en el CAPITULO II, DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE LA INFRACCIÓN, del Código Penal?

RESPUESTA: Sería necesario en el caso de los agentes del orden al repeler bandas de delincuentes de alta peligrosidad, para que puedan justificar la legítima defensa.

**TÉCNICAS
ENTREVISTAS
UNIVERSIDAD TÉCNICA DE BABAHOYO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, SOCIALES Y DE LA
EDUCACIÓN
CARRERA DE JURISPRUDENCIA**

**ENTREVISTA APLICADA AL SR. AB. FREDDY BARZOLA MIRANDA,
JUEZ CUARTO DE GARANTIAS PENALES – FUNCION JUDICIAL
QUEVEDO.**

OBJETIVO.- Demostrar el vacío legal, la vulneración del derecho a la legítima defensa y la calificación disciplinaria del Policía, sobre la eficacia del Código Penal, permiten la vulneración del derecho del Policía al trabajo observado en la ciudad de Quevedo.

1.- ¿Cuándo se configura la legítima defensa?

RESPUESTA: Bueno, según lo que establece el código penal se tiene que reunir varios requisitos esenciales, como son: actual agresión ilegítima, necesidad racional del medio empleado, falta de provocación suficiente, si falta uno de estos requisitos no se configura la legítima defensa y el agente del orden tendría problemas legales.

2.- ¿Qué se entiende por racionalidad del medio empleado?

RESPUESTA: El agente del orden debe ser garantista de los derechos de las persona, dando cumplimiento a lo que establece nuestra Constitución de la Republica en su Art. 163. Por ningún motivo podrá utilizar medios y tácticas que puedan causar un daño mayor del que se defiende.

3.- ¿Cuándo dicta usted medidas cautelares a los señores policías que han actuado en legítima defensa en los procedimientos policiales?

RESPUESTA: Bueno, en la actualidad se dicta medidas cautelares previo pedido de la fiscalía, por lo general cuando son delitos reprimidos con reclusión, en varios casos, donde han existido operativos policiales, donde los agentes del orden no pueden justificar la legítima defensa se le ha dictado prisión preventiva.

4.- ¿Cree usted, que se deben incorporar más circunstancias de la legítima defensa del Código Penal, tomando en consideración que ahora los señores Policías, son juzgados ante la Justicia Ordinaria?

RESPUESTA: Sí, porque no existen reglas claras del legítima defensa y debería de existir circunstancias, cuando actúen los agentes del orden cumpliendo sus funciones de una manera licita.

**TÉCNICAS
ENTREVISTAS
UNIVERSIDAD TÉCNICA DE BABAHOYO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, SOCIALES Y DE LA
EDUCACIÓN
CARRERA DE JURISPRUDENCIA**

ENTREVISTA APLICADA AL SR. AB. CARLOS SANTACRUZ NARVAEZ, JUEZ QUINTO DE GARANTIAS PENALES – FUNCION JUDICIAL QUEVEDO.

OBJETIVO.- Demostrar el vacío legal, la vulneración del derecho a la legítima defensa y la calificación disciplinaria del Policía, sobre la eficacia del Código Penal, permiten la vulneración del derecho del Policía al trabajo observado en la ciudad de Quevedo

1.- ¿Cuándo se configura la legítima defensa?

Respuesta: Cuando se reúne todos los requisitos establecidos en el artículo 19 del Código Penal, porque son los requisitos fundamentales en la legítima defensa, pero cuando resulta una persona lesionada o muerta, se tiene que dictar medidas cautelares (prisión preventiva), hasta que la fiscalía, realice las investigaciones y encuentre elementos de convicción.

2.- ¿Qué se entiende por racionalidad del medio empleado?

Respuesta: Este requisito es importante porque establece la proporcionalidad con la que debe de actuar el agente del orden, sin traspasar ese derecho a la vida de todo ser humano.

3.- ¿Cuándo dicta usted medidas cautelares a los señores policías que han actuado en legítima defensa en los procedimientos policiales?

Respuesta: Esto depende de las circunstancias que exista, cuando producto del operativo resulta una persona muerta, se tendría que dictar medidas cautelares, hasta esclarecer el caso y de comprobarse que existió la legítima defensa, se daría el sobreseimiento provisional o definitivo.

4.- ¿Cree usted, que se deben incorporar más circunstancias de la legítima defensa del Código Penal, tomando en consideración que ahora los señores Policías, son juzgados ante la Justicia Ordinaria?

Respuesta: si porque lo que no está en la ley, no está en el mundo, tomando en consideración el principio de legalidad de la Constitución de la Republica, la cual establece normas expresa que contempla o garantiza

**TÉCNICAS
ENTREVISTAS
UNIVERSIDAD TÉCNICA DE BABAHOYO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, SOCIALES Y DE LA
EDUCACIÓN
CARRERA DE JURISPRUDENCIA**

ENTREVISTA APLICADA AL SR. AB. FELIX VALDEZ RIVERA, JUEZ SEPTIMO DE GARANTIAS PENALES – FUNCION JUDICIAL QUEVEDO.

OBJETIVO.- Demostrar el vacío legal, la vulneración del derecho a la legítima defensa y la calificación disciplinaria del Policía, sobre la eficacia del Código Penal, permiten la vulneración del derecho del Policía al trabajo observado en la ciudad de Quevedo

1.- ¿Cuándo se configura la legítima defensa?

RESPUESTA: La legítima defensa se configura cuando reúne todos los requisitos establecidos en el Código Penal, especialmente los del Art. 19, porque es donde establece las reglas del debido proceso en casos que se haya aplicado la legítima defensa.

2.- ¿Qué se entiende por racionalidad del medio empleado?

REPUESTA: se entiende por racionalidad cuando la persona que ha sufrido una agresión a su persona o a sus bienes jurídicos, intenta defenderse de dicho acto anti jurídico, en el cual hace uso de la defensa convirtiéndose en el atacante a el agresor, tendría que usar los medios menos letales y dañinos, para que se enmarque en la racionalidad.

3.- ¿Cuándo dicta usted medidas cautelares a los señores policías que han actuado en legítima defensa en los procedimientos policiales?

RESPUESTA: dependiendo de las circunstancias que hayan acompañado para que se realice la legítima defensa, pero cuando ha existido claramente la agresión actual, se puede dictar medidas hasta la etapa de instrucción fiscal, y la fiscalía realice su investigación y presente elementos de convicción y poder esclarecer la realidad de lo sucedido.

4.- ¿Cree usted, que se deben incorporar más circunstancias de la legítima defensa del Código Penal, tomando en consideración que ahora los señores Policías, son juzgados ante la Justicia Ordinaria?

RESPUESTA: claro que sería conveniente y así nosotros como administradores de justicia, que somos garantista del debido proceso, poder actuar con equidad y justicia amparado en la norma legal, la cual tenga reglas claras de la legítima defensa, y esto ayudara a la Policía Nacional, quienes son ahora juzgados por la justicia ordinaria y son los que aplican en diferentes operativos policiales este medio legal.

ENCUESTA

UNIVERSIDAD TÉCNICA DE BABAHOYO FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, SOCIALES Y DE LA EDUCACIÓN CARRERA DE JURISPRUDENCIA

ENCUESTA APLICADA A LOS SEÑORES POLICIAS Y ESTUDIANTES DE JURIPRUDENCIA Y ABOGADOS EN LIBRE EJERCICIO.

OBJETIVO.- Demostrar el vacío legal, la vulneración del derecho a la legítima defensa y la calificación disciplinaria del Policía, sobre la eficacia del Código Penal, permiten la vulneración del derecho del Policía al trabajo observado en la ciudad de Quevedo.

MARQUE CON UNA X

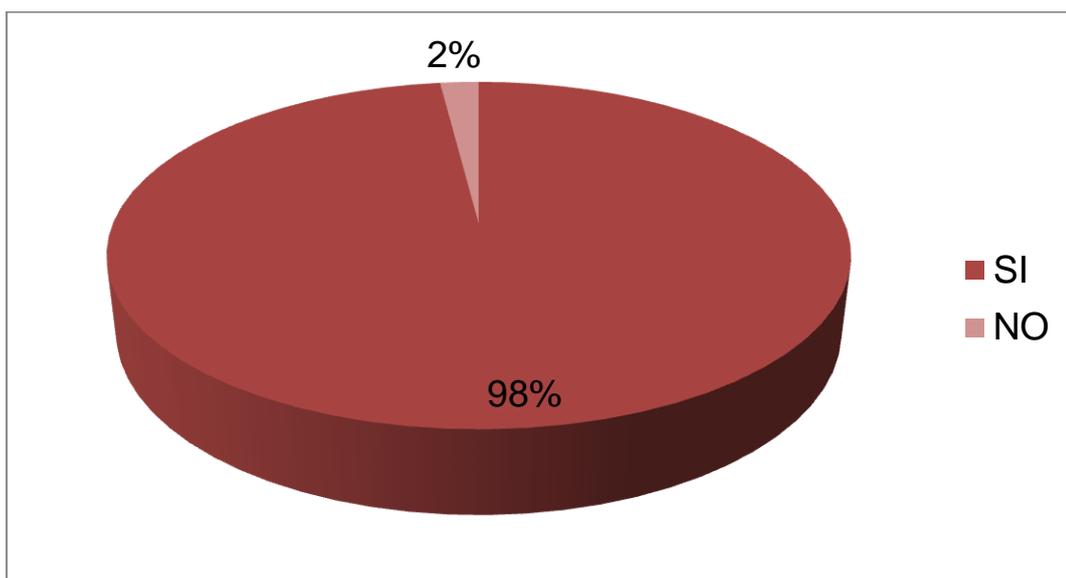
- 1.- ¿Cree usted que los muchos casos de prisión preventiva dictados al policía y posterior al operativo empleando arma de dotación, son inconstitucionales?
SI () NO()
- 2.- ¿Existe una gran cantidad de casos de participación deficiente del policía en los operativos, debido a la poca eficacia del Código Penal?
SI () NO()
- 3.- ¿Está usted de acuerdo en que una gran cantidad de casos de Policías fallecidos durante operativos, se debe a que se abstienen el usar su arma de dotación.
SI () NO()
- 4.- ¿El alto índice de casos en que el policía tiene desigualdad de condiciones frente al delincuente armado, es debido a la vigencia de nuestra legislación penal?
SI () NO()
- 5.- ¿Existe muchos casos que no se puede justificar en las audiencias de flagrancias, debido a la falta de claridad en el derecho a la legítima defensa del policía?
SI () NO()
- 6.- ¿Existe gran cantidad de casos que es difícil de probar la legítima defensa por parte del Policía causa duda e incertidumbre en el accionar del agente?
SI () NO()
- 7.- ¿Está de acuerdo que existe gran cantidad de casos donde se vulneran los DD.HH, del Policía debido a que falta garantías para la actuación del policía?
SI () NO()
- 8.- ¿Existe muchos casos de Policías agredidos en operativos policiales, debido a que deben encausar la legitima defensa posterior a sufrir agresión?
SI () NO()
- 9.- ¿Existe gran cantidad de casos de policías acusados de abuso excesivo de la fuerza, debido a la desigualdad de condiciones de defensa en la acción policial?
SI () NO()
- 10.- ¿Existe muchos casos de personas particulares que defiendan a una persona agredida y tienen el apoyo legal?
SI () NO()

GRACIAS

3.4. PROCEDIMIENTO. TABULACIÓN E INTERPRETACIÓN DE DATOS

Nº	CUESTIONARIO	SI	%	NO	%	TOTAL	%
1	¿Cree usted que los muchos casos de prisión preventiva dictados al policía y posterior al operativo empleando arma de dotación, son inconstitucionales?	288	98%	6	2%	294	100
2	¿Existe una gran cantidad de casos de participación deficiente del policía en los operativos, debido a la poca eficacia del Código Penal?	285	97%	9	3%	294	100
3	¿Está usted de acuerdo en que una gran cantidad de casos de Policías fallecidos durante operativos, se debe a que se abstienen el usar su arma de dotación.	265	90%	29	10%	294	100
4	¿El alto índice de casos en que el policía tiene desigualdad de condiciones frente al delincuente armado, es debido a la vigencia de nuestra legislación penal?	291	99%	3	1%	294	100
5	¿Existe muchos casos que no se puede justificar en las audiencias de flagrancias, debido a la falta de claridad en el derecho a la legítima defensa del policía?	270	92%	24	8%	294	100
6	¿Existe gran cantidad de casos que es difícil de probar la legítima defensa por parte del Policía causa duda e incertidumbre en el accionar del agente?	273	93	21	7%	294	100
7	¿Está de acuerdo que existe gran cantidad de casos donde se vulneran los DD.HH, del Policía debido a que faltan garantías para la actuación del policía?	291	99%	3	1%	294	100
8	¿Existe muchos casos de Policías agredidos en operativos policiales, debido a que deben encausar la legítima defensa posterior a sufrir agresión?	262	89%	32	11%	294	100
9	¿Existe gran cantidad de casos de policías acusados de abuso excesivo de la fuerza, debido a la desigualdad de condiciones de defensa en la acción policial?	276	94%	18	6%	294	100
10	¿Existe muchos casos de personas particulares que defiendan a una persona agredida y tienen el apoyo legal?	88	30%	206	70%	294	100
	TOTAL	2589	88%	351	12%	2940	100

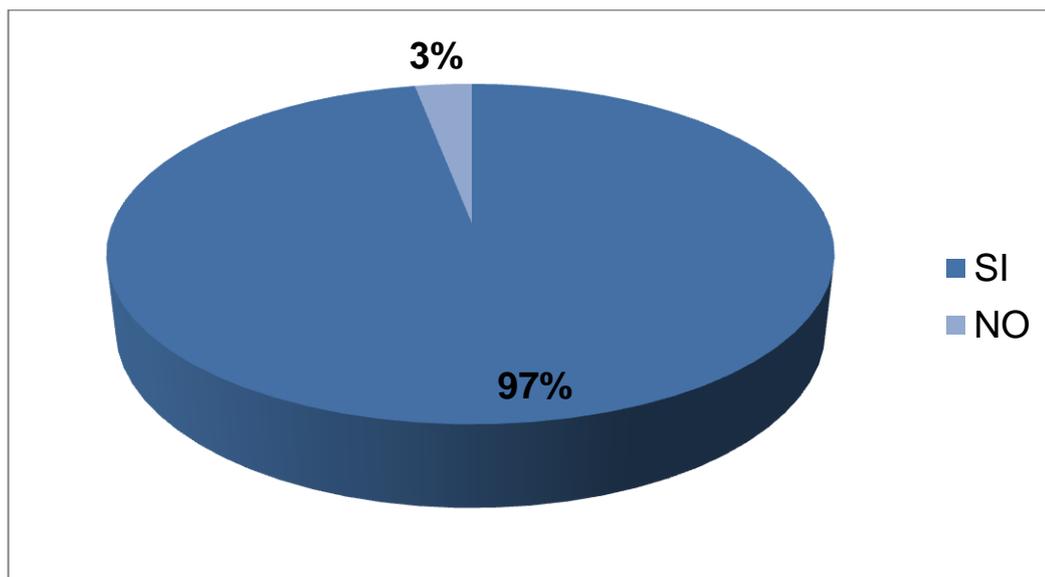
Nº	CUESTIONARIO	SI	%	NO	%	TOTAL	%
1	¿Cree usted que los muchos casos de prisión preventiva dictados al policía y posterior al operativo empleando arma de dotación, son inconstitucionales?	288	98%	6	2%	294	100



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

El 98%, de las personas encuestadas, opinan que las actuaciones Policiales donde actúan aplicando la legitima defensa, los señores fiscales solicitan al señor juez que se le dicten medidas cautelares de carácter personal (prisión preventiva), y los señores jueces acogen dictan dicha medida, sin observar el arraigo social y peor aún que el Policía actuó en pleno ejercicio de un derecho.

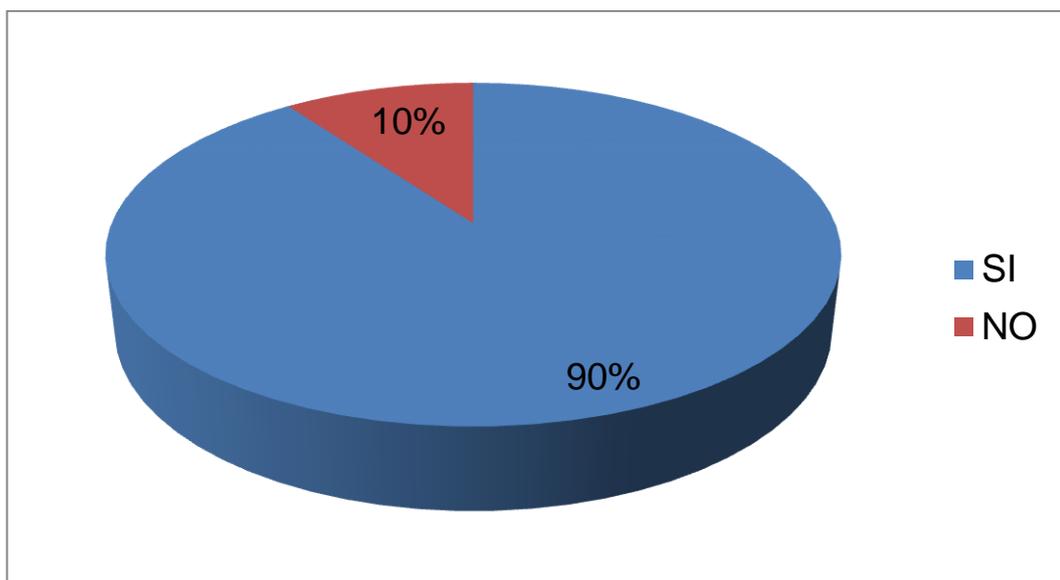
Nº	CUESTIONARIO	SI	%	NO	%	TOTAL	%
2	¿Existe una gran cantidad de casos de participación deficiente del policía en los operativos, debido a la poca eficacia del Código Penal?	285	97%	9	3%	294	100



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

El 97%, de las personas encuestadas, piensan que una de las causas principales, que el Policía no actúa seguro de su procedimiento, debido a la falta de claridad en las causales de Legítima Defensa y se abstiene de actuar y puede ser la parte fundamental, para una mala actuación.

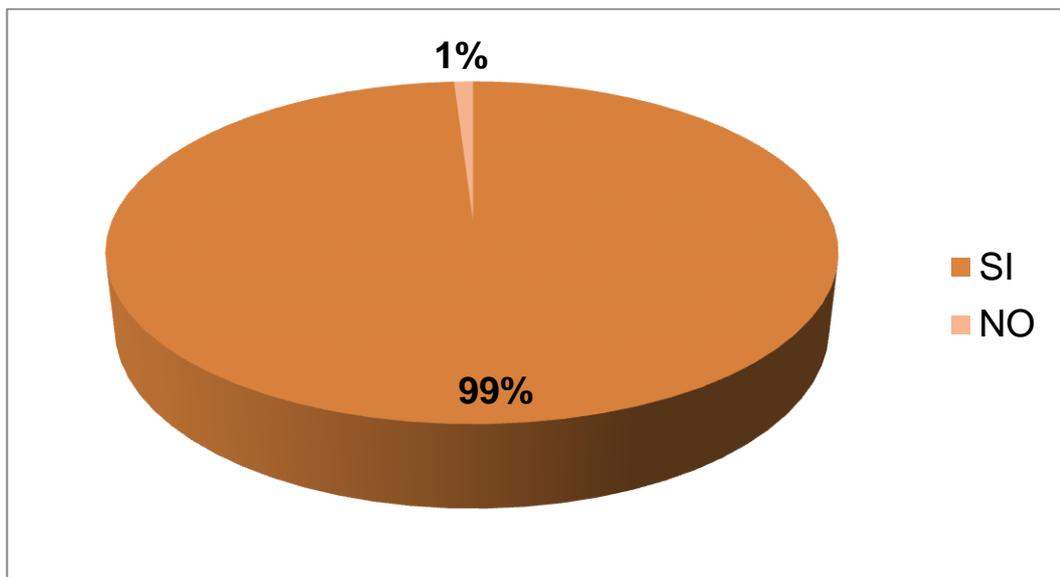
Nº	CUESTIONARIO	SI	%	NO	%	TOTAL	%
3	¿Está usted de acuerdo en que una gran cantidad de casos de Policías fallecidos durante operativos, se debe a que se abstienen el usar su arma de dotación.	265	90%	29	10%	294	100



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

El 90% de las personas encuestadas, concluyen que los policías que han fallecido en el ejercicio de sus funciones, cumpliendo con su misión de velar por el orden público y la seguridad ciudadana y la mayor parte ha sido porque no han utilizado su arma de dotación de una manera pos emergente, si no que han querido actuar, posterior al acto, lo cual es ilógico desde todo punto de vista.

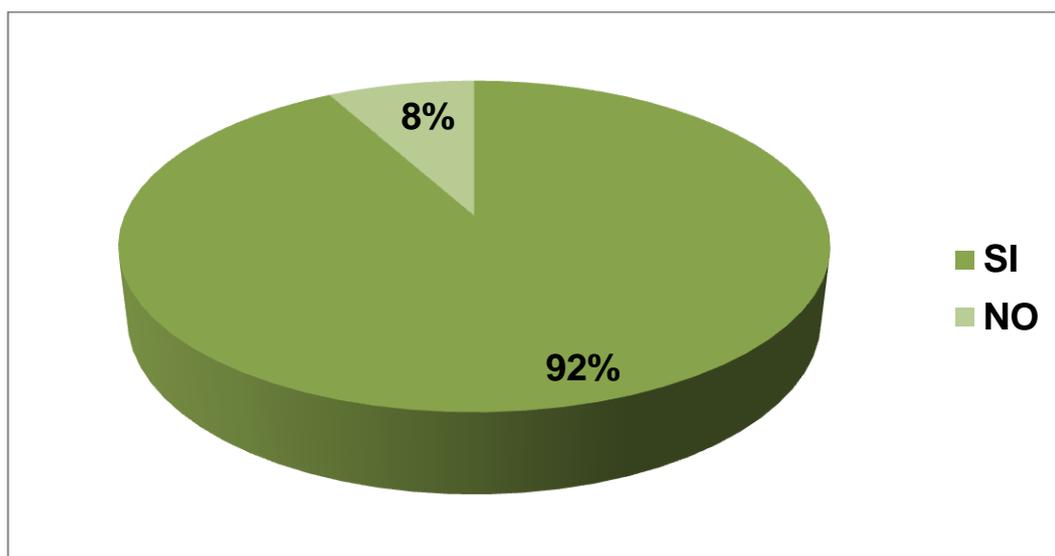
Nº	CUESTIONARIO	SI	%	NO	%	TOTAL	%
4	¿El alto índice de casos en que el policía tiene desigualdad de condiciones frente al delincuente armado, es debido a la vigencia de nuestra legislación penal?	291	99%	3	1%	294	100



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

El 99% de las personas encuestadas establecen que desde todo punto de vista el Policía tiene desventaja frente al delincuente, ya que los agentes del orden tienen que actuar apegado a lo que establece la ley y con un armamento de dotación en ocasiones inferior, pero el delincuente actuó de una manera premeditada y dolosa sin apegarse a ninguna norma de conducta, lo cual le da una ventaja superior desde todo punto de vista.

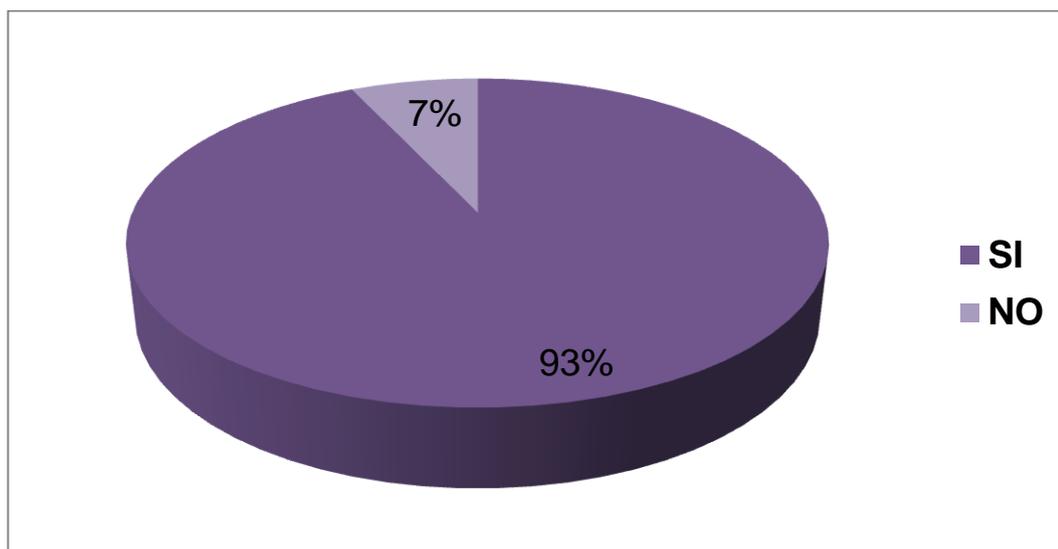
Nº	CUESTIONARIO	SI	%	NO	%	TOTAL	%
5	¿Existe muchos casos que no se puede justificar en las audiencias de flagrancias, debido a la falta de claridad en el derecho a la legítima defensa del policía?	270	92%	24	8%	294	100



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

El 92% de las personas encuestadas manifiestan que en los operativos policiales que realizan los miembros del orden, siempre realiza el parte de mayor antigüedad y es la persona que tiene que estar presente en las audiencias de flagrancias, cuando actúan aplicando la legítima defensa, es difícil para el policía justificar porque solo se ampara en un parte policial y las evidencias encontradas, lo contrario de la otra parte que pueden llevar testigos, abogados que les defiendan, donde el principal objeto de acoso es el policía, tratando de hacerlo que se distraiga y se contradiga en su versión.

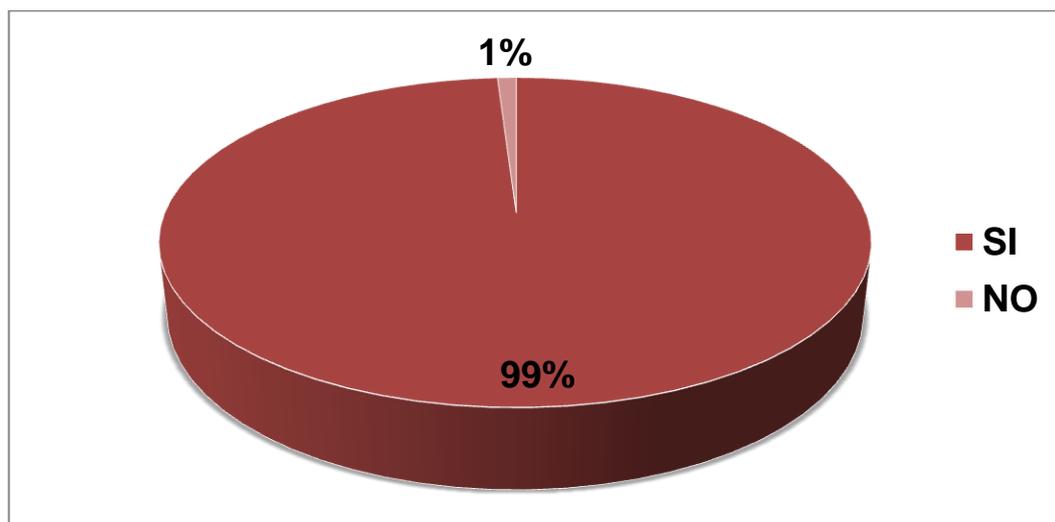
Nº	CUESTIONARIO	SI	%	NO	%	TOTAL	%
6	¿Existe gran cantidad de casos que es difícil de probar la legítima defensa por parte del Policía, causa duda e incertidumbre en el accionar del agente?	273	93	21	7%	294	100



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

El 93% de las personas encuestadas establecen que es muy difícil de probar la legítima defensa por parte del policía, cuando el policía no concuerda con su versión, con la realidad de lo sucedido por nerviosismo, acoso por parte de los señores fiscales, jueces y abogado patrocinador, o cuando no ha aplicado los requisitos de la legítima defensa.

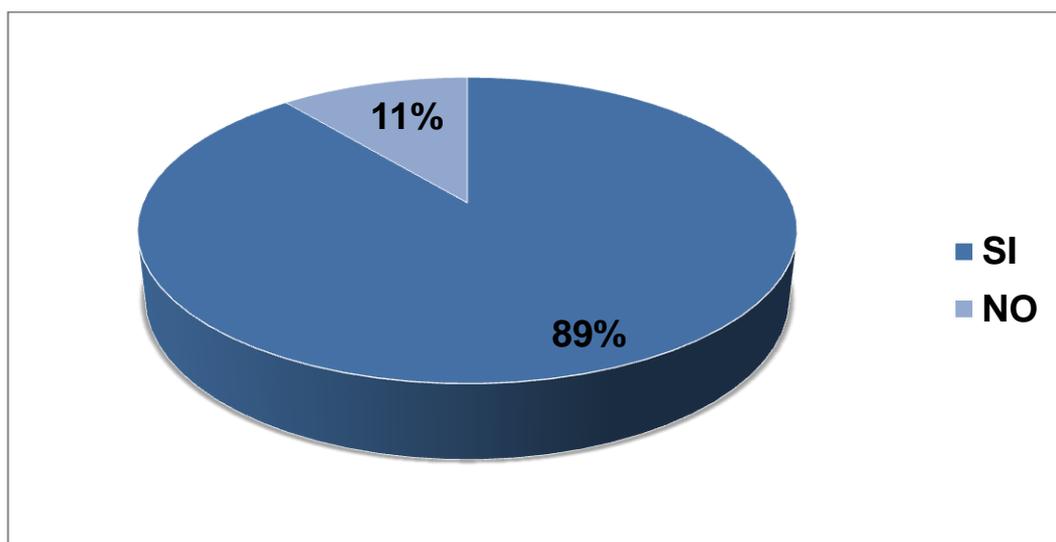
Nº	CUESTIONARIO	SI	%	NO	%	TOTAL	%
7	¿Está de acuerdo que existe gran cantidad de casos donde se vulneran los DD.HH, del Policía debido a que faltan garantías para la actuación del policía?	291	99%	3	1%	294	100



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

El 99% de las personas encuestadas concuerdan que los Derechos Humanos del Policía no existen, solo de las personas Naturales, porque cuando un policía es agredido no existen derechos para ellos, pero cuando un policía agrede a una persona natural, así sea cumpliendo sus funciones, está sujeto a denuncia de oficio por parte de los Organismos Nacionales de DD.HH, o por la parte contraria mediante denuncia, peor en casos donde ha actuado en legítima defensa, producto del cual resulta muerta una persona, se le dicta medidas cautelares de carácter personal (prisión preventiva).

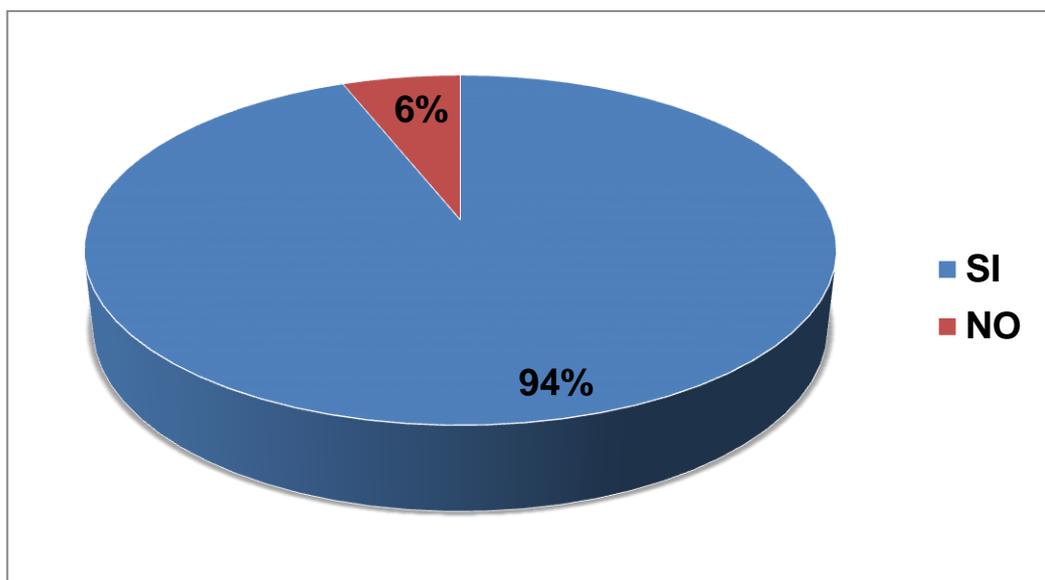
Nº	CUESTIONARIO	SI	%	NO	%	TOTAL	%
8	¿Existe muchos casos de Policías agredidos en operativos policiales, debido a que deben encausar la legitima defensa posterior a sufrir agresión?	262	89%	32	11%	294	100



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

El 89% de las personas encuestadas concluyen que es ilógico que una persona tenga que defenderse posterior a un acto antijurídico y es lo que tiene que hacer los agentes del orden, lo ideal sería que debería detenerse es la tentativa, para que no exista daños directos o colaterales.

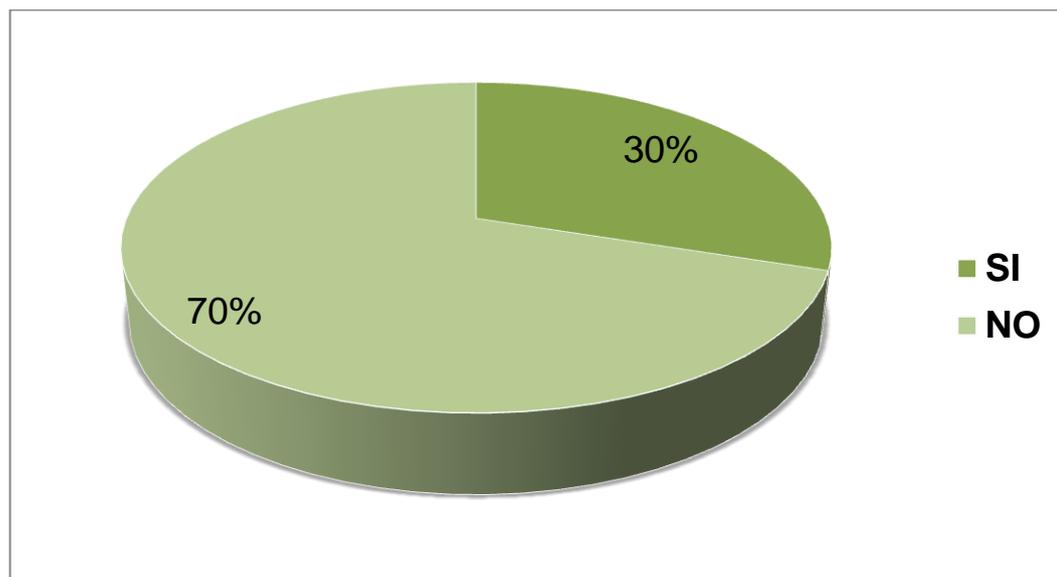
Nº	CUESTIONARIO	SI	%	NO	%	TOTAL	%
9	¿Existe gran cantidad de casos de policías acusados de abuso excesivo de la fuerza, debido a la desigualdad de condiciones de defensa en la acción policial?	276	94%	18	6%	294	100



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

El 94% de las personas encuestadas concuerdan que los Policías son objetos de denuncias por abuso excesivo de la fuerza, principalmente en los operativos policiales, debido que en este siglo XXI, ya no existe el respeto a los agentes del orden, donde son agredidos y si el agente del orden repele, son susceptible de denuncias, peor aún que ya no tienen el fuero policial y son juzgado mediante la justicia ordinaria.

Nº	CUESTIONARIO	SI	%	NO	%	TOTAL	%
10	¿Existe muchos casos de personas particulares que defiendan a una persona agredida y tienen el apoyo legal?	88	30%	206	70%	294	100

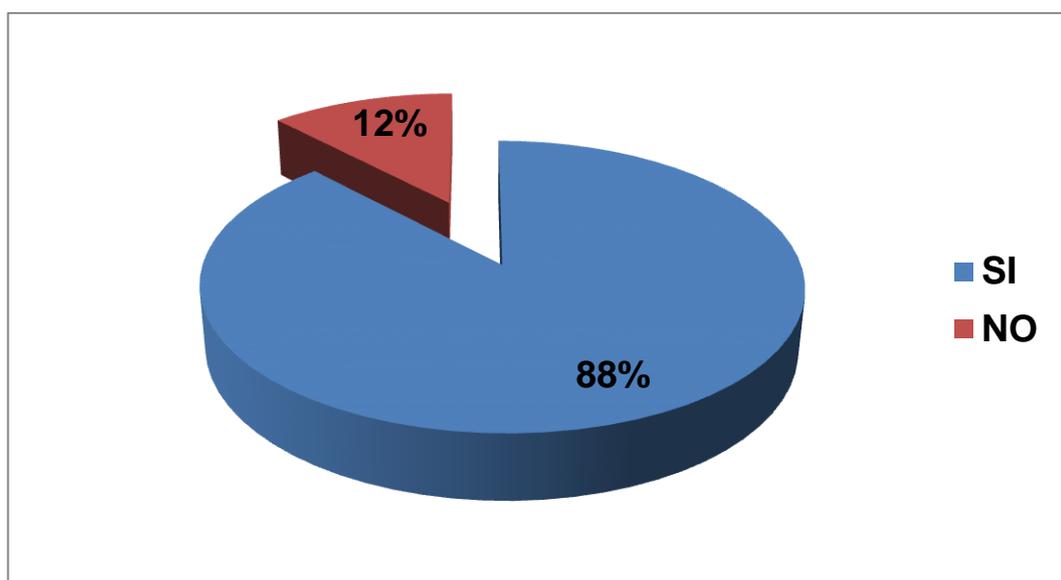


ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

El 70% de las personas encuestadas determinan que las personas que ayudan a un ciudadano que está siendo agredido son muy pocas, debido a la falta de garantías que existe y por la inseguridad actual, por temor que sean ellos también en lo posterior objetos de venganza, pero los Policías si actúan a diario cumpliendo sus funciones específicas que el Estado Ecuatoriano le ha encomendado, sin temor a ser víctimas en lo posterior ellos de esa vil delincuencia que azota este país.

3.5. COMPROBACIÓN Y DISCUSIÓN DE HIPOTESIS

Nº	CUESTIONARIO	SI	%	NO	%	TOTAL	%
	El vacío legal sobre la eficacia del Código Penal, no impide la vulneración del derecho del policía a la defensa observada en la ciudad de Quevedo.	2589	88%	351	12%	2940	100



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

El 88% de las personas encuestadas que serían la mayoría coinciden en que se deberían establecer las reglas más claras de la legítima defensa, tomando en consideración que ahora son juzgados por la Justicia ordinaria los policías y son los entes que a diario aplican este derecho en diferentes operativos y circunstancias tratando de cuidar y velar por la seguridad ciudadana.

3.6 PROCEDIMIENTO

Se realizó entrevistas a los señores Fiscales Distritales y a los señores Jueces de Garantías Penales del Cantón Quevedo, para tratar de enfocar mejorar la problemática de las circunstancias de la legítima defensa en los operativos policiales y proponer una reforma adecuada y poder ayudar al personal de la Policía Nacional en su rol tan importante dentro de la sociedad ecuatoriana.

CAPITULO IV

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

4.1 CONCLUSIONES

Luego del análisis a las encuestas aplicadas, he llegado a las siguientes conclusiones:

- Los casos de prisión preventiva dictados al policía y posterior al operativo empleando arma de dotación, son inconstitucionales.
- La participación deficiente del policía en los operativos, se debe a la poca eficacia del Código Penal.
- Gran cantidad de casos de Policías fallecidos durante operativos, se debe a que se abstienen el usar su arma de dotación.
- El policía tiene desigualdad de condiciones frente al delincuente armado, debido a la vigencia de nuestra legislación penal.
- Muchos casos que no se puede justificar en las audiencias de flagrancias, debido a la falta de claridad en el derecho a la legítima defensa del policía.
- Gran cantidad de casos que es difícil de probar la legítima defensa por parte del Policía causa duda e incertidumbre en el accionar del agente.
- Existe gran cantidad de casos donde se vulneran los DD.HH, del Policía debido a que falta garantías para la actuación del policía.

- Muchos casos de Policías agredidos en operativos policiales, debido a que deben encausar la legítima defensa posterior a sufrir agresión.
- Gran cantidad de casos de Policías acusados de abuso excesivo de la fuerza, debido a la desigualdad de condiciones de defensa en la acción policial.
- Muchos casos de personas particulares que defienden a una persona agredida y no tienen el apoyo legal.

4.2 RECOMENDACIONES

Frente a la necesidad de demostrar la inconstitucionalidad de la aplicación del Capítulo II De las Circunstancias de la infracción, de la LEGÍTIMA DEFENSA, vigentes en el Código Penal; recomiendo que se inserte un artículo innumerado con treslitterales, donde se establezcan las circunstancias en el que puedan actuar en legítima defensa los agentes del orden. Así mismo se lograrán entre otras:

- Que no se dicte la prisión preventiva al policía cuando posterior al operativo, ha empleado su arma de dotación, debido al arraigo social que presenta este personal.
- Que sea garantizada la participación del policía en los operativos, por la eficacia del Código Penal y para la seguridad de la ciudadanía.
- Que se disminuya la cantidad de casos de Policías fallecidos durante operativos, debido a que puede usar su arma de dotación.
- Que el personal de la policía tenga igualdad de condiciones frente al delincuente armado.

- Que se establezca más circunstancias para que se pueda justificar en las audiencias de flagrancias, debido a la falta de claridad en el derecho a la legítima defensa del policía.
- Qué se disminuya los casos que es difícil de probar la legítima defensa por parte del Policía ya que esto causa duda e incertidumbre en el accionar del agente.
- Que no se vulneran los DD.HH, del Policía, por la falta garantías para la actuación del policía.
- Que no sean agredidos los agentes del orden, en operativos policiales, debido a que deben encausar la legítima defensa posterior a sufrir agresión.
- Que no se den más casos de Policías acusados de abuso excesivo de la fuerza, debido a la desigualdad de condiciones de defensa en la acción policial
- Que se garantice el derecho de las personas particulares que defiendan a una persona agredida y no tienen el apoyo legal.

CAPÍTULO V

PROPUESTA ALTERNATIVA

5.1. TÍTULO DE LA PROPUESTA.

Incremento de un Artículo innumerado en el Código Penal, CAPÍTULO II, DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE LA INFRACCIÓN, de la LEGITIMA DEFENSA.

5.2. PRESENTACIÓN DE LA PROPUESTA

según mi criterio, la siguiente propuesta está bien fundamentada jurídicamente, porque con reglas claras de legítima defensa, no tendremos agentes del orden privados de su libertad, sino más bien valientes policías, velando por el orden público y la seguridad ciudadana, sin temor a realizar un operativo de alto riesgo, donde tenga que utilizar su arma de dotación como último recurso ya que el desconocimiento que actualmente impera en el sentido jurídico y judicial sobre los elementos necesarios, sobre la legítima defensa y la separación entre lo que es causa de justificación y una causa de inculpabilidad ha generado malestar en algunos miembros de la Policía Nacional vulnera el derechos de los policías en las audiencias de flagrancias, dictándoles medidas cautelares de carácter personal (prisión preventiva). Y esto podrá causar efecto cuando se aplique las siguientes medidas:

Impedir que vulneren los DD.HH, del Policía, por la falta garantías para la actuación del policía.

Impedir que no sean agredidos los agentes del orden, en operativos policiales, debido a que deben encausar la legítima defensa posterior a sufrir agresión.

Solucionar que no se den más casos de Policías acusados de abuso excesivo de la fuerza, debido a la desigualdad de condiciones de defensa en la acción policial

Garantizar el derecho de las personas particulares que defiendan a una persona agredida y no tiene el apoyo legal.

5.3. OBJETIVOS DE LA PROPUESTA

5.3.1. Objetivo general de la propuesta

Incremento de un Artículo innumerado en el Código Penal, CAPÍTULO II, DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE LA INFRACCIÓN, de la LEGITIMA DEFENSA, Para que no se permita la vulneración del derecho del Policía al trabajo observado en la ciudad de Quevedo.

5.3.2. Objetivos específicos de la propuesta

Incremento de un Artículo innumerado en el Código Penal, CAPÍTULO II, DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE LA INFRACCIÓN, de la LEGITIMA DEFENSA, para que se impida la vulneración del derecho del policía a la legítima defensa observada en la ciudad de Quevedo.

Incremento de un Artículo innumerado en el Código Penal, CAPÍTULO II, DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE LA INFRACCIÓN, de la LEGITIMA DEFENSA, para que se garantice la actuación idónea del Policía durante su trabajo, observado en la ciudad de Quevedo.

Incremento de un Artículo innumerado en el Código Penal, CAPÍTULO II, DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE LA INFRACCIÓN, de la LEGITIMA DEFENSA, para que se impida la vulneración del derecho del policía al trabajo observado en la ciudad de Quevedo.

5.4. Contenidos de la propuesta

ARTÍCULOS EN VIGENCIAS

CAPITULO II DEL CÓDIGO PENAL, DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE LA INFRACCIÓN.

Art. 18.- No hay infracción cuando el acto está ordenado por la Ley, o determinado por resolución definitiva de autoridad competente, o cuando el indiciado fue impulsado a cometerlo por una fuerza que no pudo resistir.

Art. 19.- No comete infracción de ninguna clase el que obra en defensa necesaria de su persona, con tal que concurren las siguientes circunstancias: actual agresión ilegítima; necesidad racional del medio empleado para repeler dicha agresión, y falta de provocación suficiente de parte del que se defiende.

Art. 20.- Se entenderá que concurren las circunstancias enumeradas en el artículo anterior, si el acto ha tenido lugar defendiéndose contra los autores de robo o saqueo ejecutados con violencia; o atacando a un incendiario, o al que roba o hurta en un incendio, cuando son aprehendidos en delito flagrante; o rechazando durante la noche el escalamiento o fractura de los cercados, murallas o entradas a una casa o departamento habitados o de sus dependencias, a menos que conste que el autor no pudo creer en un atentado contra las personas, ya se atiende

al propósito directo del individuo que escalaba o fracturaba, ya a las resistencias que debían encontrar las intenciones de éste.

Art. 21.- No comete infracción alguna el que obra en defensa de otra persona, siempre que concurren las dos primeras circunstancias del Art. 19 y que, en caso de haber precedido provocación al agresor, no hubiere tomado parte en ella el que defiende.

Art. 22.- Tampoco hay infracción alguna cuando una persona mata o causa lesiones a otra en el momento de ser víctima de un delito de abuso sexual o violación.

Art. 23.- No hay infracción en los golpes que se den sin causar heridas o lesiones graves, a los reos de hurto o robo, cuando se les sorprende en flagrante delito, o con las cosas hurtadas o robadas.

Art. 24.- No se impondrá ninguna pena al que, en la necesidad de evitar un mal, ejecuta un acto que produzca daño en la propiedad ajena, siempre que sea real el mal que se haya querido evitar, que sea mayor que el causado para prevenirlo, y que no haya habido otro medio practicable y menos perjudicial para impedirlo.

Art. 25.- Son excusables el homicidio, las heridas y los golpes, cuando son provocados por golpes, heridas u otros maltratamientos graves de obra, o fuertes ataques a la honra o dignidad, inferidos en el mismo acto al autor del hecho, o a su cónyuge, ascendientes, descendientes, hermanos, o afines dentro del segundo grado.

Son también excusables las infracciones determinadas en el inciso anterior, cuando son el resultado de un exceso de legítima defensa.

5.4.1. Descripción de los aspectos operativos relacionados con el contenido de la propuesta.

Para que la propuesta se realice con un enfoque positivista y se efectuó la aprobación, donde se pide que se Incremente un artículo innumerado en el CAPÍTULO II, DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE LA INFRACCIÓN. Del Código Penal.

La aprobación consiste en que el Estado Ecuatoriano tenga Policías de una conducta intachable, que puedan servir a la sociedad de una manera correcta y transparente apegados a las normas Constitucionales y no se vulneren los derechos de los agentes del orden.

Capacitación a los señores Jueces de Garantías Penales y Fiscales, para que apliquen correctamente la norma de la legítima defensa, cuando se lleven a cabo operativos policiales y resulte alguna persona lesionada.

Evaluación de la eficacia de la aplicación de la propuesta establecida sobre el artículo innumerado en el CAPÍTULO II, DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE LA INFRACCIÓN DEL CÓDIGO PENAL

Art. 18.- No hay infracción cuando el acto está ordenado por la Ley, o determinado por resolución definitiva de autoridad competente, o cuando el indiciado fue impulsado a cometerlo por una fuerza que no pudo resistir.

Art. 19.- No comete infracción de ninguna clase el que obra en defensa necesaria de su persona, con tal que concurren las siguientes circunstancias: actual agresión ilegítima; necesidad racional del medio empleado para repeler dicha agresión, y falta de provocación suficiente de parte del que se defiende.

ART. (...) El que obra en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo, sin traspasar los límites legales.

a).-Se equipara a la legítima defensa el hecho con el cual el agente, en el estado de incertidumbre, temor o terror traspasa los límites de la defensa.

b).- El agente considere necesario el uso del arma de fuego, cuando racionalmente no puedan usarse otros medios menos lesivos.

c).- El uso del arma vaya precedido de conminaciones dirigidas al agresor para que deponga su actitud. Si aun así no fuera suficiente, se disparará a partes no vitales del cuerpo, atendiendo al principio de menor lesividad posible.

Art. 20.- Se entenderá que concurren las circunstancias enumeradas en el artículo anterior, si el acto ha tenido lugar defendiéndose contra los autores de robo o saqueo ejecutados con violencia; o atacando a un incendiario, o al que roba o hurta en un incendio, cuando son aprehendidos en delito flagrante; o rechazando durante la noche el escalamiento o fractura de los cercados, murallas o entradas a una casa o departamento habitados o de sus dependencias, a menos que conste que el autor no pudo creer en un atentado contra las personas, ya se atiende al propósito directo del individuo que escalaba o fracturaba, ya a las resistencias que debían encontrar las intenciones de éste.

Art. 21.- No comete infracción alguna el que obra en defensa de otra persona, siempre que concurren las dos primeras circunstancias del Art. 19 y que, en caso de haber precedido provocación al agresor, no hubiere tomado parte en ella el que defiende.

Art. 22.- Tampoco hay infracción alguna cuando una persona mata o causa lesiones a otra en el momento de ser víctima de un delito de abuso sexual o violación.

Art. 23.- No hay infracción en los golpes que se den sin causar heridas o lesiones graves, a los reos de hurto o robo, cuando se les sorprende en flagrante delito, o con las cosas hurtadas o robadas.

Art. 24.- No se impondrá ninguna pena al que, en la necesidad de evitar un mal, ejecuta un acto que produzca daño en la propiedad ajena, siempre que sea real el mal que se haya querido evitar, que sea mayor que el causado para prevenirlo, y que no haya habido otro medio practicable y menos perjudicial para impedirlo.

Art. 25.- Son excusables el homicidio, las heridas y los golpes, cuando son provocados por golpes, heridas u otros maltratamientos graves de obra, o fuertes ataques a la honra o dignidad, inferidos en el mismo acto al autor del hecho, o a su cónyuge, ascendientes, descendientes, hermanos, o afines dentro del segundo grado.

Son también excusables las infracciones determinadas en el inciso anterior, cuando son el resultado de un exceso de legítima defensa.

Capacitación a los señores Jueces, Fiscales y Policía Nacional, por parte del CONSEJO DE LA JUDICATURA o CORTE CONSTITUCIONAL, para la correcta aplicación de la legítima defensa en los procedimientos policiales y la sustanciación en derecho en las audiencias.

Todo inicia con la aprobación de mi tema por parte de la comisión de investigación de la **Universidad Técnica de Babahoyo – Facultad de Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Educación** y posterior de mi **Tesis**

por parte del tutor y lector respectivamente, posterior a mi exposición, los miembros del tribunal considerarán la relevancia del tema y propuesta, para que la eleven a consideración de las autoridades de la Universidad y sea un aporte importante al país.

5.5. RECURSOS DE LA PROPUESTA

RECURSO HUMANO.

Dr. Jorge Baños de Mora. Msc.
DIRECTOR DE TESIS

Abg. Antonio Zevallos Vera
LECTOR DE TESIS.

Sr. Eddy Mora Macías.
ESTUDIANTE INVESTIGADOR.

MATERIALES

- Impresión de instrumentos, fotocopias.
- Impresión de ejemplares de tesis.
- Investigaciones en internet.
- Impresiones en blanco y negro.
- Empastado de tesis. Cd
- Cuaderno académico.
- Bolígrafos.
- transporte y gastos varios.

EQUIPOS

- Cámara fotográfica
- Computadora
- Impresión multifunción

COSTOS POR SERVICIOS

- Digitación e impresión del proyecto.
- Digitación del informe final.
- Costo por transporte.

- Costo por dirección y asesoría.
- Viáticos encuestadores.

5.6. CRONOGRAMA DE DESARROLLO DE LA TESIS

GASTOS ECONÓMICOS

MATERIALES	Costo
Códigos	40
Obras de legítima defensa	60
Hojas de papel	12
Bolígrafos	4
Libretas de apuntes	3
Auxiliar de computación	25
Impresiones	60
Pendrives	18
Internet	40
Grapadora	3
Clip	1
Resaltador	2
Digitación e impresión del proyecto	55
Digitación del informe final e impresión (tesis)	90
Costos por dirección y asesoría	120
Viáticos 05 C/día	120
Impresión de 294 encuesta 0,02 C/una	6
TOTAL DE GASTOS	659

5.7 CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES DE LA TESIS.

CRONOGRAMA DE DESARROLLO DE LA TESIS

N°	Meses	Agosto				Septiembre				Octubre				Noviembre				Diciembre				
		1	2	3	4	1	1	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	
	Actividades																					
1	Título	X	X																			
2	Tema		X	X																		
3	Presentación				X																	
4	Reuniones					X																
5	Objetivos						X	X														
6	Marco T y L. Contenidos Conceptual Teorías						X	X	X					X	X	X						
										X	X	X		X	X	X						
7	Descripción													X	X	X	X					
8	Aspectos operativos																	X	X	X		
9	Recursos y presupuesto																			X	X	
10	Conclusiones																			X	X	X

BIBLIOGRAFÍA

BACIGALUPO E. (2003). Lineamientos de la Teoría del Delito,

BONET, Lluís; Castañer, Xavier; Font, Josep (2001) Gestión de proyectos culturales: Análisis de casos, Barcelona, Ariel,

CEPAL. (2000). “Panorama Social de América Latina: 1999- 2000”. LC/G.2068-P) Santiago de Chile.

GOMEZ López Jesús Orlando, (1997). Legítima defensa Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe de Bogotá, D.C.

IMEN Pablo, (2006). El fantasma de la desigualdad educativa Pág. 12

JIMÉNEZ de Asúa Luis, (1997) Lecciones de Derecho Penal, vol. 7, Págs. 190-206 Clásicos de Derecho, Editorial Mexicana, México.

LARRAÑAGA, Pablo, (2000). El concepto de responsabilidad, Fontamara, México, D.F.,

RAINIERI Silvio, (1975) Manual de Derecho Penal, Tomo I, Parte General, págs. 212-218; Editorial TEMIS, Bogotá, Colombia, 4ta Edición.

RIVACOBBA, Rivacoba, (2003) Las Causas de Justificación.

ZAFFARONI. (2003) Tratado de Derecho Penal. Parte General, Tomo III.

http://es.wikipedia.org/wiki/Polic%C3%ADa_Nacional_del_Ecuador

<http://www.definicion.org/politica-economica>. Consultado el 25/10/2012.

Defensa en Legítima Defensa, Laje Anaya Laje Ros.

La Legítima Defensa, Carlos Nino.

Tratado de Derecho Penal, Jiménez De Asua Tomo III.

ANEXOS

ENTREVISTAS

**UNIVERSIDAD TÉCNICA DE BABAHOYO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, SOCIALES Y DE LA
EDUCACIÓN
CARRERA DE JURISPRUDENCIA**

ENTREVISTA APLICADA AL SR. Dr. JORGE IVÁN URGILES CASTILLO
FISCAL DE LA UNIDA DE SOLUCIONES RAPIDAS – FISCALIA
QUEVEDO.

OBJETIVO.- Demostrar el vacío legal, la vulneración del derecho a la legítima defensa y la calificación disciplinaria del Policía, sobre la eficacia del Código Penal, permiten la vulneración del derecho del Policía al trabajo observado en la ciudad de Quevedo.

1.- ¿Cuándo se configura la legítima defensa?-----

2.- ¿Qué se entiende por racionalidad del medio empleado?-----

3.- ¿Siempre se solicitan las medidas cautelares a los señores jueces de Garantías Penales que dicten en contra de los Policías que han actuado en legítima defensa en los procedimientos policiales?-----

4.- ¿Cree usted, que se deben incorporar más circunstancias de la legítima defensa en el CAPITULO II, DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE LA INFRACCIÓN, del Código Penal? -----

ENTREVISTA

UNIVERSIDAD TÉCNICA DE BABAHOYO FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, SOCIALES Y DE LA EDUCACIÓN CARRERA DE JURISPRUDENCIA

ENTREVISTA APLICADA AL SRA. ABOGADA KARINA GUANOPATIN MENDOZA, FISCAL DE LA UNIDA DE TRANSITO – FISCALIA QUEVEDO.

OBJETIVO.- Demostrar el vacío legal, la vulneración del derecho a la legítima defensa y la calificación disciplinaria del Policía, sobre la eficacia del Código Penal, permiten la vulneración del derecho del Policía al trabajo observado en la ciudad de Quevedo.

1.- ¿Cuándo se configura la legítima defensa?-----

2.- ¿Qué se entiende por racionalidad del medio empleado?-----

3.- ¿Siempre se solicitan las medidas cautelares a los señores jueces de Garantías Penales que dicten en contra de los Policías que han actuado en legítima defensa en los procedimientos policiales?-----

4.- ¿Cree usted, que se deben incorporar más circunstancias de la legítima defensa en el CAPITULO II, DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE LA INFRACCIÓN, del Código Penal? -----

ENTREVISTA

**UNIVERSIDAD TÉCNICA DE BABAHOYO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, SOCIALES Y DE LA
EDUCACIÓN
CARRERA DE JURISPRUDENCIA**

ENTREVISTA APLICADA AL SR. AB. FELIX VALDEZ RIVERA, JUEZ SEPTIMO DE GARANTIAS PENALES – FUNCION JUDICIAL QUEVEDO.

OBJETIVO.- Demostrar el vacío legal, la vulneración del derecho a la legítima defensa y la calificación disciplinaria del Policía, sobre la eficacia del Código Penal, permiten la vulneración del derecho del Policía al trabajo observado en la ciudad de Quevedo

1.- ¿Cuándo se configura la legítima defensa?-----

2.- ¿Qué se entiende por racionalidad del medio empleado?-----

3.- ¿Cuándo dicta usted medidas cautelares a los señores policías que han actuado en legítima defensa en los procedimientos policiales?-----

4.- ¿Cree usted, que se deben incorporar más circunstancias de la legítima defensa del Código Penal, tomando en consideración que ahora los señores Policías, son juzgados ante la Justicia Ordinaria?-----

ENTREVISTA

**UNIVERSIDAD TÉCNICA DE BABAHOYO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, SOCIALES Y DE LA
EDUCACIÓN
CARRERA DE JURISPRUDENCIA**

ENTREVISTA APLICADA AL SR. AB. CARLOS SANTACRUZ NARVAEZ,
JUEZ QUINTO DE GARANTIAS PENALES – FUNCION JUDICIAL
QUEVEDO.

OBJETIVO.- Demostrar el vacío legal, la vulneración del derecho a la
legítima defensa y la calificación disciplinaria del Policía, sobre la eficacia
del Código Penal, permiten la vulneración del derecho del Policía al
trabajo observado en la ciudad de Quevedo

1.- ¿Cuándo se configura la legítima defensa?-----

2.- ¿Qué se entiende por racionalidad del medio empleado?-----

3.- ¿Cuándo dicta usted medidas cautelares a los señores policías que
han actuado en legítima defensa en los procedimientos policiales?-----

4.- ¿Cree usted, que se deben incorporar más circunstancias de la
legítima defensa del Código Penal, tomando en consideración que ahora
los señores Policías, son juzgados ante la Justicia Ordinaria?-----

ENTREVISTA
UNIVERSIDAD TÉCNICA DE BABAHOYO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, SOCIALES Y DE LA
EDUCACIÓN
CARRERA DE JURISPRUDENCIA

ENTREVISTA APLICADA AL SR. AB. FREDDY BARZOLA MIRANDA,
JUEZ CUARTO DE GARANTIAS PENALES – FUNCION JUDICIAL
QUEVEDO.

OBJETIVO.- Demostrar el vacío legal, la vulneración del derecho a la
legítima defensa y la calificación disciplinaria del Policía, sobre la eficacia
del Código Penal, permiten la vulneración del derecho del Policía al
trabajo observado en la ciudad de Quevedo.

1.- ¿Cuándo se configura la legítima defensa?-----

2.- ¿Qué se entiende por racionalidad del medio empleado?-----

3.- ¿Cuándo dicta usted medidas cautelares a los señores policías que
han actuado en legítima defensa en los procedimientos policiales?-----

4.- ¿Cree usted, que se deben incorporar más circunstancias de la
legítima defensa del Código Penal, tomando en consideración que ahora
los señores Policías, son juzgados ante la Justicia Ordinaria?-----

ENCUESTAS

UNIVERSIDAD TÉCNICA DE BABAHOYO FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, SOCIALES Y DE LA EDUCACIÓN CARRERA DE JURISPRUDENCIA

ENCUESTA APLICADA A LOS SEÑORES POLICIAS Y ESTUDIANTES DE JURIPRUDENCIA Y ABOGADOS EN LIBRE EJERCICIO.

OBJETIVO.- Demostrar el vacío legal, la vulneración del derecho a la legítima defensa y la calificación disciplinaria del Policía, sobre la eficacia del Código Penal, permiten la vulneración del derecho del Policía al trabajo observado en la ciudad de Quevedo.

MARQUE CON UNA X

1.- ¿Cree usted que los muchos casos de prisión preventiva dictados al policía y posterior al operativo empleando arma de dotación, son inconstitucionales?

SI () NO ()

2.- ¿Existe una gran cantidad de casos de participación deficiente del policía en los operativos, debido a la poca eficacia del Código Penal?

SI () NO ()

3.- ¿Está usted de acuerdo en que una gran cantidad de casos de Policías fallecidos durante operativos, se debe a que se abstienen el usar su arma de dotación.

SI () NO ()

4.- ¿El alto índice de casos en que el policía tiene desigualdad de condiciones frente al delincuente armado, es debido a la vigencia de nuestra legislación penal?

SI () NO ()

5.- ¿Existe muchos casos que no se puede justificar en las audiencias de flagrancias, debido a la falta de claridad en el derecho a la legítima defensa del policía?

SI () NO ()

6.- ¿Existe gran cantidad de casos que es difícil de probar la legítima defensa por parte del Policía causa duda e incertidumbre en el accionar del agente?

SI () NO ()

7.- ¿Está de acuerdo que existe gran cantidad de casos donde se vulneran los DD.HH, del Policía debido a que falta garantías para la actuación del policía?

SI () NO ()

8.- ¿Existe muchos casos de Policías agredidos en operativos policiales, debido a que deben encausar la legítima defensa posterior a sufrir agresión?

SI () NO ()

9.- ¿Existe gran cantidad de casos de policías acusados de abuso excesivo de la fuerza, debido a la desigualdad de condiciones de defensa en la acción policial?

SI () NO ()

10.- ¿Existe muchos casos de personas particulares que defiendan a una persona agredida y tienen el apoyo legal?

SI () NO ()

GRACIAS

Dr. JORGE IVÁN URGILES CASTILLO FISCAL DE LA UNIDA DE SOLUCIONES RAPIDAS – FISCALIA QUEVEDO.



ABOGADA KARINA GUANOPATIN MENDOZA, FISCAL DE LA UNIDA DE TRANSITO – FISCALIA QUEVEDO.



AB. FELIX VALDEZ RIVERA, JUEZ SEPTIMO DE GARANTIAS PENALES – FUNCION JUDICIAL QUEVEDO.



AB. CARLOS SANTACRUZ NARVAEZ, JUEZ QUINTO DE GARANTIAS PENALES – FUNCION JUDICIAL QUEVEDO.



**AB. FREDDY BARZOLA MIRANDA, JUEZ CUARTO DE GARANTIAS
PENALES – FUNCION JUDICIAL QUEVEDO.**

